

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS414/R/Add.1**  
15 de junio de 2012

(12-3104)

---

Original: inglés

**CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING  
SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE  
GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE  
LOS ESTADOS UNIDOS**

***Informe del Grupo Especial***

**Addendum**

Este *addendum* contiene los anexos A a H del informe del Grupo Especial del documento WT/DS414/R.

---



## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-12

### ANEXO B

#### COMUNICACIONES ESCRITAS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Argentina en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-4
Anexo B-3	Comunicación escrita presentada por Honduras en calidad de tercero	B-8
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-10
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	B-17
Anexo B-6	Resumen de la comunicación escrita presentada por Corea en calidad de tercero	B-21

### ANEXO C

#### DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-3	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-17
Anexo C-4	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-19

### ANEXO D

#### DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Declaración oral de la Argentina en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-5
Anexo D-3	Declaración oral de Honduras en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Resumen de la declaración oral de la India en calidad de tercero	D-10
Anexo D-5	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-16
Anexo D-6	Declaración oral del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-20
Anexo D-7	Declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-23

### ANEXO E

#### RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-12

## ANEXO F

### DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-8
Anexo F-3	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-18
Anexo F-4	Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-20

## ANEXO G

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	G-2

## ANEXO H

### RELACIÓN ENTRE LA PRODUCCIÓN INTERNA Y LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo H-1	Relación entre la producción interna y las importaciones objeto de investigación (ICC suprimida)	H-2



**ANEXO A**

**RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES  
ESCRITAS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>	<b>Página</b>
Anexo A-1 Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2 Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-12

## ANEXO A-1

### RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente diferencia, los Estados Unidos impugnan diversos aspectos de las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios que ha adoptado el Gobierno de la República Popular China ("China") con respecto a las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de los Estados Unidos. Varios aspectos de esas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC").

2. Los compromisos de transparencia y debido proceso son elementos importantes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Desde el comienzo, el modo en que China llevó a cabo la investigación sobre el GOES suscitó serias preocupaciones en cuanto a la transparencia y el debido proceso. Tras la investigación de gran alcance realizada por China, en la que pidió información detallada sobre líneas enteras de producción de las empresas, incluidos productos que no estaban relacionados con el GOES, datos sobre ventas que se remontaban a 15 años y sobre leyes y reglamentos que no tenían nada que ver con las empresas o el producto en litigio, y después de que tanto los Estados Unidos como distintas empresas estadounidenses respondieran a más de una docena de cuestionarios, los graves problemas de transparencia y debido proceso, que eran evidentes desde el comienzo del procedimiento, quedaron aún más de manifiesto cuando China comenzó a hacer públicas sus determinaciones. Estos problemas de transparencia y debido proceso menoscabaron la capacidad de los Estados Unidos y las partes interesadas para comprender el fundamento de las determinaciones de China o defender sus intereses.

#### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

##### A. IMPOSICIÓN DE DERECHOS A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

###### 1. La petición

3. El 27 de abril de 2009, dos productores de acero chinos, Wuhan Iron and Steel (Group) Corporation y Baosteel Group Corporation, presentaron al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") una petición de ayuda, en nombre de la rama de producción nacional de GOES, de conformidad con la legislación china sobre derechos antidumping y compensatorios. Los peticionarios alegaban que productores estadounidenses de GOES, en particular AK Steel Corporation ("AK Steel") y ATI Allegheny Ludlum Corporation ("ATI"), habían incurrido en un dumping causante de daño y se habían beneficiado de diversas subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En la petición se alegaba también que productores rusos de GOES habían incurrido en un dumping causante de daño.



4. En lo concerniente a las subvenciones, los peticionarios alegaban que 27 leyes federales y estatales concedían a las empresas estadounidenses subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios. Entre las leyes impugnadas figuraban varias en materia de contratación a escala federal. En cuanto a las alegaciones de dumping, los peticionarios cifraban en un 25 por ciento el margen de dumping para las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos. Alegaban que las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos y Rusia causaban y amenazaban causar un daño a la rama de producción china. Citando reglamentos antidumping de China, los peticionarios argumentaban que se debía realizar una evaluación acumulativa del daño que tuviera en cuenta el conjunto de las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos y de Rusia. Además, en la petición se alegaba que las importaciones habían causado la subvaloración de los precios, la reducción de éstos y la contención de su subida.

5. Los peticionarios se basaron supuestamente en una gran variedad de datos e información para respaldar casi todas sus alegaciones. Sin embargo, no se divulgó prácticamente nada de esta información, porque los peticionarios pidieron y obtuvieron del MOFCOM un trato confidencial para las nueve categorías generales de datos e información que éste consideró confidenciales.

6. El 1º de junio de 2009, el MOFCOM inició las investigaciones antidumping, en materia de derechos compensatorios y sobre la existencia de daño. El MOFCOM estableció el período objeto de investigación entre el 1º de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009 por lo que respecta a los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios, y entre el 1º de enero de 2006 y el 31 de marzo de 2009 por lo que respecta a la existencia de daño.

## **2. Cuestionarios relativos a las subvenciones y nuevas alegaciones**

7. El 26 de junio de 2009, el MOFCOM envió a AK Steel y ATI, así como a los Estados Unidos, cuestionarios iniciales relativos a las subvenciones, y pidió a los Estados Unidos datos sobre las compras de GOES durante el período objeto de investigación. Los resultados de una búsqueda en la base de datos federal sobre contratación indicaron que el Gobierno de los Estados Unidos no había adquirido GOES durante ese período.

8. En los cuestionarios relativos a las subvenciones que envió a AK Steel y ATI, el MOFCOM pedía una gran cantidad de información no relacionada con la mercancía en cuestión. Por ejemplo, pedía a AK Steel que proporcionara datos detallados sobre transacciones por un valor de miles de millones de dólares que no se referían a la mercancía en cuestión, sino a productos que no eran insumos del GOES ni podían sustituirlo. Teniendo en cuenta la gran cantidad de información solicitada, ni AK Steel ni ATI pudieron satisfacer todas las solicitudes hechas en el procedimiento en materia de derechos compensatorios. Además, y en relación con las peticiones de datos sobre todas las ventas de todos los productos, AK Steel indicó que ya había presentado datos detallados sobre las ventas de GOES en el procedimiento antidumping paralelo, y pidió al MOFCOM que utilizara esos datos a los efectos de los derechos compensatorios, puesto que las leyes y reglamentos antidumping de China no prevén expedientes separados para las investigaciones.

9. Las empresas estadounidenses demostraron además que no vendían GOES a ninguna entidad del gobierno. Además de proporcionar al MOFCOM datos detallados sobre las ventas de GOES, AK Steel le facilitó listas de clientes de todos los productos, que demostraban que no se habían realizado ventas al gobierno. ATI proporcionó listas de clientes de la mercancía en cuestión.

10. El 20 de julio de 2009, los peticionarios presentaron nuevas alegaciones de subvenciones en relación con diversas leyes federales y estatales. A pesar de las graves deficiencias que contenían esas alegaciones, el MOFCOM inició el 19 de agosto de 2009 una investigación que abarcaba cinco programas.

11. Después de haber presentado el 10 de agosto de 2009 su respuesta al cuestionario inicial, en un plazo de sólo ocho semanas AK Steel respondió a cinco largos cuestionarios suplementarios enviados por el MOFCOM en la investigación en materia de derechos compensatorios. El 9 de septiembre de 2009, AK Steel hizo notar la considerable carga resultante de la investigación del MOFCOM e insistió en su voluntad de cooperar. AK Steel respondió a todas las peticiones del MOFCOM.

### **3. Determinación preliminar**

12. El 20 de diciembre de 2009, el MOFCOM hizo pública la determinación preliminar. Con respecto a las leyes sobre contratación pública, el MOFCOM aplicó lo que denominó hechos de que se tenía conocimiento y calculó una tasa de subvención del 11,7 por ciento para AK Steel y del 12 por ciento para ATI. El MOFCOM afirmó que había aplicado a las empresas estadounidenses los hechos de que se tenía conocimiento al considerar que estas empresas no habían cooperado en la investigación. En concreto, señaló que las empresas estadounidenses no habían facilitado datos sobre todas las ventas de todos los productos de acero.

13. En cuanto a la determinación de la existencia de un beneficio en virtud de las leyes federales en materia de contratación, el MOFCOM concluyó que una licitación competitiva con arreglo a estas leyes no daba lugar a un precio de mercado válido. Aun admitiendo la existencia de una licitación competitiva, el MOFCOM concluyó, sin explicar las razones de esta conclusión, que los criterios de calificación para los participantes en la licitación impedían que el precio reflejara las condiciones reales del mercado.

14. El MOFCOM calculó unos márgenes de dumping preliminares del 10,7 por ciento para AK Steel, del 19,9 por ciento para ATI, y del 25 por ciento para todos los demás. La única explicación que dio el MOFCOM sobre el modo en que había calculado la tasa para todos los demás figuraba en una única frase de su informe. El MOFCOM no ofreció ninguna otra explicación sobre su cálculo de la tasa de dumping para todos los demás, ni reveló la información que había servido de base para calcular esta tasa. La tasa de subvención para todos los demás en la determinación preliminar era del 12 por ciento.

### **4. Verificación *in situ***

15. Entre el 5 y el 13 de enero de 2010, el MOFCOM llevó a cabo una verificación *in situ* de las dos empresas estadounidenses objeto de una investigación individual. Los datos detallados sobre las ventas de GOES y las listas de clientes de todos los productos presentados por AK Steel y los datos detallados sobre las ventas de GOES presentados por ATI antes de la verificación podrían haber sido utilizados para determinar la tasa de subvención porque demostraban que todas las ventas se habían registrado y que no había habido ventas al gobierno. El MOFCOM habría podido utilizar estos datos, junto con la información facilitada por los Estados Unidos, extraída de su base de datos sobre contratación, para determinar que el Gobierno de los Estados Unidos no compró GOES en el marco de ningún programa federal. Puesto que los datos detallados sobre las ventas de GOES y las listas de clientes de todos los productos presentados por AK Steel proporcionaban al MOFCOM una base para determinar el nivel de las ventas a entidades del gobierno, las empresas estadounidenses pidieron al MOFCOM que verificara las listas de clientes presentadas antes de que se hiciera pública la determinación preliminar. A pesar de esta petición, el MOFCOM no verificó las listas de clientes en el procedimiento en materia de derechos compensatorios.

## 5. Documentos de divulgación

### a) Divulgación de información fáctica sobre el margen de dumping y la tasa de subvención

16. Antes de hacer pública su determinación definitiva con respecto a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM distribuyó un documento de divulgación final en el que revelaba que casi había cuadruplicado la tasa para todos los demás, hasta fijarla en el 44,6 por ciento. Como en el caso de la determinación preliminar, el documento de divulgación final sólo contenía una frase en la que se hacía referencia a los reglamentos sobre derechos compensatorios para explicar el fundamento de la tasa de subvención para todos los demás. El MOFCOM no informó sobre los motivos que le habían llevado a concluir que estaba justificado utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para todas las demás empresas estadounidenses. Tampoco explicó las razones que le habían llevado a concluir que el 44,6 por ciento era una tasa justificable, ni los cálculos que había realizado para determinar esa tasa. Además, en el documento de divulgación final, el MOFCOM reveló que había aumentado al 64,8 por ciento la tasa de dumping para todos los demás. También en este caso, el MOFCOM se limitó a hacer una vaga referencia a la legislación antidumping de China, y aparte de eso no ofreció ni un solo dato sobre el modo en que había calculado la tasa.

### b) Divulgación de información sobre la existencia de daño

17. El 5 de marzo de 2010, la Oficina de Investigaciones sobre la Existencia de Daño del MOFCOM publicó un documento titulado "Hechos fundamentales en que se basó la determinación de la existencia de daño para la rama de producción en la investigación antidumping sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos y Rusia y en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos" ("documento de divulgación sobre la existencia de daño").

18. El documento de divulgación sobre la existencia de daño ofrecía cierta información básica sobre el volumen de las importaciones objeto de investigación, así como sobre las tendencias de la situación de la rama de producción nacional. Ello no obstante, eran sorprendentemente escasos los hechos divulgados por el MOFCOM con respecto a una cuestión tan decisiva para la posterior determinación de la existencia de daño como la fijación de los precios.

19. Lo que el MOFCOM caracterizó como datos sobre "la fijación de los precios" en una sección titulada "Precio de la mercancía en cuestión" eran en realidad datos sobre el valor unitario medio de las transacciones extraídos de las estadísticas aduaneras. El MOFCOM combinó los datos sobre el valor unitario medio de productos importados de los Estados Unidos y Rusia, a pesar de que las estadísticas aduaneras permitían obtener datos separados para cada país. El MOFCOM decidió también utilizar una única observación anual para los años civiles 2006, 2007 y 2008. En consecuencia, en los tres años y un trimestre del período objeto de investigación sobre los productos de los dos países, el MOFCOM únicamente notificó -y al parecer utilizó- cuatro observaciones de valores unitarios medios correspondientes a las importaciones que se estaban investigando. En resumen, el documento de divulgación del MOFCOM no contenía *ninguna información* sobre los precios reales aplicados a *cualquier producto* en cualquier transacción comercial.

20. El MOFCOM no declaró cómo había obtenido la información sobre los precios de los productos de producción nacional. La información mínima que divulgó sobre las tendencias de los precios sugiere que, como en el caso de las importaciones, el MOFCOM únicamente se basó en cuatro observaciones relativas a los precios de los productos de producción nacional.

21. Otra cuestión fundamental para la determinación definitiva era la contención de la subida de los precios y la supuesta incapacidad de los productores chinos para recuperar los costos crecientes. Si bien el documento de divulgación sobre la existencia de daño proporcionaba cierta información sobre las tendencias de los ingresos por ventas y los beneficios antes de impuestos, no decía nada sobre el nivel, las tendencias o la composición de los costos de la rama de producción nacional.

22. En cuanto a la relación causal, el MOFCOM reveló que la capacidad de la rama de producción China aumentó más de un 50 por ciento en 2008, y en el primer trimestre de 2009 era un 80 por ciento mayor que durante el primer trimestre de 2008. El gran aumento de la capacidad propició un aumento sustancial de la producción, que superó incluso el fuerte incremento de la demanda, especialmente en el primer trimestre de 2009.

## **6. Determinación definitiva**

### **a) Constataciones relativas a la subvención y el dumping**

23. El 10 de abril de 2010, el MOFCOM hizo pública la determinación definitiva correspondiente a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. El MOFCOM aplicó un margen de dumping del 7,8 por ciento a AK Steel y del 19,9 por ciento a ATI.

24. Por lo que respecta a la tasa de subvención, el MOFCOM continuó utilizando lo que denominó los hechos de que se tenía conocimiento para calcular las tasas de subvención correspondientes a las leyes federales en materia de contratación, porque los declarantes no proporcionaron datos detallados sobre las ventas durante 15 años de una mercancía que no estaba en litigio. Para calcular la cuantía de la subvención que supuestamente benefició a los productos de GOES, el MOFCOM, basándose en los hechos de que se tenía conocimiento, supuso que AK Steel y ATI vendían únicamente acero al carbono, y que vendían la *totalidad* de su producción al gobierno, a pesar de que el expediente demostraba que no había habido ventas de GOES al gobierno, que AK Steel no había vendido ningún producto a ninguna entidad del gobierno durante el período objeto de investigación y que, incluso desde un punto de vista teórico, únicamente se habría podido comprar una cantidad limitada de productos de AK Steel y ATI distintos del GOES en relación con la supuesta contratación pública. Sin realizar análisis alguno, el MOFCOM determinó que los precios del acero al carbono de los Estados Unidos eran un 25 por ciento superiores a los precios aplicados a los productos extranjeros. Al calcular las tasas de subvención correspondientes a las leyes federales en materia de contratación, el MOFCOM indicó que el GOES procedente de AK Steel se beneficiaba de una tasa de subvención del 11,918 por ciento y que el procedente de ATI se beneficiaba de una tasa de subvención del 11,65 por ciento.

25. En lo que concierne a las leyes sobre contratación, el MOFCOM concluyó también que los precios obtenidos mediante el proceso de licitación competitiva previsto en la legislación estadounidense no reflejaban los precios reales del mercado. Al proceder de ese modo, el MOFCOM desestimó el argumento de los Estados Unidos de que la contratación en ese país se efectúa en condiciones de licitación competitiva y que las empresas extranjeras pueden competir en esa licitación. El MOFCOM se limitó a repetir la posición que había adoptado en su determinación preliminar, declarando que los precios determinados mediante licitación competitiva no reflejaban los precios del mercado.

26. El MOFCOM, haciendo caso omiso de las observaciones presentadas por los Estados Unidos en respuesta al documento de divulgación, en las que se explicaban los defectos del cálculo de la tasa de subvención para todos los demás, impuso en su determinación definitiva una tasa de subvención definitiva para todos los demás del 44,6 por ciento. Una vez más, antes de publicar esta determinación definitiva el MOFCOM no reveló en ningún momento a los Estados Unidos o a otras partes interesadas los hechos esenciales que había tomado en consideración para multiplicar casi por

cuatro la tasa de subvención para todos los demás, aparte de declarar que la tasa se basaba en la información presentada por los peticionarios con arreglo a los reglamentos de China sobre derechos compensatorios. La explicación del MOFCOM no se modificó desde la determinación preliminar y el documento de divulgación hasta la determinación definitiva.

27. En la determinación definitiva, el MOFCOM calculó una tasa de dumping para todos los demás del 64,8 por ciento, un 332 por ciento más alta que la calculada en su determinación preliminar, y lo hizo a pesar de que las tasas de dumping que había calculado para los dos declarantes, AK Steel y ATI, eran sustancialmente inferiores al 64,8 por ciento (el 7,8 por ciento y el 19,9 por ciento, respectivamente). De nuevo, la única explicación del MOFCOM fue que se había basado en su reglamentación antidumping. La determinación definitiva no contiene ninguna otra explicación sobre cómo calculó el MOFCOM esa tasa, los datos en que se basó o la razón por la que estaba justificado un aumento con respecto al 25 por ciento anterior para otros productores o exportadores estadounidenses que no examinó.

b) Constataciones relativas a la existencia de daño

28. En su determinación definitiva, el MOFCOM constató que la rama de producción china de GOES había sufrido un daño importante y que existía una relación causal entre las importaciones de GOES objeto de dumping procedentes de Rusia y las importaciones de GOES objeto de dumping y subvencionadas procedentes de los Estados Unidos, por un lado, y ese daño, por otro. Un aspecto fundamental del análisis de la relación causal se refería a los efectos supuestamente significativos en los precios de las importaciones objeto de investigación.

29. El MOFCOM declaró en repetidas ocasiones que los importadores tenían una "estrategia" consistente en aplicar "precios bajos". Una constatación de importancia crucial formulada al comienzo de la sección era que "[l]os contratos y los expedientes iniciales relativos al proceso de fijación de precios facilitados por los peticionarios demostraban que para la mercancía en cuestión se había adoptado una estrategia de venta a un precio inferior al de productos chinos similares en el mercado interno chino. Dado que el precio de la mercancía en cuestión se mantuvo bajo y que el volumen de las importaciones de esa mercancía aumentó considerablemente a partir de 2008, los productores nacionales tuvieron que bajar sus precios para conservar su participación en el mercado". El MOFCOM no especificó la naturaleza de esos contratos o expedientes, ni resumió su contenido en la determinación definitiva. Como se señaló anteriormente, el documento de divulgación sobre la existencia de daño no contenía ninguna información sobre los precios reales aplicados a cualquier producto en cualquier transacción comercial. Tampoco facilitaba información sobre esos contratos o expedientes. Tanto las partes rusas como las estadounidenses sostuvieron ante el MOFCOM que sus precios no eran en realidad inferiores a los precios aplicados por los productores nacionales. El MOFCOM rechazó esos argumentos al concluir su examen de los precios en unos términos casi idénticos a los utilizados en su constatación sobre la "estrategia de precios bajos" antes citada, sin ofrecer muchos detalles en cuanto a la naturaleza o la aplicación de esa política.

30. Mientras que en el documento de divulgación sobre la existencia de daño no se establecían comparaciones entre los precios de los productos nacionales e importados, en la determinación definitiva sí se hacía una comparación de ese tipo. En su respuesta a las observaciones sobre el documento de divulgación, el MOFCOM reveló por primera vez que "la autoridad investigadora no concluyó que en el primer trimestre de 2009 el precio de la mercancía en cuestión importada era inferior al precio del producto nacional similar". Sin embargo, la determinación definitiva no contenía comparaciones específicas de los precios de los productos importados y nacionales durante el resto del período objeto de investigación, es decir los años civiles de 2006 a 2008.

31. Como se ha señalado anteriormente, a pesar de ello el MOFCOM constató que las importaciones objeto de investigación habían tenido el efecto de hacer bajar los precios.

En particular, constató que los productores nacionales se habían visto obligados a "bajar sus precios para conservar su participación en el mercado" en respuesta a la "estrategia de fijación de los precios" de las importaciones objeto de investigación.

32. El MOFCOM constató también que las importaciones objeto de investigación habían tenido el efecto de contener la subida de los precios. Concluyó que, a causa de las importaciones objeto de investigación, los productores nacionales no habían podido recuperar los costos crecientes en el primer trimestre de 2009. El MOFCOM constató, en primer lugar, que en el curso de 2008 y durante el primer trimestre de 2009, las importaciones habían aumentado más rápidamente que la demanda nacional, y, en segundo lugar, que el aumento de la penetración en el mercado de las importaciones objeto de investigación hizo que descendiera la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional y que aumentaran sus existencias en 2008 y el primer trimestre de 2009.

33. A continuación, el MOFCOM reiteró sus constataciones relativas a los efectos en los precios formuladas en el documento de divulgación sobre la existencia de daño, y concluyó que las importaciones objeto de investigación "tuvieron como resultado un acusado descenso de la rentabilidad de la rama de producción nacional", debido a sus supuestas ventas a precios inferiores y a sus efectos supuestamente significativos de reducción de los precios y contención de la subida de éstos. El MOFCOM citó, entre otros efectos desfavorables, el descenso de los ingresos por ventas, los beneficios y la rentabilidad de las inversiones, así como factores relacionados con el empleo, en el primer trimestre de 2009.

34. Además, el MOFCOM examinó supuestamente si otros factores habían causado daño a la rama de producción nacional. En todos los casos, constató que no había habido otros factores causantes de daño, y por consiguiente concluyó que las importaciones de GOES procedentes de países distintos de Rusia y los Estados Unidos no habían sido causa de daño. Este examen, que fue el único realizado en la determinación definitiva sobre las importaciones de procedencias distintas de los Estados Unidos y Rusia, no proporcionó datos empíricos relativos a las importaciones procedentes de países que no eran objeto de investigación. El MOFCOM no incluyó tampoco en su documento de divulgación sobre la existencia de daño información acerca de las importaciones procedentes de estos países.

35. Por último, el MOFCOM respondió a las observaciones de los Estados Unidos en el sentido de que las decisiones de la rama de producción china de ampliar la capacidad y la producción habían sido una probable causa alternativa de daño. Los Estados Unidos habían argumentado ante el MOFCOM que una causa alternativa de daño había sido el brusco aumento de las existencias causado por la ampliación excesiva de la rama de producción nacional. El MOFCOM rechazó estos argumentos y concluyó que los bruscos aumentos de la capacidad, la producción y las existencias no habían sido causa de daño a la rama de producción nacional.

### **III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **A. LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS EN RELACIÓN CON VARIOS PROGRAMAS INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO SMC**

36. La iniciación por el MOFCOM de la investigación en materia de derechos compensatorios era incompatible con el artículo 11 del Acuerdo SMC. Para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11, una solicitud de iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios debe incluir pruebas suficientes de la existencia de una contribución financiera, un beneficio y una especificidad. Por lo que respecta a varias de las alegaciones formuladas en la petición, los programas establecidos al amparo de las leyes en cuestión, que supuestamente concedían subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios, ya no estaban en vigor ni podían otorgar beneficios a las empresas estadounidenses; o bien los peticionarios no ofrecían pruebas de la existencia de

especificidad; o bien no ofrecían pruebas de la existencia de una contribución financiera. Por consiguiente, la petición no cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11.

37. Además, para satisfacer las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11, antes de iniciar una investigación la autoridad investigadora debe evaluar objetivamente la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la petición. Ahora bien, el MOFCOM no examinó la exactitud e idoneidad de las pruebas relativas a varias de las supuestas subvenciones. Por lo que respecta a varias de las supuestas subvenciones en litigio, una autoridad investigadora objetiva no habría iniciado una investigación basada en las alegaciones no justificadas que se formulaban en la petición.

B. EL MOFCOM NO EXIGIÓ UNOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES ADECUADOS, CON LO QUE INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 4.1 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC Y EL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

38. China infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir resúmenes no confidenciales de la información supuestamente confidencial. Los únicos supuestos resúmenes no confidenciales son los que figuran en la petición; ni la determinación preliminar, ni los documentos de divulgación, ni la determinación definitiva contienen resúmenes de la información confidencial. Además, los supuestos resúmenes no confidenciales que figuran en la petición no son en realidad resúmenes. Por el contrario, la petición sólo contiene peticiones para que se conceda un trato confidencial a los datos y la información. No resume la información de un modo que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de los datos y la información considerados confidenciales.

C. CHINA INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC AL HACER UN USO INDEBIDO DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO

39. China infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al hacer un uso indebido de los hechos de que se tenía conocimiento. El MOFCOM hizo caso omiso de la información necesaria facilitada por las empresas estadounidenses. Las empresas estadounidenses facilitaron esta información necesaria dentro de un plazo prudencial, y no entorpecieron la investigación. El uso por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento fue injustificado y punitivo.

D. EL MOFCOM NO HIZO CONSTAR LOS CÁLCULOS QUE HABÍA REALIZADO PARA LLEGAR A LOS MÁRGENES DE DUMPING, DE FORMA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no informó a AK Steel y ATI de los cálculos que había utilizado para determinar los márgenes de dumping definitivos de esas empresas. Los cálculos de los márgenes de dumping son "información pertinente sobre las cuestiones de hecho" que llevaron a la imposición de medidas definitivas. En consecuencia, el MOFCOM estaba obligado a hacerlos constar, pero no lo hizo.

E. EL HECHO DE QUE EL MOFCOM NO FACILITARA INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE LAS CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DE DERECHO QUE CONSIDERABA PERTINENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SMC

41. El MOFCOM no explicó de modo suficiente las constataciones y conclusiones en que se basaban sus determinaciones de que el proceso de licitación competitiva previsto en las leyes estadounidenses sobre contratación pública en litigio no daba lugar a unos precios que reflejaran las condiciones del mercado. Estas constataciones y conclusiones eran pertinentes para su constatación de la existencia de un beneficio en su investigación sobre las subvenciones. El MOFCOM no explicó

su nueva teoría del beneficio ni en la determinación preliminar ni en la definitiva. China actuó por tanto de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

F. LA DETERMINACIÓN POR EL MOFCOM DE LA TASA DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS PARA "TODOS LOS DEMÁS" ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 12 Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SMC

42. Sin dar explicaciones, el MOFCOM aplicó derechos compensatorios basados en los hechos de que se tenía conocimiento a otros exportadores/productores estadounidenses de GOES que no se mencionaban en la petición y a los que nunca se envió un cuestionario. El MOFCOM no notificó nunca a ningún productor distinto de los identificados en la petición la existencia de la investigación, la información que necesitaría de ellos o las consecuencias de no cumplir en su totalidad las peticiones del MOFCOM. Además, agravó los efectos de su aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento al no ofrecer en su determinación definitiva ni en sus documentos de divulgación final ningún detalle sobre las constataciones que le habían llevado a aplicar los hechos de que se tenía conocimiento. Al no divulgarse esta información, se privó a los Estados Unidos y a otras empresas estadounidenses de la oportunidad de defender sus intereses con respecto a esta cuestión. Por consiguiente, China actuó de manera incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

G. LA DETERMINACIÓN POR EL MOFCOM DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

43. Como en el caso de la aplicación de derechos compensatorios a otros exportadores/productores estadounidenses de GOES que no se mencionaban en la petición y a los que nunca se envió un cuestionario, el MOFCOM parece haber aplicado un margen de dumping basado en los hechos de que se tenía conocimiento a otros productores/exportadores estadounidenses de GOES a pesar de no haber notificado nunca a ningún productor distinto de los identificados en la petición la existencia de la investigación, la información que necesitaría de ellos o las consecuencias de no cumplir en su totalidad las peticiones del MOFCOM. Al proceder de ese modo, el MOFCOM no reveló los hechos esenciales y las conclusiones de derecho que le habían llevado a ese resultado. El MOFCOM no ofreció detalles en su determinación definitiva ni en sus documentos de divulgación final sobre las constataciones que le habían llevado a aplicar los hechos de que se tenía conocimiento. Al no divulgarse esta información, se privó a los Estados Unidos y a otras empresas estadounidenses de la oportunidad de defender sus intereses con respecto a esta cuestión. Por consiguiente, China actuó de manera incompatible con los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

H. EL MODO EN QUE CHINA LLEVÓ A CABO LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL GOES INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

44. Puesto que el modo en que China llevó a cabo la investigación sobre el GOES infringió muchas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, China infringió también el artículo 1 de este Acuerdo.

I. CHINA INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 AL PERCIBIR UN DERECHO ANTIDUMPING QUE EXCEDÍA DEL MARGEN DE DUMPING

45. China asignó de manera inadmisiblemente un margen basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a otros productores/exportadores estadounidenses que China no había examinado en esta investigación. Como resultado de las suposiciones desfavorables hechas al asignar dicho



margen a esas empresas, el derecho antidumping percibido sobre sus productos "excedió del margen de dumping relativo a dichos productos", que habría sido admisible calcular de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Puesto que los derechos que China percibió sobre "todas las demás" empresas excedían y continúan excediendo del margen de dumping adecuado, China infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

J. EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM EN SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN EL MARCO DE LA OMC

46. El análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño era erróneo en muchos aspectos fundamentales. El MOFCOM no reveló los hechos esenciales que respaldaban su análisis de los efectos en los precios. Su análisis de los efectos en los precios tampoco se basaba en pruebas positivas. Al realizar este análisis, el MOFCOM no llevó a cabo un examen objetivo de las pruebas, ni ofreció una explicación adecuada de sus constataciones relativas a los efectos en los precios. China actuó por tanto de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 8 del artículo 12, los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

K. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM EN SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN EL MARCO DE LA OMC

47. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño presenta defectos similares. El MOFCOM no reveló los hechos que respaldaban su análisis de la relación causal. Este análisis no estaba justificado por pruebas positivas ni se basaba en un examen objetivo de las pruebas. Además, el MOFCOM no dio una explicación adecuada de sus constataciones relativas a la relación causal. Por consiguiente, China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 8 del artículo 12, los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

L. EL MODO EN QUE CHINA LLEVÓ A CABO LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL GOES INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SMC

48. Puesto que el modo en que China llevó a cabo la investigación sobre el GOES infringió muchas otras disposiciones del Acuerdo SMC, China infringió también el artículo 10 de este Acuerdo.

## ANEXO A-2

### RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

#### A. LA PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SU INICIACIÓN FUERON COMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO SMC

1. En el procedimiento contra las subvenciones en cuestión, los solicitantes presentaron en apoyo de sus alegaciones centenares de páginas de información fáctica sobre la existencia de una contribución financiera, un beneficio y especificidad. La información facilitada era la información que razonablemente tenían a su alcance los solicitantes. El MOFCOM examinó las alegaciones y la información fáctica que las acompañaba y determinó que, si bien determinadas alegaciones no justificaban la iniciación de una investigación, otras varias alegaciones constituían una base probatoria suficiente para iniciarla. El MOFCOM llevó a cabo una investigación de las alegaciones en cuestión. (En definitiva, se determinó que ninguna de las alegaciones en cuestión a que se refiere esta alegación de los Estados Unidos había otorgado a los declarantes beneficios que pudieran ser objeto de derechos compensatorios.)

2. Las alegaciones de los Estados Unidos reflejan simplemente su desaprobación de las alegaciones formuladas en las solicitudes, más que una crítica de la información fáctica en que se apoyan las alegaciones. Lo cierto es que los Estados Unidos afirman con demasiada rapidez, sin realizar evaluación alguna, que "la petición no contenía ninguna prueba" de la existencia de uno o varios elementos de una subvención recurrible, cuando en realidad existía tal prueba, lo que hace dudar de si los Estados Unidos han establecido una presunción *prima facie* en el marco del artículo 11.

3. Lo que pretenden los Estados Unidos es aplicar a las solicitudes una norma diferente de la prevista en el artículo 11 del Acuerdo SMC, al exigir un nivel de información, análisis y divulgación que esta disposición simplemente no prescribe. Un concepto recurrente entre los grupos especiales que han abordado anteriormente esta prescripción es que los solicitantes únicamente deben presentar pruebas suficientes para justificar una investigación, y que no es necesario que analicen esas pruebas ni que justifiquen la conclusión final. En primer lugar, grupos especiales de solución de diferencias de la OMC han constatado que la norma relativa a la iniciación establece un umbral relativamente bajo para los solicitantes. En segundo lugar, una solicitud es suficiente si se limita a proporcionar la información pertinente; el análisis no es una condición indispensable. En tercer lugar, un solicitante no está obligado a proporcionar en su solicitud un compendio exhaustivo de toda la información pertinente que razonablemente tenga a su alcance. Lo que verdaderamente importa es si la solicitud contenía información suficiente sobre las cuestiones que se especifican en el artículo 11 y, con arreglo a esta norma, si era procedente la iniciación de las alegaciones en litigio. Las pruebas obrantes en el expediente, que en gran parte no fueron abordadas por los Estados Unidos en su alegación, demuestran que tanto el contenido de la petición como la iniciación eran procedentes.

4. China sostiene que los Estados Unidos no han realizado una evaluación seria de las pruebas que acompañaban a la solicitud en cuestión. Al no hacerlo, no han acreditado *prima facie* que la solicitud era incompatible con el párrafo 2 del artículo 11. La totalidad de sus argumentos con respecto a 11 alegaciones distintas se limita a 11 párrafos someros en los que, en una u otra medida, se afirma simplemente que "la petición no contenía ninguna prueba" de la existencia de uno o varios elementos de una subvención recurrible. Los Estados Unidos no hicieron absolutamente ninguna referencia a la información que acompañaba a la solicitud con respecto a muchas de las alegaciones impugnadas, cuando de hecho cada alegación iba acompañada de información documental específica, además de las afirmaciones contenidas en la propia alegación. En cuanto a los programas respecto de

los cuales los Estados Unidos mencionaron efectivamente las pruebas que los acompañaban, esa mención se hizo sólo de pasada y sin llevar a cabo una crítica seria de la información.

B. EL TRATO DADO POR EL MOFCOM A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL FUE PLENAMENTE COMPATIBLE CON LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL PÁRRAFO 4.1 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

5. El párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 no exigen una divulgación completa o perfecta. Únicamente exigen que se suministre un resumen no confidencial -la versión pública de un documento- "lo suficientemente detallado" para permitir una "comprensión razonable" del "contenido sustancial" de la información. Estas disposiciones tratan de mantener un equilibrio entre los intereses de las partes interesadas que facilitan información confidencial y los intereses de las demás partes interesadas de ser informadas razonablemente. Ello no obstante, el texto de estas disposiciones reconoce que, cuando los resúmenes no pueden proteger adecuadamente la información confidencial, el equilibrio debe favorecer a quienes presentan esta información. Los resúmenes no confidenciales que figuran en la versión pública de la petición cumplen sobradamente esta norma.

6. El argumento de los Estados Unidos se centra íntegramente en las declaraciones hechas en la parte II de la petición, pero pasa totalmente por alto los resúmenes no confidenciales que se suministran en la parte I. Teniendo en cuenta que los Estados Unidos ni siquiera abordan los resúmenes no confidenciales efectivamente suministrados, China considera que los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* su alegación. El hecho de que en los apéndices no se repitan los resúmenes no confidenciales suministrados en la parte expositiva de la versión pública de la petición no constituye una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 ni del párrafo 4.1 del artículo 12. La lectura de la versión pública íntegra de la petición permite tener una "comprensión razonable" de las cuestiones y hechos principales, y las autoridades no están obligadas a solicitar a las partes interesadas que repitan un resumen no confidencial que ya han suministrado.

7. China considera que, en la medida en que el Grupo Especial constate que en el procedimiento correspondiente no se suministraron resúmenes no confidenciales adecuados sobre cualquier aspecto concreto, la cuestión principal pasa a ser si China tuvo o no debidamente en cuenta las circunstancias excepcionales de esta investigación de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y el denominado derecho a "las garantías del debido proceso" de las partes interesadas. La circunstancia excepcional de que sólo hubiera dos empresas declarantes en China permitió a las autoridades invocar la disposición relativa a las "circunstancias excepcionales" del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC para proteger el carácter confidencial de la información facilitada. Puesto que la información se limitaba a dos empresas, no era susceptible de un resumen confidencial más tradicional en el que se agrupara la información de varias empresas, protegiendo de ese modo el carácter confidencial de la información de cada empresa.

C. EL RECURSO DEL MOFCOM A LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO PARA DETERMINAR EL MARGEN DE SUBVENCIÓN APLICABLE AL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE BIENES POR EL GOBIERNO FUE COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12

8. En la investigación correspondiente, el MOFCOM presentó directamente a las empresas declarantes solicitudes de información sobre todas las ventas de acero en el contexto del Programa de adquisición de bienes por el gobierno. Los declarantes se negaron a responder a las solicitudes del MOFCOM en sus respuestas al cuestionario inicial. Después de celebrar consultas y ofrecer orientación por escrito a AK Steel y ATI sobre esta cuestión, el MOFCOM dio a ambas empresas amplias oportunidades para corregir sus respuestas. Las empresas se negaron de nuevo a hacerlo. En consecuencia, China se abstuvo de verificar la información deficiente, extemporánea e inutilizable suministrada y en su lugar aplicó a ambas empresas los "hechos de que se tenía conocimiento", constatando que el 100 por ciento de las ventas habían tenido lugar en el marco del programa.

Basándose en estos hechos, los Estados Unidos argumentan ahora que China aplicó indebidamente los "hechos de que se tenía conocimiento" al examinar el Programa de adquisición de bienes por el gobierno. Los Estados Unidos recurren al texto del párrafo 7 del artículo 12 y a la orientación obtenida del texto paralelo del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para alegar que el MOFCOM pasó inadmisiblemente por alto "información necesaria" facilitada por las empresas declarantes en la presente diferencia.

9. China observa que las alegaciones de los Estados Unidos relativas a los "hechos de que se tenía conocimiento" parecen estar fundamentadas en un desacuerdo sustantivo con el análisis de la cuestión de las subvenciones realizado por China, pero que no se ha sometido al Grupo Especial ningún desacuerdo sustantivo que los Estados Unidos pudieran tener con la teoría de la subvención y los métodos elegidos por China con respecto al Programa de adquisición de bienes por el gobierno. El Grupo Especial debe evaluar la alegación de los Estados Unidos a la luz del enfoque de China en cuanto a lo que consideró la información necesaria, no a la luz de los argumentos de los Estados Unidos sobre lo que debería haber sido una información suficiente. Si se sitúa en el contexto adecuado, es evidente que el recurso del MOFCOM a los "hechos de que se tenía conocimiento" era compatible con el párrafo 7 del artículo 12. Las empresas no dieron respuestas a su debido tiempo, ni cooperaron en toda la medida de sus posibilidades, y obstaculizaron seriamente la investigación, aun cuando sabían desde la determinación preliminar que el MOFCOM estaba considerando la opción de una utilización del 100 por ciento.

10. El MOFCOM sabía que la utilización correcta del programa era superior a cero. También tenía una base razonable para suponer que la utilización correcta era superior a la alternativa del 29 por ciento indicada por AK Steel, puesto que AK Steel se había negado a facilitar la información solicitada. En realidad, esta alternativa se presentó el mismo día, el 30 de diciembre de 2010, como un esfuerzo final de AK Steel por responder tardíamente a la solicitud de información del MOFCOM. Sin embargo, incluso en esa fecha tardía, AK Steel siguió sin responder adecuadamente, y únicamente facilitó datos sobre transacciones correspondientes a un subconjunto de clientes que previamente habían sido identificados. En realidad, AK Steel no hizo más que presentar datos a los que tenía fácil acceso desde hacía meses. Por eso, en lugar de hacer un esfuerzo de buena fe para responder finalmente a la solicitud, AK Steel decidió de nuevo que podía elegir si respondía o no y cómo lo hacía. Por otra parte, el MOFCOM no disponía de información para poder determinar alguna alternativa que fuera superior a la de AK Steel pero inferior a la de la utilización del 100 por ciento, debido una vez más en gran medida a la negativa de ATI y AK Steel a suministrar información completa. Los intentos del MOFCOM de obtener una cooperación más amplia habían fracasado, y los declarantes estadounidenses continuaban reteniendo la información sobre los hechos necesaria para determinar el nivel real de utilización. En consecuencia, el MOFCOM recurrió razonablemente a la cifra del 100 por ciento, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

11. No se debería permitir que aquellos declarantes que deliberada y estratégicamente crean un vacío fáctico en el curso de una investigación se beneficien de esa falta de cooperación prevista en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Permitir que ello suceda redundaría en menoscabo de la finalidad de la investigación y permitiría a los declarantes manipular el proceso reteniendo de manera calculada información desfavorable.

D. LA DIVULGACIÓN POR EL MOFCOM DE SU DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES DE DUMPING FUE COMPATIBLE CON LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12

12. No hay nada en el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 que apoye la afirmación de los Estados Unidos de que esta disposición obliga a las autoridades a facilitar a los declarantes el cálculo real de los márgenes de dumping. El artículo 12 se centra en la necesidad de ofrecer una "explicación" de las determinaciones. En este contexto, la expresión "con suficiente detalle" indicaría que la divulgación debe ser suficiente para constituir una explicación adecuada de las constataciones y conclusiones de la autoridad y de los hechos y leyes en que ésta se ha basado para llegar a tales conclusiones y

constataciones. No se impone la obligación de divulgar plenamente todos los hechos utilizados para calcular los márgenes de dumping, sino la obligación bastante más limitada de asegurarse de que se comprenden el método aplicado, los hechos utilizados y los resultados obtenidos con respecto a los márgenes de dumping. Sólo es necesario dar a las partes interesadas en una investigación o examen aviso de las determinaciones formuladas por las autoridades y una explicación de dichas determinaciones.

13. Cabe preguntarse si la reclamación de los Estados Unidos relativa a la divulgación de las cifras efectivamente utilizadas y de los cálculos efectivamente realizados para determinar los márgenes de dumping está debidamente formulada al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12, que trata de las determinaciones definitivas, o del párrafo 9 del artículo 6, que trata de la divulgación de los hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Sin embargo, incluso si los Estados Unidos basaran su reclamación en el párrafo 9 del artículo 6, el texto de esta disposición pone de manifiesto que su objeto y fin es informar de los "hechos esenciales" para que las partes interesadas puedan "defender sus intereses", no informar de los hechos detallados que muestran el cálculo del margen de dumping. Además, incluso si se hubiera sometido debidamente al Grupo Especial al amparo del párrafo 9 del artículo 6, la divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 no añade nada a la prevista en el artículo 12.

14. A pesar de que no está prescrito que deban divulgarse los detalles del cálculo de los márgenes de dumping, la divulgación que hizo China en esta investigación fue suficiente para que los declarantes pudieran reproducir el cálculo realizado por la autoridad. En las Pruebas documentales 25 y 26 presentadas por China se ofrecen cuadros en los que se enumeran todos los elementos del cálculo del valor normal y el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido utilizados para calcular los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los dos declarantes estadounidenses, extraídos de los documentos originarios del procedimiento. Cada declarante podía acudir a la información originaria y reconstruir el cálculo exacto realizado por el MOFCOM para determinar los márgenes de dumping. Por consiguiente, los declarantes estaban en condiciones de comprobar la exactitud del cálculo del MOFCOM, y de las observaciones formuladas por ATI durante las actuaciones se infiere claramente que comprendía muy bien qué información estaba utilizando el MOFCOM. La alegación de los Estados Unidos carece por tanto de fundamento.

E. EL MOFCOM PROPORCIONÓ INFORMACIÓN SUFICIENTEMENTE DETALLADA SOBRE SUS CONSTATAACIONES RELATIVAS A LA FALTA DE UN PROCESO DE LICITACIÓN COMPETITIVA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE BIENES POR EL GOBIERNO

15. Las determinaciones preliminar y definitiva del MOFCOM, basadas en los hechos obrantes en el expediente, exponían claramente las razones por las que las restricciones de participación impuestas al acero extranjero y las preferencias de precios otorgadas al acero estadounidense habían dado como resultado unos precios que no respondían a unas condiciones competitivas de mercado en el marco del Programa de adquisición de bienes por el gobierno.

16. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC establece prescripciones en materia de notificación en las etapas preliminar y definitiva de la investigación por lo que respecta a las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Estas notificaciones figurarán "con suficiente detalle" en las determinaciones preliminar y definitiva o se harán constar mediante un informe separado. El objeto y fin de esta disposición es proporcionar transparencia y permitir a las partes afectadas una comprensión razonable de los hechos y análisis en que se basan las determinaciones de una autoridad. Contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, las determinaciones preliminar y definitiva emitidas por el MOFCOM cumplían plenamente este objetivo.

17. En su determinación preliminar, el MOFCOM explicaba todos los elementos que le habían llevado a concluir que la licitación prevista en el Programa de adquisición de bienes por el gobierno no respondía a los precios del mercado. Contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, también abordaba directamente los argumentos de los Estados Unidos según los cuales no se habían otorgado beneficios a ningún fabricante de bienes. En concreto, la determinación preliminar señalaba que: 1) las ofertas presentadas por productores estadounidenses se benefician de un colchón de precios del 25 por ciento con respecto a los precios de los competidores extranjeros, por lo que la "licitación competitiva" es en realidad una licitación restringida entre productores estadounidenses a precios de partida artificiales; 2) en la medida en que los proveedores extranjeros están excluidos de la preferencia de precios del 25 por ciento aplicable a los productos estadounidenses en el marco de los Acuerdos de Contratación Pública, otros siguen sujetos a esta restricción, y además algunos Estados prohíben la participación de extranjeros y limitan expresamente la competencia al acero fabricado en los Estados Unidos; y 3) debido a estas circunstancias, el precio obtenido mediante esta denominada "licitación competitiva no responde a las condiciones reales del mercado".

18. En su determinación definitiva, el MOFCOM ampliaba la explicación ofrecida en la determinación preliminar. El MOFCOM cuantificaba no sólo el acero extranjero excluido de los proyectos de promoción de la compra de productos estadounidenses como parte del consumo de los Estados Unidos, sino también la diferencia entre los precios de productos estadounidenses y extranjeros basándose en las comunicaciones de AK Steel. Como se expone en la determinación definitiva, la información fáctica mostraba que los precios de los productos excluidos eran inferiores a los precios de los productos estadounidenses. Por último, el MOFCOM presentaba pruebas de la verificación, señalando el uso sumamente limitado de productos extranjeros en el marco de los proyectos de promoción de la compra de productos estadounidenses. Esta información, sumada a lo que ya se había explicado sobre las preferencias de precios y las exclusiones generales, confirmaba la falta de un mercado competitivo y la existencia de un mercado que por lo demás se inclinaba hacia un acero estadounidense de precio más alto.

F. LA DETERMINACIÓN POR EL MOFCOM DEL TIPO DE DERECHO COMPENSATORIO PARA "TODOS LOS DEMÁS" FUE COMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

19. En la investigación correspondiente, el MOFCOM dio aviso directo a los declarantes participantes, incluidos el Gobierno de los Estados Unidos, AK Steel y ATI. También colocó una copia de la petición recibida en su sala de lectura pública y publicó avisos de la iniciación. Por lo que sabe el MOFCOM, se dio aviso por estos medios a cada una de las partes interesadas de que se tenía conocimiento, según las define el párrafo 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC, de las implicaciones de la iniciación y las consecuencias de no cooperar con la investigación.

20. Por lo que se refiere a los hechos seleccionados por el MOFCOM para calcular el tipo de derecho compensatorio para "todos los demás", como se indicaba en la determinación definitiva, el MOFCOM se valió de la información facilitada por el peticionario. Se dio aviso a todos los productores/exportadores conocidos, divulgando de ese modo la información. En cuanto a la divulgación de los hechos en que se basó el tipo para todos los demás, la determinación definitiva revelaba que ese tipo se basaba en la información facilitada por los peticionarios. En concreto, la determinación definitiva decía lo siguiente: "{p}ara las demás empresas estadounidenses que no se inscribieron ni presentaron respuestas al cuestionario, la autoridad investigadora formuló una determinación relativa al tipo de la subvención *ad valorem* basada en la información que había facilitado el peticionario, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento sobre Medidas Compensatorias". No hay mucho misterio en cuanto a la información a que se refería esta declaración, y los Estados Unidos parecen haber identificado sin problemas en el expediente la fuente en que se basaba esta declaración. En esa información se facilitaban los hechos y cálculos en que se basaba el tipo para todos los demás.

G. LA DETERMINACIÓN POR EL MOFCOM DEL TIPO DE DERECHO ANTIDUMPING PARA "TODOS LOS DEMÁS"

21. En la investigación correspondiente sobre el GOES, el MOFCOM aplicó el criterio general que se establece en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, según el cual, "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Puesto que el MOFCOM realizó un examen individual de los márgenes de dumping de cada exportador/productor conocido, la norma que se establece en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para determinar el margen de dumping correspondiente a los exportadores/productores que no hayan sido examinados individualmente no es aplicable a la determinación de un tipo para "todos los demás". Ni el párrafo 10 del artículo 6 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping aborda la cuestión del trato que ha de darse a los exportadores/productores de los que la autoridad no "tiene conocimiento" y que, por lo tanto, no pueden ser examinados individualmente.

22. En virtud de la notificación del MOFCOM a todos los productores/exportadores, compatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China determinó que la disposición más pertinente del Acuerdo Antidumping para abordar la cuestión del tipo de derecho antidumping aplicable a los exportadores/productores desconocidos y que no habían respondido era el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que se refiere al trato que ha de darse a las partes interesadas que no facilitan la "información necesaria" solicitada por la autoridad. Al aplicar el párrafo 8 del artículo 6, la autoridad basó su margen de dumping en el párrafo 7 del Anexo II. Lo hizo porque un tipo para "todos los demás" basado en el tipo aplicado a uno de los declarantes que cooperaron, o a ambos, no supondría un incentivo para que las empresas desconocidas se dieran a conocer y participaran en la investigación. Por consiguiente, la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y de la última frase del párrafo 7 del Anexo II estaba destinada a alentar el logro de los objetivos establecidos en el párrafo 10 del artículo 6, es decir, permitir que China aplicara la regla general de determinar los márgenes de dumping correspondientes a cada productor/exportador.

23. En la determinación preliminar, los márgenes de dumping utilizados en el cálculo del tipo para "todos los demás" se basaron en los supuestos márgenes indicados en la petición. Sin embargo, como la información en que se basó la determinación definitiva del tipo para "todos los demás" era información confidencial de una de las empresas declarantes, la información efectivamente utilizada para determinar este tipo no podía ser divulgada sin quebrantar la confidencialidad de esa información. En consecuencia, la explicación fue necesariamente de carácter general. El hecho de no divulgar los detalles del cálculo del tipo para "todos los demás" no tuvo ningún efecto en la capacidad de las partes para defender sus intereses. Siempre que el tipo para "todos los demás" se base en las pruebas obrantes en el expediente, no está claro que, en una situación en que las partes no cooperan, las facultades discrecionales de la autoridad estén limitadas.

H. LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MOFCOM NO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

24. En las secciones anteriores, China ha abordado plenamente cada una de las alegaciones sustantivas de los Estados Unidos con respecto a las supuestas infracciones por China del Acuerdo Antidumping. En la medida en que China ha abordado todas las alegaciones sustantivas formuladas por los Estados Unidos y ha actuado de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo Antidumping, la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo 1 carece de fundamento y debe ser desestimada.

I. LA MEDIDA ANTIDUMPING ADOPTADA POR CHINA NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

25. Los Estados Unidos alegan que las circunstancias que rodearon la asignación por China del tipo para "todos los demás" en el procedimiento en cuestión infringieron el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. China ha abordado los argumentos sustantivos de los Estados Unidos con respecto al margen de dumping para "todos los demás". Remitimos al Grupo Especial al examen realizado en la sección G *supra*.

J. EL MOFCOM ANALIZÓ DEBIDAMENTE LOS EFECTOS DESFAVORABLES DE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SOBRE LOS PRECIOS

26. Para empezar, es importante señalar las constataciones del MOFCOM que los Estados Unidos no han impugnado. Los Estados Unidos no han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos desfavorables sobre el volumen. Tampoco han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas a la acumulación, lo que significa que las importaciones objeto de investigación procedentes de los Estados Unidos y Rusia deben ser consideradas conjuntamente y que el comportamiento (individual o colectivo) de los propios productores estadounidenses no es jurídicamente pertinente para el análisis. Por último, los Estados Unidos no han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas al daño importante. Las impugnaciones de los Estados Unidos se limitan a los efectos en los precios y la relación causal.

27. Los argumentos de los Estados Unidos se centran principalmente en constataciones relativas a la subvaloración de precios que el MOFCOM no formuló, y exponen y caracterizan erróneamente en gran medida un análisis de la contención de la subida de los precios y la reducción de éstos que el MOFCOM sí realizó. El MOFCOM constató debidamente que, ante el creciente volumen de las importaciones objeto de investigación, que aumentaron significativamente su participación en el mercado, en 2008 se empezaron a observar efectos de contención de la subida de los precios o de reducción de éstos en el mercado interno, y que esos efectos continuaron y se agravaron a comienzos de 2009. El expediente contiene pruebas convincentes de las constataciones del MOFCOM relativas a la contención de la subida de los precios y la reducción de éstos en 2008 y 2009, pruebas que no se impugnaron en modo alguno durante el procedimiento administrativo ante el MOFCOM y que los Estados Unidos no han impugnado en su comunicación a este Grupo Especial.

28. El MOFCOM no formuló constataciones específicas sobre la subvaloración de precios, ni tenía la obligación jurídica de hacerlo, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos. Los textos del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 -mediante el término clave "o"- dejan claro que la subvaloración de precios es simplemente un método alternativo que las autoridades pueden tomar en consideración como parte de su evaluación de los efectos en los precios. Esta interpretación queda reforzada por la expresión "de otro modo", que los Estados Unidos dejan fuera de su cita de estos textos: "si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida" (sin subrayar en el original). Tanto el uso de "o" como el de "de otro modo" confirman que la subvaloración de precios es facultativa, no obligatoria. Esta interpretación ha sido adoptada por otros grupos especiales.

29. El MOFCOM también informó de los "hechos esenciales", como prescriben el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. Esta información se facilitó en dos documentos fundamentales. En primer lugar, el MOFCOM presentó el 10 de diciembre de 2009 una determinación preliminar, que incluía un amplio examen de cuestiones relacionadas con el daño en general y con los precios en particular. En segundo lugar, el MOFCOM presentó también, el 7 de marzo de 2010, una divulgación definitiva de la existencia de daño, en la que se exponían los hechos esenciales y se daban respuestas iniciales a los argumentos formulados hasta entonces en el



procedimiento administrativo. Estos dos documentos contenían todos los "hechos esenciales" en los que China basó en último término su determinación definitiva.

30. Al plantear su argumento sobre la divulgación, los Estados Unidos prescinden por completo de la obligación que tiene la autoridad de proteger el carácter confidencial de la información. Los Estados Unidos citan la prescripción procesal relativa a la divulgación, pero pasan convenientemente por alto el hecho de que esa obligación se impone en el contexto de la prescripción paralela de proteger el carácter confidencial de la información de dominio privado. Esta prescripción figura en el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 12, en los que se establece la obligación de proteger el carácter confidencial de la información. También figura en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, en los que se establece la obligación de divulgar la información, pero "... teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial". En definitiva, los Estados Unidos no han identificado ningún elemento informativo concreto que fuera un "hecho esencial" y que, a la vez, pudiera ser divulgado al tiempo que se mantenía su carácter confidencial. Esta no identificación ha servido con frecuencia de base para desestimar alegaciones de este tipo por no establecer una presunción *prima facie*.

31. Aparte de su reclamación con respecto a la divulgación de los "hechos esenciales", los Estados Unidos formulan también una reclamación con respecto a las "razones" dadas por el MOFCOM. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el MOFCOM ha ofrecido la "información pertinente" y las "razones" que prescriben el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22. La obligación de la autoridad no es abordar todos los detalles de todos los argumentos planteados por las partes, en los términos específicos establecidos por esas partes. El MOFCOM explicó en su respuesta que el creciente volumen de las importaciones objeto de investigación en 2008 y comienzos de 2009 causó en esos años una contención de la subida de los precios y una reducción de éstos. Esta explicación completa de sus "razones" satisface las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22.

32. En general, China considera que su análisis de los efectos desfavorables en los precios cumplió plenamente las prescripciones sustantivas y procesales de los acuerdos pertinentes. En caso de que el Grupo Especial discrepara de esta opinión, China le pide que confirme que la constatación general del MOFCOM relativa a la relación causal seguía siendo procedente. Puesto que el MOFCOM basó su análisis de la relación causal tanto en los efectos sobre el volumen como en los efectos en los precios, estos efectos en los precios pueden respaldar la constatación general relativa a la relación causal, incluso si pudieran no haber sido suficientes por sí solos para justificar una constatación relativa a la existencia de una relación causal. Los argumentos en contrario de los Estados Unidos carecen de fundamento, puesto que se basan en la suposición incorrecta de que los acuerdos de la OMC "exigen que una autoridad lleve a cabo un análisis de los efectos en los precios". El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 sólo exigen que se formulen dos constataciones: una constatación inicial relativa a los efectos en el volumen y los precios, y después una constatación relativa a la "repercusión consiguiente" de estos efectos. Una autoridad puede, pues, "examinar" los efectos tanto en el volumen como en los precios, pero en último término puede optar por basar su decisión en cualquier equilibrio entre los efectos en el volumen y los efectos en los precios que sea adecuado en un determinado caso, y en la "repercusión consiguiente" de las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos no han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos sobre el volumen, ni tampoco han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas al daño importante. Si el Grupo Especial admite que el MOFCOM ha establecido debidamente una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción nacional, ello sería suficiente incluso si el análisis de los efectos en los precios por sí solo no hubiera respaldado la constatación relativa a la existencia de una relación causal.

K. EL MOFCOM ANALIZÓ DEBIDAMENTE LAS FORMAS EN QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN CAUSARON EL DAÑO IMPORTANTE SUFRIDO POR LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

33. Por lo que respecta a la relación causal, los Estados Unidos únicamente presentan un párrafo en el que la analizan de forma más general, y ese párrafo remite simplemente a sus argumentos referentes a los efectos en los precios. Los Estados Unidos parecen suponer que la ausencia de efectos en los precios establecía automáticamente la falta de una relación causal compatible con las normas de la OMC. Desde el punto de vista jurídico, los Estados Unidos están equivocados. Los efectos desfavorables en los precios por sí solos no son un "elemento necesario" de la relación causal. El argumento de los Estados Unidos pasa también convenientemente por alto la medida en que el MOFCOM basó su análisis tanto en los efectos sobre el volumen como en los efectos en los precios. El MOFCOM no examinó nunca aisladamente los efectos en los precios; estos efectos formaron parte de todo análisis global para determinar que el creciente volumen de las importaciones de bajo precio objeto de investigación estaban causando un daño importante a la rama de producción china. Los Estados Unidos no han demostrado por tanto ninguna incompatibilidad entre el análisis del MOFCOM y las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 al constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción nacional.

34. Por lo que respecta a la no atribución, el principal argumento de los Estados Unidos es una impugnación basada únicamente en "otra causa" de daño -la ampliación de la capacidad de China- que en su opinión no se había abordado debidamente, y que de algún modo rompía por sí misma la relación causal cuya existencia había constatado el MOFCOM. China observa que, al formular su argumento, los Estados Unidos hacen caso omiso del grado de discrecionalidad que tiene una autoridad para abordar causas alternativas. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no especifican un método concreto, y otorgan por tanto a la autoridad facultades discrecionales en cuanto a la mejor forma de asegurarse de que existe una auténtica relación causal, incluso teniendo en cuenta los efectos de otras causas. Los Estados Unidos también caracterizan erróneamente la naturaleza de la obligación jurídica. La cuestión no es si el aumento de la capacidad "podría no haber contribuido" al daño. El MOFCOM no tiene por qué refutar cualquier posible efecto de cualquier otro factor de que se tenga conocimiento que pudiera estar afectando también a la rama de producción nacional. La cuestión es, más bien, si las importaciones objeto de investigación contribuyeron suficientemente a la situación desfavorable de la rama de producción nacional, y si el efecto de ese otro factor fue tan extraordinario que anuló esa contribución de las importaciones objeto de investigación, y rompió por tanto la relación causal.

35. La carga de acreditar *prima facie* que los efectos del aumento de la capacidad nacional fueron tan extraordinarios que rompieron cualquier posible relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción nacional recae sobre los Estados Unidos, como parte reclamante. Los Estados Unidos no han satisfecho esta carga. Se han limitado a señalar únicamente otro factor y a realizar una serie de esfuerzos fallidos para echar por tierra las razones dadas por el MOFCOM para constatar que la ampliación de la capacidad no rompió la relación causal. Pero los declarantes no aportaron ninguna prueba que respaldara la teoría de los Estados Unidos, y en último término falló el razonamiento lógico. El expediente que examinó el MOFCOM demostraba que:

- La capacidad de producción aumentó, pero nunca excedió del consumo total de China.
- Aun cuando la rama de producción nacional aumentó su capacidad, no se utilizó efectivamente toda esa nueva capacidad, y en cambio se redujeron las tasas de utilización de la capacidad.

- Las importaciones sujetas a investigación registraron un acusado aumento en 2008 (superior al 61 por ciento) y a principios de 2009 (superior al 24 por ciento), crecieron más deprisa que el mercado global y aumentaron su participación en el mercado.
- El volumen grande y creciente de las importaciones objeto de investigación hizo que bajaran los envíos nacionales. Además, este volumen de las importaciones sujetas a investigación (que casualmente también eran de bajo precio) impidió que la rama de producción nacional aprovechara su nueva capacidad.

Basándose en estos hechos, el MOFCOM desestimó debidamente la posibilidad de que la ampliación de la capacidad nacional rompiera la relación causal cuya existencia había constatado el MOFCOM.

36. Por último, en lo que concierne a la cuestión de las importaciones que no eran objeto de investigación, China informó de los "hechos esenciales" del caso. En la determinación preliminar se indicaba que los "productos importados de otros países" eran "otro factor" analizado, y se señalaba que las importaciones objeto de investigación constituían una parte cada vez mayor de las importaciones totales. De este modo se dio aviso de que China estaba examinando las importaciones que no eran objeto de investigación y de que las importaciones objeto de investigación estaban aumentando su participación en las importaciones totales. En otras partes del aviso se examinaban también las importaciones que no eran objeto de investigación.

37. Después de haber hecho esta observación básica en la determinación preliminar, las partes interesadas no formularon nuevos argumentos sobre esta cuestión. Podrían haber ampliado la información hecha pública -como admiten los Estados Unidos en la nota 295 de su comunicación-, pero no lo hicieron. Al haber informado de los "hechos esenciales" y no haber recibido ningún argumento al respecto, China no estaba obligada a seguir explicando con más detalle esta cuestión sin que hubiera argumentos de las partes.

38. Por último, el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM no ofreció ninguna "justificación fáctica" de sus conclusiones es sencillamente erróneo. La demostración de que las importaciones que no eran objeto de investigación únicamente aumentaron en 0,09 puntos porcentuales su participación en el mercado es una justificación fáctica. Además, el MOFCOM hizo un examen más que suficiente de esta cuestión teniendo en cuenta que las partes no utilizaron la información públicamente disponible para formular argumentos al respecto.

L. LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SMC

39. Los Estados Unidos alegan que China incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 10 del Acuerdo SMC basándose en los argumentos sustantivos que formularon al amparo de otras varias disposiciones de ese Acuerdo y del GATT de 1994. Puesto que China ha demostrado que sus medidas son compatibles con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del Acuerdo SMC que plantean los Estados Unidos, la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo 10 debería ser rechazada.



**ANEXO B**

**COMUNICACIONES ESCRITAS O RESÚMENES DE LAS  
COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Argentina en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-4
Anexo B-3	Comunicación escrita presentada por Honduras en calidad de tercero	B-8
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-10
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	B-17
Anexo B-6	Resumen de la comunicación escrita presentada por Corea en calidad de tercero	B-21

## ANEXO B-1

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En esta comunicación que presenta en calidad de tercero, la Argentina expone sus puntos de vista sobre algunas de las cuestiones que forman parte de la presente diferencia, de acuerdo a las comunicaciones escritas presentadas a este Grupo Especial por los Estados Unidos y China.

#### II. EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 ("ACUERDO ANTIDUMPING") Y DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS ("ACUERDO SMC"), LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DEBE PROVEERSE DE UN RESUMEN NO CONFIDENCIAL A LAS PARTES INTERESADAS

2. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC requieren la presentación de resúmenes no confidenciales, de manera tal que las partes o Miembros interesados estén en condiciones de efectuar "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Esto, en última instancia, busca asegurar el derecho de defensa de las partes interesadas, quienes, de lo contrario, carecerían de elementos suficientes para conocer las bases de la acusación que enfrentan.

3. En este sentido, la OMC ha tenido oportunidad de expedirse, en relación con la materia, en el caso "*Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*" (WT/DS268/RW). En aquella oportunidad, el Grupo Especial sostuvo que "[c]omo hemos señalado supra, el párrafo 5.1 del artículo 6 protege el derecho de las partes interesadas en general a ser informadas razonablemente del contenido sustancial de la información confidencial que pueda facilitar cualquier otra parte interesada. Lo que importa a efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 es si las propias partes interesadas reciben resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada a las autoridades investigadoras".<sup>1</sup>

4. En este sentido, la Argentina coincide con lo expresado por los Estados Unidos en el punto B de su comunicación escrita, en relación con que el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM), de acuerdo a los mencionados párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, debería haber exigido a las partes interesadas, que habían presentado información confidencial en la investigación, que suministraran resúmenes no confidenciales de la misma, máxime en el caso en que las partes que la presentaron no hayan justificado imposibilidad alguna de resumirla.

---

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268/RW), párrafo 7.137.

### **III. ANÁLISIS DE NO ATRIBUCIÓN RESPECTO DE OTROS FACTORES EN LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO**

5. Del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC se desprende que, previamente a la determinación que una autoridad investigadora realice respecto de si las importaciones a precio de dumping o subvencionadas son la causa de las dificultades que atraviesa la rama de producción nacional, aquella debería realizar el denominado análisis de no atribución, en virtud del cual se deben examinar otros factores de los que se tenga conocimiento y determinar si ellos concurren al perjuicio que sufre la rama de producción nacional.

6. En este sentido, la Argentina entiende que de las normas citadas se desprende también que los Acuerdos bajo interpretación no requieren evidencia de que las importaciones de otros países consideradas como "los otros factores de que tenga conocimiento", en los términos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, se hayan efectuado en condiciones de dumping o subvencionadas. Tal es así que, en nuestra opinión, podría ocurrir que aun cuando no existiera dumping ni subvención y los precios y/o la cuantía de esas operaciones comerciales fueran tales que ocasionasen un daño a la producción nacional, la autoridad investigadora debería analizar si, en función de sus volúmenes y/o precios, las importaciones provenientes de otros orígenes distintos del investigado tienen entidad suficiente como para romper el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño determinado. En dicho análisis, también podría ser necesario considerar cuestiones cualitativas en cuanto a las formas de competencia de cada uno de los mercados.

### **IV. CONCLUSIÓN**

7. De acuerdo con el análisis presentado en esta comunicación, la Argentina considera que:

- La clasificación como "confidencial" de la información presentada por alguna parte en la investigación por dumping o subvenciones debe estar debidamente justificada; en este supuesto, es de suma importancia que, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, se provean resúmenes no confidenciales, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas.
- En la determinación de la existencia de daño, la autoridad investigadora debe efectuar un análisis de no atribución, en relación con "otros factores de que tenga conocimiento" y que pueden concurrir a causar dificultades en la rama de producción nacional.

## ANEXO B-2

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea (UE) interviene en la presente diferencia debido a su interés en la correcta interpretación del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("Acuerdo Antidumping").

#### II. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE EL MOFCOM NO EXIGIÓ UNOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES ADECUADOS, DE FORMA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.1 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC Y EL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que China infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir resúmenes no confidenciales de la información supuestamente confidencial.

3. Grupos especiales anteriores de la OMC han aclarado la importancia y las fronteras exteriores de la obligación impuesta por el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la disposición paralela del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. La UE opina que, en aquellos casos en que no se han suministrado resúmenes no confidenciales a la autoridad investigadora, o ésta no los ha exigido, ni se han expuesto las razones por las que, dadas las circunstancias excepcionales, no es posible resumir en forma no confidencial la información que se haya facilitado con carácter confidencial a la autoridad investigadora, no cabe considerar que se han satisfecho ni siquiera las prescripciones mínimas en materia de transparencia del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

#### III. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE EL MOFCOM NO HIZO CONSTAR LOS CÁLCULOS QUE HABÍA REALIZADO PARA LLEGAR A LOS MÁRGENES DE DUMPING, DE FORMA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos aducen que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no informó a AK Steel y ATI de los cálculos y datos que había utilizado para determinar los márgenes de dumping definitivos de esas empresas. Si bien no asume una posición sobre los hechos del presente caso, la UE coincide con los Estados Unidos en que, de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en los avisos públicos de conclusión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo la autoridad investigadora está obligada a incluir, o hacer constar mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

5. La UE observa además que, para dar a las partes interesadas la oportunidad de examinar los hechos esenciales y hacer observaciones bien fundadas, el Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a informar de los hechos esenciales ya considerados antes de formular la determinación definitiva. A juicio de los Estados Unidos, el MOFCOM no informó de los cálculos, ni de los datos



en que éstos se basaban, en su documento de divulgación final. En términos generales, aun cuando en la etapa de la divulgación ya se hubiera informado de los cálculos, y de los datos en que éstos se basaban, de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, después de la publicación del documento de divulgación final se habría tenido que exponer y explicar en el aviso público, o hacer constar mediante un informe separado, cualquier revisión o modificación de los cálculos, y de los datos en que esos se basaban.

**IV. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE EL MOFCOM PARECE HABER APLICADO UNA TASA QUE INCLUYE PROGRAMAS QUE, SEGÚN SE HA CONSTATADO ESPECÍFICAMENTE, NO PUEDEN SER OBJETO DE DERECHOS COMPENSATORIOS**

6. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que China basó la tasa para todos los demás en tasas tomadas de la petición, que incluían tasas correspondientes a subvenciones que, según se constató posteriormente, no podían ser objeto de derechos compensatorios.

7. La inclusión en el cálculo de la tasa para todos los demás de programas indicados en la petición que, según constató la propia autoridad investigadora durante la investigación, no podían ser objeto de derechos compensatorios, supondría, en opinión de la UE, una utilización abusiva de los hechos de que se tenía conocimiento, incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC interpretado junto con su contexto pertinente.

**V. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE CHINA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC AL NO INFORMAR DE LOS HECHOS ESENCIALES CONSIDERADOS EN RELACIÓN CON SU CÁLCULO DE LA TASA DE SUBVENCIÓN PARA "TODOS LOS DEMÁS"**

8. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que China infringió el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base a la tasa de subvención para todos los demás.

9. La UE está de acuerdo con los Estados Unidos en que: i) los hechos que llevaron a la autoridad investigadora a concluir que era adecuado recurrir a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento; ii) los hechos que llevaron a la autoridad investigadora a concluir que la tasa de subvención determinada era una tasa adecuada aplicable a todas las demás empresas; iii) los hechos en que se basaba el cálculo de la tasa de subvención determinada, y los detalles del propio cálculo; constituyen, en términos generales, los hechos esenciales que sirven de base a la tasa de subvención para todos los demás, en el sentido del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, y deberían haber sido divulgados antes de que se formulara una determinación definitiva.

**VI. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE CHINA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO INFORMAR DE LOS HECHOS ESENCIALES CONSIDERADOS EN RELACIÓN CON SU CÁLCULO DE LA TASA DE DUMPING PARA "TODOS LOS DEMÁS"**

10. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no identificó los hechos esenciales que sirvieron de base a la imposición de una tasa de dumping del 64,8 por ciento para todos los demás, de manera incompatible con la obligación que corresponde a China en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

11. La UE está de acuerdo con los Estados Unidos en que: i) los hechos que llevaron a la autoridad a concluir que la tasa de dumping determinada para todos los demás era una tasa adecuada aplicable a todas las demás empresas, especialmente teniendo en cuenta que las tasas de dumping para las dos empresas identificadas en el aviso de investigación eran sustancialmente inferiores a la tasa de dumping determinada para todos los demás; ii) la "información sobre las transacciones" facilitada por los dos declarantes que sirvió de base a la tasa de dumping determinada para todos los demás; iii) los hechos en que se basó el cálculo de la tasa de dumping para todos los demás, y los detalles del propio cálculo; constituyen, en términos generales, los hechos esenciales que sirven de base a la tasa de dumping para todos los demás, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y deberían haber sido divulgados antes de que se formulara una determinación definitiva.

**VII. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM EN SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA ERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN EL MARCO DE LA OMC**

12. Los Estados Unidos alegan<sup>1</sup> que el MOFCOM: 1) no divulgó varios elementos de información clave para su análisis de los efectos en los precios, de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC; 2) no facilitó, ni en la determinación definitiva ni en el documento de divulgación de la existencia de daño, información fáctica, o incluso un razonamiento, en apoyo de su conclusión de que los precios de las importaciones eran inferiores a los precios de los productores nacionales, infringiendo de ese modo el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC; y 3) no divulgó pruebas relativas a efectos significativos en los precios, infringiendo con ello los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

13. Por lo que respecta a la supuesta infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, de la información de que dispone la Unión Europea parece desprenderse que la divulgación<sup>2</sup> no incluyó información sobre el nivel de los precios de los productos de producción nacional. La información que se facilita en la página 8 de la Prueba documental 27 presentada por los Estados Unidos muestra únicamente el aumento relativo de los precios de los productos, sin indicar el nivel de dichos precios. Por consiguiente, en caso de que las alegaciones de los Estados Unidos fueran confirmadas, la Unión Europea está de acuerdo en que, como señalan los Estados Unidos en su comunicación, el hecho de que el MOFCOM no informara de numerosos hechos fundamentales para su análisis de los efectos en los precios es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

14. Por lo que respecta a la supuesta infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, en caso de que las alegaciones de los Estados Unidos fueran confirmadas, la Unión Europea está de acuerdo en que, como señalan los Estados Unidos en su comunicación, el hecho de que el MOFCOM no ofreciera: 1) una descripción significativa de numerosos hechos fundamentales para su análisis de los efectos en los precios; y 2) una respuesta fundamentada a los argumentos de las partes, constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

15. Por lo que respecta a la supuesta infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, en caso de que el Grupo Especial estableciera que la respuesta dada por el MOFCOM en la medida definitiva a los argumentos presentados por los exportadores durante el procedimiento administrativo es insuficiente y/o no se

---

<sup>1</sup> *Ibid.*, párrafos 186 y siguientes.

<sup>2</sup> Véase la Prueba documental 27 presentada por los Estados Unidos.

basa en suficientes pruebas, la Unión Europea está de acuerdo en que, como señalan los Estados Unidos en su comunicación, el hecho de que el MOFCOM no ofreciera: 1) una descripción significativa de numerosos hechos fundamentales para su análisis de los efectos en los precios; y 2) una respuesta fundamentada a los argumentos de las partes, constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

**VIII. CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE QUE EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM EN SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA ERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN EL MARCO DE LA OMC**

16. Al ser erróneo su análisis de los efectos en los precios, no era posible que el MOFCOM realizara un análisis correcto de la relación causal. En realidad, a menos que las importaciones hubieran tenido efectos significativos en los precios demostrados, la autoridad investigadora no habría podido constatar que esas importaciones estaban causando daño en el sentido de la primera frase del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

17. Por consiguiente, sobre la base de la información de que dispone actualmente, la Unión Europea está de acuerdo en que, como señalan los Estados Unidos en su comunicación, el MOFCOM ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la medida en que no ha facilitado información alguna sobre las importaciones procedentes de fuentes distintas de Rusia y los Estados Unidos.

**IX. CONCLUSIONES**

18. La UE considera que este asunto plantea importantes cuestiones relativas a la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 15, los párrafos 4.1 y 7 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 5.1, 8 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Si bien no asume una posición definitiva sobre el fondo del asunto, la UE solicita al Grupo Especial que examine cuidadosamente el alcance de las alegaciones a la luz de las observaciones que se formulan en la presente comunicación.

19. La UE se reserva el derecho de formular nuevas observaciones en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial.

### ANEXO B-3

#### COMUNICACIÓN ESCRITA DE HONDURAS EN CALIDAD DE TERCERO

##### I. INTRODUCCIÓN

1. Honduras participa en esta diferencia por interés sistémico y porque considera que debe haber una correcta interpretación de determinadas disposiciones de los Acuerdos de la OMC en litigio.
2. Por lo tanto, en esta comunicación de tercero, Honduras presenta sus puntos de vista sobre la interpretación jurídica relativa a dos de las cuestiones que son objeto de la presente diferencia; a saber i) los requisitos para el inicio de investigación sobre medidas compensatorias, de conformidad con los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC") y, ii) los requisitos para la presentación de información confidencial, de conformidad con el artículo 12.4.1 del Acuerdo SMC, y el artículo 6.5.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "AAD").
3. Honduras desea indicar que se reserva el derecho para posteriormente proveer sus opiniones sobre otras cuestiones o para ampliar los comentarios sobre los dos asuntos abordados en esta comunicación, sea durante la declaración oral o cuando los Miembros del Grupo Especial lo consideren apropiado.

##### II. INICIO DE INVESTIGACIÓN BASADO EN PRUEBAS SUFICIENTES Y PERTINENTES EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 11.2 Y 11.3 DEL ACUERDO SMC

4. El artículo 11.2 del Acuerdo SMC señala que la solicitud para el inicio de investigación en un procedimiento sobre medidas compensatorias debe contener:  
  
suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su cuantía; b) un daño, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo, y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño.
5. Adicionalmente, el artículo 11.2 del Acuerdo SMC aclara que para cumplir con el requisito de "pruebas suficientes", no basta "una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes".
6. Por otra parte, el artículo 11.3 del Acuerdo SMC estipula que:  
  
las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.
7. Las disposiciones anteriores imponen dos obligaciones para el inicio de la investigación, ambas encaminadas a la obtención de suficientes pruebas. La primera obligación recae sobre la solicitud, y en particular, la naturaleza de las pruebas adjuntas. Por otra parte, la segunda obligación recae sobre la autoridad investigadora. El requisito de que las pruebas sean suficientes significa, en parte, que sean pertinentes, adecuadas o apropiadas -si no fuera así, la autoridad investigadora debería solicitar al peticionario cumplimentar la solicitud para que se pueda cumplir con esta disposición-. Si esto no se verificara, la autoridad investigadora no podría siquiera iniciar el procedimiento de investigación por interpretación *a fortiori* de los artículos 5.8 del AAD y 11.9 del Acuerdo SMC.

8. El Grupo Especial que se ocupó del caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* señaló que la expresión "pruebas suficientes" bajo el artículo 5.3 exige "examinar si las pruebas presentadas a la autoridad en el momento en que hizo su determinación habrían permitido a una autoridad investigadora imparcial y objetiva encargada de evaluar esas pruebas hacer adecuadamente esa determinación".<sup>1</sup> Por lo tanto, el criterio de evaluación debe recaer en la exactitud y pertinencia de las pruebas respectivas a la luz del mandato de realizar un examen imparcial y objetivo.

9. En el informe del Grupo Especial que se ocupó del caso *Estados Unidos - Madera blanda* se estableció que el término "pruebas suficientes" no podía interpretarse en el mero sentido de "cualquier prueba" dado que requiere de una base fáctica para la decisión de la autoridad investigadora que sea susceptible de examen.<sup>2</sup>

10. De lo anterior se desprende que las pruebas deben contener una base fáctica. Dicho de otro modo, las pruebas presentadas deben ser pruebas concretas en relación a los elementos prescritos de subvención, daño y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño.

### **III. RESÚMENES NO CONFIDENCIALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 12.4.1 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO 6.5.1 DEL AAD**

11. El artículo 12.4.1 del Acuerdo SMC exige que las autoridades requieran a las "partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma". Añade esta norma que:

"[t]ales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla".

12. Por su parte, el artículo 6.5.1 del AAD dispone las mismas obligaciones con respecto a la tramitación de resúmenes no confidenciales en el marco de procedimientos de investigación sobre antidumping.

13. Las anteriores disposiciones son inequívocas. Ambas exigen a las autoridades investigadoras que exijan a su vez a las partes interesadas resúmenes no confidenciales cuando éstas presenten información que consideren confidencial. Si no se provee un resumen no confidencial de esta información no se puede comprender la sustancia de la información que ha sido removida o borrada del documento o los documentos que contienen información confidencial. La omisión a este deber afecta el respeto al principio de defensa y debido proceso en un procedimiento de investigación, y puede afectar la imparcialidad y neutralidad de la autoridad investigadora.

### **IV. CONCLUSIÓN**

14. Tomando en cuenta todo lo anterior consideramos que el Grupo Especial debe evaluar si la autoridad investigadora verificó que se incluyeran las pruebas suficientes sobre los elementos requeridos para el inicio de la investigación y si dicha autoridad se cercioró que dichas pruebas cumplieran con el requisito de idoneidad y exactitud que justificara el inicio de la investigación.

15. Asimismo, consideramos que el Grupo Especial debe confirmar la obligatoriedad del requisito de exigir resúmenes no confidenciales cuando una parte interesada presenta información confidencial, con miras a garantizar la observancia del debido proceso e imparcialidad y neutralidad de la investigación.

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.153.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafo 7.55.

## ANEXO B-4

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En esta comunicación que presenta en calidad de tercero, el Japón desea exponer sus opiniones sobre aspectos sistémicos de las cuestiones siguientes: a) la información sobre los hechos esenciales antes de la formulación de la determinación definitiva, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*; b) la formulación de determinaciones definitivas, de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*; y c) la determinación de las tasas para todos los demás sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

#### II. ANÁLISIS

A. INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS ESENCIALES ANTES DE LA FORMULACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING* Y EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL *ACUERDO SMC*

##### 1. **Obligación de la autoridad investigadora de informar de los hechos esenciales antes de formular la determinación definitiva**

2. Las primeras frases del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* establecen ambas que las autoridades deben informar de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Es preciso diferenciar esta obligación de la de dar a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información, prevista en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. En una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, las autoridades deben identificar los "hechos esenciales" específicos entre toda la información pertinente.

3. El Japón recuerda que los hechos esenciales "sirv[e]n de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". A este respecto, el Japón coincide con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Aceite de oliva*, que los describió acertadamente como "los hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a los tres elementos esenciales, subvención, daño y relación causal".<sup>1</sup> Se debería aplicar el mismo razonamiento a los hechos esenciales al tomar la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas, dado que lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* es en esencia idéntico a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Además, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que, en el caso de una investigación antidumping, los elementos esenciales son la existencia de dumping, el daño a la rama de producción nacional y la relación causal.

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110 (WT/DS341/R).

## **2. Divulgación de información acerca de los efectos en los precios en relación con la constatación sobre la relación causal**

4. Los Estados Unidos argumentan que el MOFCOM no divulgó "datos sobre los niveles de precios del producto nacional" ni "los resultados de ninguna comparación de los precios de los productos nacionales e importados"<sup>2</sup>, y que la falta de información sobre estos hechos es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

5. En el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* se establece que la relación causal habrá de demostrarse por los efectos del dumping y las subvenciones, según se enuncian en los párrafos 2 y 4 de dichos artículos. La constatación de hecho de la autoridad investigadora acerca de los efectos en los precios se referirá a "los hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a [la] relación causal".<sup>3</sup>

6. En la determinación definitiva, el MOFCOM parece hacer ciertas comparaciones entre precios.<sup>4</sup> El resultado de estas comparaciones parece ser la constatación de hecho del MOFCOM relativa a los efectos de los precios de las importaciones en los precios del producto nacional.

7. La elección de precios que hicieron las autoridades entre los datos primarios sobre los precios y su elección del método para comparar estos precios serían parte del proceso de formulación de la constatación de hecho relativa a los efectos en los precios. La divulgación de esas comparaciones resulta indispensable para la argumentación efectiva de los exportadores/productores y el Miembro exportador sobre la cuestión de si las autoridades constataron, de manera exacta y correcta, los efectos del precio de las importaciones en el precio del producto nacional, y sobre el modo en que formularon dicha constatación. Por consiguiente, los resultados de las comparaciones de precios son el tipo de "hechos" de los que se debe informar a las partes interesadas, según lo previsto en párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, el Japón observa que los datos primarios sobre precios son diferentes de las comparaciones de los precios del producto nacional y las importaciones. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, esos datos tendrían que divulgarse. Por último, cabe señalar la posibilidad de que no se facilite a las partes interesadas determinada información relativa a los precios debido a su carácter confidencial.

## **3. Información relativa a las importaciones que no son objeto de investigación**

8. Los Estados Unidos argumentan que "el MOFCOM no divulgó información sobre los volúmenes o precios de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Rusia y los Estados Unidos"<sup>5</sup> al establecer, tanto en la determinación preliminar como en la definitiva, que no existen pruebas que indiquen que el GOES importado de otros países o regiones causó un daño importante a la rama de producción nacional de China.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110 (WT/DS341/R).

<sup>4</sup> *Primera comunicación escrita de la República Popular China* (primera comunicación escrita de China), párrafo 282, donde se cita la determinación definitiva (en inglés), página 58; véase también la determinación preliminar (en inglés) (10 de diciembre de 2009, página 56, China - Prueba documental 16). Véase asimismo la primera comunicación escrita de China, párrafo 312.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 116 al párrafo 58 y nota 294 al párrafo 260.

9. En el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* se dispone que las autoridades examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento y que los efectos de esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. El análisis de no atribución es una parte esencial de la constatación definitiva y la conclusión sobre la relación causal que formulan las autoridades. Sin embargo, como se explicó anteriormente, los datos primarios en sí no están comprendidos en el ámbito de los "hechos" de que se debe informar a las partes interesadas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Los resultados del análisis de los datos primarios formarían parte de la constatación de no atribución según la cual "la participación del volumen de GOES importado de otros países y regiones en las importaciones totales siguió descendiendo". Esta información analítica sería un "hecho concreto en el que se basa la constatación final del MOFCOM con respecto a la relación causal".

#### **4. Información para determinar la tasa del derecho antidumping aplicable a los exportadores no examinados**

10. Los Estados Unidos argumentan que el MOFCOM no divulgó la información sobre las transacciones que le condujo a calcular una tasa para todos los demás del 64,8 por ciento en la investigación antidumping ni el propio cálculo de la tasa para todos los demás.<sup>7</sup>

11. El Órgano de Apelación ha aclarado que la existencia de dumping debe determinarse con respecto a cada exportador/productor concreto y de acuerdo con el margen de dumping calculado sobre esa base.<sup>8</sup> Así pues, el margen calculado para cada uno de ellos es uno de los "hechos" constatados por las autoridades para determinar la existencia de dumping y, por consiguiente, debe ser facilitado a todas las partes interesadas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón recuerda también la constatación de un Grupo Especial de que "los datos sobre el valor normal y el precio de exportación utilizados finalmente en la determinación definitiva son hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".<sup>9</sup> Por lo tanto, queda claro que las autoridades investigadoras deben informar de los hechos, incluidos el valor normal, el precio de exportación y el cálculo de los márgenes de dumping. No hacerlo sería incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

#### **5. Información para determinar la tasa del derecho compensatorio aplicable a los exportadores no examinados**

12. Los Estados Unidos argumentan que el MOFCOM no divulgó la información que le condujo a utilizar los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho compensatorio aplicable a los exportadores no examinados, la información que le condujo a calcular una subvención del 44,6 por ciento con respecto a ellos ni el cálculo de la cuantía de la subvención aplicable a dichos exportadores o de la tasa de subvención por unidad en la investigación en materia de derechos compensatorios.<sup>10</sup>

13. El párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* establece que la cuantía de la subvención se calculará "por unidad del producto subvencionado y exportado". El *Acuerdo SMC* exige que se ponga

---

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 173.

<sup>8</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111, WT/DS322/AB/R ("el *Acuerdo Antidumping* preceptúa que las determinaciones de la existencia de dumping se formulen con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado ... Los márgenes de dumping se establecen en consecuencia con respecto a cada exportador o productor extranjero sobre la base de una comparación entre el valor normal y los precios de exportación").

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.223 (subrayado en el original).

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.



"inmediatamente fin [a la investigación] cuando la cuantía de la subvención sea *de minimis*".<sup>11</sup> La cuantía de la subvención indicada en la tasa *ad valorem* constituye, en sí misma, un hecho en el que se basan las autoridades para determinar la existencia de la subvención. Por consiguiente, las autoridades deben informar de las medidas gubernamentales que consideran constituyen la subvención, y también del cálculo de la tasa de subvención *ad valorem* por unidad. No informar de estos hechos es incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

B. DETERMINACIONES DEFINITIVAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING* Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 22 DEL *ACUERDO SMC*

**1. Obligación de la autoridad investigadora de dar explicaciones suficientemente detalladas en su aviso público de la determinación definitiva**

14. El párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* exigen la publicación de un aviso público de la determinación definitiva o un informe separado al respecto, donde figuren "con *suficiente detalle* las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre *todas las cuestiones* de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".<sup>12</sup> Además, el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* exigen que en el aviso público de esa determinación definitiva figure "*toda la información pertinente* sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las *razones*"<sup>13</sup>, así como "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos ... pertinentes" de los exportadores o los Miembros interesados. Así pues, en el caso de una determinación positiva, las autoridades deben hacer constar, "con suficiente detalle", una explicación y las razones de todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con su determinación definitiva o con los argumentos de las partes interesadas, y deben hacerlas públicas.

**2. Supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de hacer constar los cálculos de los márgenes de dumping y los datos utilizados para calcularlos**

15. Los Estados Unidos alegan que el hecho de que el MOFCOM no hiciera constar los cálculos y los datos que utilizó para calcular los márgenes correspondientes a dos productores estadounidenses de GOES fue incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>14</sup>

16. Con respecto a la determinación de la existencia de dumping, el párrafo 2.2 del artículo 12 exige que en el aviso público figure "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho".<sup>15</sup> Así pues, las autoridades están obligadas a dar una explicación suficientemente detallada de la forma en que establecieron el margen de dumping para cada exportador/productor, en la que figuren las cuestiones de hecho. Esta explicación debe incluir las constataciones de hecho sobre el precio de exportación y el valor normal, su comparación y el cálculo del dumping y debe poder discernirse en el aviso público o el informe separado sobre la determinación definitiva. Cabe señalar que no es preciso exponer los datos reales en el aviso público, debido al requisito de protección de la información confidencial previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. Esta disposición no obliga a las autoridades a preparar un informe sobre la versión confidencial separado del aviso público.

---

<sup>11</sup> En el caso de los países en desarrollo, el nivel *de minimis* es el 2 por ciento. Véase el párrafo 10 a) del artículo 27 del *Acuerdo SMC*.

<sup>12</sup> Sin cursivas ni negritas en el original.

<sup>13</sup> Sin cursivas ni negritas en el original.

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

<sup>15</sup> Párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* (incorporado por referencia en el párrafo 2.2 del artículo 12).

**3. Supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de explicar el fundamento de su rechazo de un precio obtenido a partir del proceso de licitación competitiva**

17. Los Estados Unidos *argumentan que* "el párrafo 3 del artículo 22 [del *Acuerdo SMC*] exige al MOFCOM que explique de qué modo las pruebas respaldaban su conclusión y por qué decidió pasar por alto los argumentos de los Estados Unidos"<sup>16</sup>, y que la explicación del MOFCOM "no se puede considerar adecuada, por lo que China incumplió la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 22".<sup>17</sup>

18. El párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* establece que toda decisión de las autoridades deberá "basarse [en la información] que conste por escrito". El párrafo 3 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* exige que en el aviso público de la determinación preliminar o definitiva o el informe al respecto "figuren ... con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".

19. Según la alegación de los Estados Unidos, el MOFCOM rechazó considerar como precio de mercado el precio de la licitación competitiva en la contratación pública de los Estados Unidos. Para llegar a la determinación definitiva, las autoridades investigadoras deben resolver necesariamente la cuestión de si aceptan o rechazan la información sobre el precio de mercado en el país de compra. Por lo tanto, el MOFCOM estaría obligado a ofrecer una explicación suficientemente detallada de las razones por las que constató que no podía aceptar como precio de mercado el precio de la licitación competitiva, que era más elevado que el precio de mercado según las pruebas que obraban en el expediente.

**4. Supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de ofrecer información fáctica acerca de los efectos en los precios y de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Rusia y los Estados Unidos y supuesta insuficiencia de las respuestas a los argumentos de las partes acerca de los efectos en los precios**

20. Los Estados Unidos argumentan que el análisis de no atribución realizado por el MOFCOM en su determinación definitiva no contenía información empírica sobre el volumen y el valor de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Rusia y los Estados Unidos.<sup>18</sup> También argumentan que en la determinación definitiva "no figura ningún hecho que respalde la constatación de que los precios de las mercancías objeto de investigación fueran en ningún momento más bajos que los precios del producto nacional".<sup>19</sup> Por consiguiente, China actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*.<sup>20</sup>

21. El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exigen a las autoridades que basen sus determinaciones "en pruebas positivas". El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 establecen que la autoridad investigadora "*tendrá en cuenta*" si ha habido una significativa subvaloración de precios o bien si se han hecho bajar de otro modo los precios de los productos nacionales o se ha impedido su subida. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 exigen que las autoridades "*examinen*" todos los demás factores y que "los daños causados por esos otros factores no se [atribuyan] a las importaciones objeto de dumping [subvencionadas]". El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* exigen que en el aviso figure información que explique

---

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

<sup>18</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 262.

<sup>19</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 201.

<sup>20</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 204 y 265.

"las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* o en el artículo 15 del *Acuerdo SMC*".<sup>21</sup>

22. Las autoridades deben ofrecer una explicación suficientemente detallada de la forma en que han tenido en cuenta las pruebas positivas al formular constataciones de hecho relacionadas con la determinación de la existencia de daño según lo previsto en los artículos 3 y 15, porque el análisis de los efectos en los precios y la no atribución son "consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño".

C. DETERMINACIÓN DE LAS TASAS PARA TODOS LOS DEMÁS SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO

**1. Compatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* de la determinación de las tasas para todos los demás realizada sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento**

23. Los Estados Unidos alegan que, "al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a las empresas no examinadas, cuando no les había enviado ejemplares del cuestionario antidumping ni había realizado ningún otro trámite para asegurarse de que habían recibido el aviso que exige el Acuerdo Antidumping, China infringió el párrafo 8 del artículo 6 de dicho Acuerdo y el párrafo 1 de su Anexo II".<sup>22</sup>

24. El párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[s]e dará a todas las partes interesadas ... aviso de la información que exijan las autoridades". El párrafo 1 del Anexo II también establece que, "[l]o antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada". Además, el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que se podrán aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a una parte interesada cuando "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite ... o entorpezca significativamente la investigación". El párrafo 1 del Anexo II dispone asimismo que las autoridades deben informar a la parte interesada de que, si no facilita la información requerida, le aplicarán los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, una determinación de la existencia de dumping basada en los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a exportadores/productores a los que no se haya dado aviso o que no se conozcan es incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

**2. Compatibilidad con el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* de la determinación de las tasas para todos los demás sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento**

25. Los Estados Unidos argumentan que "la aplicación por China de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular una tasa de subvención desfavorable con respecto a exportadores/productores de GOES no examinados incumple lo prescrito en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC".<sup>23</sup>

26. El *Acuerdo SMC* prevé que determinados exportadores no sean examinados durante la investigación inicial al establecer, en el párrafo 3 del artículo 19, que cada uno de esos exportadores "tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con

---

<sup>21</sup> Párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 iv) del artículo 22 del *Acuerdo SMC* (incorporados por referencia en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, respectivamente).

<sup>22</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166.

<sup>23</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141.

prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él". Sin embargo, este *Acuerdo* no prevé norma alguna sobre si se debe o no determinar la existencia de subvención para cada exportador. Así pues, las autoridades tienen amplias facultades discrecionales para formular esas determinaciones.

27. Sin embargo, esas facultades no son ilimitadas. El párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* impone la obligación de observar las debidas garantías procesales al establecer que "se dará a ... todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios aviso de la información que exijan las autoridades". Esta disposición es esencialmente idéntica al párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Asimismo, como en el caso del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 7 del artículo 12 permite a las autoridades basarse en los hechos de que se tenga conocimiento únicamente cuando una parte interesada no facilite la información "necesaria".

28. Las autoridades deben, en primer lugar, notificar a una parte interesada la información que exigen, es decir, la información necesaria; pueden aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a la información "necesaria" que la parte interesada no haya facilitado; y, en consecuencia, no pueden aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a la información que no hayan solicitado a la parte interesada. Por lo tanto, la mera solicitud en el aviso público de iniciación de que las partes interesadas se den a conocer a las autoridades en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de iniciación no puede servir de base para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con el fin de determinar la cuantía de la subvención concedida a tal parte interesada.

### III. CONCLUSIÓN

29. En su calidad de tercero, el Japón no formula observaciones sobre los aspectos fácticos de las cuestiones arriba tratadas y, por consiguiente, no adopta ninguna posición concreta acerca de si las medidas en litigio son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine con detenimiento los hechos presentados por las partes en esta diferencia a la luz de los argumentos del Japón anteriormente expuestos, a fin de garantizar la aplicación justa y objetiva de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

## ANEXO B-5

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL REINO DE LA ARABIA SAUDITA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. La participación de la Arabia Saudita en la presente diferencia se refiere a las cuestiones de interpretación analizadas más abajo, que tienen una gran importancia sistémica para todos los Miembros de la OMC. La Arabia Saudita no adopta ninguna posición con respecto al fundamento de las alegaciones que se basan en los hechos concretos de este asunto.

#### II. EL ACUERDO SMC IMPONE DISCIPLINAS ESTRUCTURADAS SOBRE LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

2. La historia de la negociación del Acuerdo SMC demuestra que sus redactores quisieron fortalecer las disciplinas relativas a la iniciación. El párrafo 1 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, disposición que precedió al párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC, se incorporó al Acuerdo SMC esencialmente sin cambios, aunque con tres adiciones importantes. Los negociadores de la Ronda Uruguay añadieron en primer lugar una frase nueva que establece que "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". En segundo lugar, especificaron que la solicitud debe contener la información detallada que se estipula en los incisos i) a iv) del párrafo 2 del artículo 11, siempre que el solicitante la tenga razonablemente a su alcance. En tercer lugar, y esto es lo más importante, añadieron al artículo 11 el párrafo 3, que impone a la autoridad investigadora la nueva obligación positiva de "examinar... la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación". Las adiciones incorporadas al Acuerdo SMC demuestran la intención de sus redactores de "imponer más disciplinas sobre la aplicación de medidas compensatorias".

3. La autoridad investigadora debe disponer de "suficientes pruebas" de la existencia de subvención, daño y relación causal para justificar la iniciación. Es importante distinguir entre la información que el párrafo 2 del artículo 11 exige al *solicitante* y la obligación de examinar la exactitud e idoneidad de las pruebas que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la *autoridad investigadora*. La expresión "que razonablemente tenga a su alcance" no significa que se tolere que la autoridad investigadora acepte una reclamación inexacta o no idónea. El párrafo 3 del artículo 11 impone a las autoridades investigadoras una obligación positiva que va más allá de establecer que se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11; las autoridades "deben determinar si las pruebas presentadas constituyen 'indicios razonables'" de todos los elementos de la subvención y el daño.<sup>1</sup>

#### III. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN RECURRIR A LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y NO PUEDEN APLICARLOS CON FINES PUNITIVOS

4. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora sólo puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en circunstancias limitadas: cuando una parte interesada i) niegue el

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.22.

acceso a la información necesaria, o ii) no la facilite<sup>2</sup> dentro de un plazo prudencial o iii) entorpezca significativamente la investigación. Debe utilizarse la información recibida de un declarante si éste ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, aunque la información se facilite en una forma distinta a la solicitada.<sup>3</sup> El párrafo 3 del Anexo II "obliga a la autoridad investigadora a 'tener [ ] en cuenta' la información facilitada por un declarante aunque éste no haya facilitado *otra* información requerida y sea necesario complementar la información facilitada con los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>4</sup> Esto es así incluso si esa información se presenta una vez vencido un plazo, pero dentro de un período de tiempo razonable.<sup>5</sup>

5. Además, no se deben aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con fines punitivos. La disposición sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente *únicamente para sustituir la información que pueda faltar*"<sup>6</sup>, y las autoridades "no pueden llegar a un resultado 'menos favorable' por la exclusiva razón de que una parte interesada no proporcione la información solicitada si, de hecho, esa parte interesada ha 'cooperado'".<sup>7</sup> Por consiguiente, cuando un exportador no facilita *alguna* información o la información facilitada no se ajusta exactamente a la solicitud a la que responde, las autoridades no están autorizadas a rechazar *toda* la información. Los hechos de que se tenga conocimiento sólo se pueden utilizar con el fin de "colm[ar] las lagunas en la información necesaria para llegar a una conclusión [definitiva]".<sup>8</sup>

#### **IV. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS DEBEN INFORMAR DE LOS HECHOS ESENCIALES DE FORMA QUE PERMITA A LAS PARTES DEFENDER SUS INTERESES**

6. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades deben i) informar de todos los "hechos esenciales" que sirvan de base a sus determinaciones; y ii) asegurarse de que las partes interesadas tienen tiempo suficiente para examinar esos hechos y corregirlos cuando sea necesario, de forma que les permita defender sus intereses. Los "hechos esenciales" incluyen "no sólo los [hechos] que *respaldan* la decisión finalmente adoptada" sino también "el conjunto de hechos" necesarios en "el *proceso de análisis y decisión* de la autoridad investigadora" para llegar a una decisión definitiva.<sup>9</sup> Esto incluye los hechos esenciales "nuevos" que dan lugar a una modificación de las constataciones de las autoridades después de haberse formulado la determinación preliminar. Cuando los fundamentos de hecho de la medida definitiva son "significativamente diferentes" de los de la medida provisional, la información sobre los "hechos esenciales" debe incluir los hechos concretos que dieron lugar a este cambio.<sup>10</sup>

---

<sup>2</sup> Véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.53; y el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 288; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.72.

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 287. (las cursivas figuran en el original)

<sup>5</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 83-86.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293. (sin cursivas en el original)

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 99 y 100.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.807 y 7.796. (sin cursivas en el original)

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110; e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.228.

7. Los "hechos esenciales" deben ser expresamente identificados y divulgados como tales<sup>11</sup>, de modo que las partes puedan entonces "formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".<sup>12</sup> Las autoridades deben tener en cuenta la información o los argumentos que les presente una parte interesada.<sup>13</sup>

## V. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO EXIGE UN ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL BASADO EN UN EXAMEN OBJETIVO DE PRUEBAS POSITIVAS

8. El artículo 15 del Acuerdo SMC y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping imponen a las autoridades la obligación positiva de demostrar que han determinado, mediante un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas", i) los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre el volumen y los precios; ii) la existencia de daño a la rama de producción nacional; y iii) la existencia de una relación causal entre las importaciones y ese daño. Las normas analíticas y probatorias del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplican a todos los elementos de una determinación de la existencia de daño formulada por las autoridades.

9. El Órgano de Apelación ha constatado que la expresión "pruebas positivas" hace referencia a "la *calidad* de las pruebas en que pueden basarse [las] autoridades para efectuar una determinación" y "se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño".<sup>14</sup> Las pruebas positivas deben distinguirse de las declaraciones sin verificar de las partes interesadas y deben preferirse a éstas.<sup>15</sup>

10. Cada elemento del análisis del daño efectuado por las autoridades debe acarrear un examen objetivo de las pruebas positivas reunidas. El Órgano de Apelación ha aclarado que la palabra "objetivo" significa que el examen "debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".<sup>16</sup> De acuerdo con este objetivo, la autoridad investigadora está obligada a llevar a cabo su examen de los factores relativos al daño de forma imparcial y no sesgada, y sin favorecer los intereses de ninguna de las partes interesadas, para hacer que sea más probable una constatación de la existencia de daño.<sup>17</sup>

11. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sólo se podrá hacer una determinación positiva de la existencia de daño cuando las autoridades hayan *demostrado* que las importaciones subvencionadas u objeto de dumping han causado daño a la rama de producción nacional.<sup>18</sup> Estos Acuerdos imponen una prescripción rigurosa de que "se demuestre" la existencia de una relación causal. En el análisis de la relación causal, la autoridad investigadora debe asegurarse de que el daño causado por otros "factores

---

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.229 y 8.230.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805. Véase también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.799.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 192 y 193. (sin cursivas en el original)

<sup>15</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.368.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 193 y 196; e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 180.

<sup>18</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 262, 263 y 268; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

de que se tenga conocimiento" no se atribuye erróneamente a las importaciones subvencionadas u objeto de dumping.<sup>19</sup> Las autoridades únicamente pueden formarse un juicio razonado del grado de daño sufrido que se debería atribuir (o no) a esos otros factores separando y distinguiendo los efectos perjudiciales.

## **VI. EN EL AVISO PÚBLICO SE DEBE OFRECER CON SUFICIENTE DETALLE LA INFORMACIÓN PERTINENTE SOBRE TODAS LAS CUESTIONES PERTINENTES**

12. La autoridad investigadora debe ofrecer, "con suficiente detalle", información sobre las "cuestiones pertinentes" tanto en las determinaciones preliminares como en las definitivas. Una cuestión se considerará "pertinente" cuando se haya planteado en el curso de la investigación y tenga necesariamente que resolverse para que la autoridad investigadora pueda llegar a su determinación.<sup>20</sup> La disciplina que se impone a la autoridad investigadora de que exponga sus constataciones y conclusiones "con suficiente detalle" le exige que dé explicaciones sobre todos los elementos pertinentes de la determinación.<sup>21</sup>

13. Las partes interesadas deben poder comprender plenamente los motivos de la imposición de las medidas. Como ha subrayado el Órgano de Apelación, la autoridad investigadora debe presentar "una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general", y esa explicación tiene que poder "extraerse [directamente] de la determinación publicada en sí misma".<sup>22</sup> Por lo tanto, el grado de detalle exigido en el aviso público es aquel que permite a las partes interesadas percibir directamente la importancia o la falta de importancia de los factores que la autoridad investigadora está obligada a examinar.<sup>23</sup>

14. "Toda la información pertinente" incluye toda la información relacionada con la decisión de imponer derechos. El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping exigen a la autoridad investigadora que emita un aviso o informe público en el que figure i) "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" y ii) "las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". La utilización de la expresión "hayan llevado a" indica que las autoridades tienen el deber de identificar en el aviso las "cuestiones sobre las que necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión" de imponer medidas.<sup>24</sup> La importancia o la falta de importancia de los factores que la autoridad investigadora está obligada a examinar debe extraerse directamente del aviso.<sup>25</sup> Éste ha de incluir necesariamente información sobre los hechos en que se basa el análisis de los efectos en los precios a partir del cual debe efectuarse necesariamente la determinación jurídica de la existencia de daño con el fin de imponer medidas.

## **VII. CONCLUSIÓN**

15. La Arabia Saudita insta respetuosamente al Grupo Especial a que tenga en cuenta las posiciones del Reino sobre las cuestiones de interpretación expuestas más arriba.

---

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 226-228; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 175 y 188.

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.103.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; e informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.435.

<sup>23</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.432 y 7.435.

<sup>24</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

<sup>25</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.432 y 7.735.



## ANEXO B-6

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR COREA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Corea agradece la oportunidad de exponer sus puntos de vista ante el Grupo Especial. Corea comparte sin reservas la opinión de que las cuestiones planteadas en esta diferencia parecen tener "repercusiones más amplias, quizá sistémicas" para todos los Miembros de la OMC, puesto que las alegaciones presentadas en ella se refieren a algunos de los elementos de procedimiento básicos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios que llevan a cabo las autoridades investigadoras.

2. Corea opina que sería imprescindible aclarar algunas situaciones de hecho fundamentales para que el Grupo Especial pueda analizar adecuadamente las alegaciones y se alcance una solución definitiva de la presente diferencia. Corea pide respetuosamente al Grupo Especial que, al evaluar la información contradictoria sobre los hechos, cumpla la obligación que le impone el artículo 11 del ESD.

#### II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS DEBE BASARSE EN PRUEBAS IDÓNEAS Y SUFICIENTES

3. Una investigación en materia de derechos compensatorios conlleva la movilización de una gran cantidad de recursos por el gobierno demandado y las empresas declarantes. Una investigación en materia de derechos compensatorios es también un asunto serio que afecta a sensibilidades políticas, en la medida en que un Miembro investiga los programas públicos de otro Miembro de manera bilateral. A juicio de Corea, estos aspectos singulares de las investigaciones en materia de derechos compensatorios explican la inclusión en el artículo 13 del Acuerdo SMC del requisito de que se celebren consultas bilaterales, que no figura en el Acuerdo Antidumping.

4. En este contexto, el Acuerdo SMC previene claramente contra la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios sin pruebas idóneas y suficientes que justifiquen una prolongada investigación sobre otro gobierno. Aunque la información que debe presentarse en la etapa inicial no es el tipo de prueba que establece la existencia de subvención o daño importante, algo que sólo puede confirmar el resultado de la investigación completa<sup>1</sup>, la autoridad investigadora debe no obstante examinarla y confirmar que un solicitante nacional ha presentado al menos una cantidad mínima de información que contiene indicios razonables de la existencia de subvención y daño.

5. De hecho, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC establece un umbral pormenorizado para la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios: para que se inicie una investigación, se deben presentar en la solicitud "pruebas que demuestren" la existencia de subvención y daño y que el solicitante tenga razonablemente a su alcance. En opinión del Grupo Especial que se

---

<sup>1</sup> Véanse el informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1, párrafos 7.74 y 7.76; el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 7.77; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 7.56.

ocupó del asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, la finalidad de esta disposición es "asegurar que las investigaciones no se inicien sobre la base de litigios frívolos o infundados".<sup>2</sup>

6. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC exige a su vez que la autoridad investigadora confirme la exactitud e idoneidad de las propias pruebas. Por lo tanto, la autoridad investigadora asume la obligación positiva de examinar toda la información y los materiales pertinentes que figuran en la solicitud y confirmar su veracidad antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios. No puede aceptar pasivamente que las alegaciones contenidas en la petición son ciertas o parecen serlo e iniciar la investigación con la esperanza de confirmar su veracidad en un momento posterior del procedimiento. El párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC estipula claramente que, en esos casos, la solicitud debe ser rechazada.

7. En resumen, a tenor del Acuerdo SMC vigente, se supone que la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios no es un proceso automático de aprobación rutinaria una vez que la rama de producción nacional presenta la petición. Antes bien, la investigación está diseñada y concebida para ser una etapa importante en la que las autoridades investigadoras examinan detenidamente la información sustantiva que figura en la petición y determinan si realmente vale la pena dedicar a esa petición el tiempo y los recursos que exige una investigación prolongada. Si este proceso de filtrado no funcionara del modo previsto en el artículo 11 del Acuerdo SMC, los exportadores y los gobiernos extranjeros se verían en una situación muy difícil, con independencia del resultado definitivo de la investigación en materia de derechos compensatorios.<sup>3</sup>

B. EL CRITERIO DE LOS "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO" TIENE SUS PROPIOS PARÁMETROS JURÍDICOS Y NO DEBERÍA APLICARSE DE MANERA ABUSIVA PARA PENALIZAR A LOS DECLARANTES EXTRANJEROS SÓLO PORQUE NO HAYAN SATISFECHO PLENAMENTE UNA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

8. El Acuerdo SMC no otorga facultades discrecionales ilimitadas a la autoridad investigadora que lleva a cabo una investigación en materia de derechos compensatorios cada vez que encuentra una información de un declarante extranjero que no es totalmente perfecta. Sus disposiciones, por el contrario, establecen inequívocamente condiciones que deben cumplirse antes de que la autoridad investigadora aplique el criterio de los hechos de que se tenga conocimiento. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping ofrecen directrices detalladas a este respecto. Análogamente, el Órgano de Apelación también afirmó, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, que aun cuando un declarante extranjero no se

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, párrafo 7.61.

<sup>3</sup> Por ejemplo, como consecuencia del denominado "efecto paralizante" que se deriva de una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, un exportador extranjero que se defiende en este tipo de investigación "acusa el golpe directo" incluso en la etapa inicial, mucho antes de que exista una determinación preliminar o definitiva. En otras palabras, habitualmente los importadores de exportadores extranjeros mencionados en una petición relativa a derechos antidumping o compensatorios consideran la posibilidad de reducir o evitar las transacciones con dichos exportadores debido a la "incertidumbre" del mercado: los importadores no están seguros de qué margen antidumping o compensatorio definitivo resultará de una prolongada investigación ni de las repercusiones que tendrá en el mercado la imposición de un derecho adicional. Por lo tanto, aunque no se hayan impuesto todavía derechos reales, de forma preliminar o definitiva, puede suceder que, desde la propia iniciación, los efectos de una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios se dejen sentir en el mercado. Por consiguiente, es necesario limitar la iniciación a las alegaciones presentadas de buena fe y con información suficiente en el sentido del artículo 5 del Acuerdo Antidumping o el artículo 11 del Acuerdo SMC.

atenga plenamente a la solicitud de determinada información formulada por una autoridad investigadora (por ejemplo, cuando el declarante presente sólo parte de la información y no toda la que se le haya solicitado), la autoridad investigadora está obligada, no obstante, a tener en cuenta la información que realmente haya facilitado el declarante.<sup>4</sup>

9. En opinión de Corea, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y otras disposiciones de dicho artículo respaldan en conjunto la tesis de que en una investigación en materia de derechos compensatorios deben respetarse en todo momento las debidas garantías procesales fundamentales.<sup>5</sup> El Grupo Especial debería considerar con detenimiento si se han respetado suficientemente estas garantías procesales. El Grupo Especial tendría que examinar la situación concreta de la investigación de que se trate y determinar a continuación si estaría justificado recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en dicha situación.

C. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE UN MIEMBRO NO TIENE FACULTADES DISCRECIONALES ILIMITADAS EN CUANTO A LA "TASA PARA TODOS LOS DEMÁS" EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING O EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

10. Una de las alegaciones conflictivas de la presente diferencia se refiere a la tasa para todos los demás en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios llevadas a cabo por el MOFCOM. El reclamante alega que, al calcular las tasas para todos los demás en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios correspondientes, se establecieron unos márgenes irrazonablemente elevados sin dar explicaciones ni aducir motivos suficientes, aparte de algunas declaraciones superficiales sobre razones de política.<sup>6</sup> En efecto, las respectivas tasas para todos los demás parecen extraordinariamente elevadas en comparación con los márgenes asignados a las empresas declarantes, AK y ATI.<sup>7</sup> Estas "tasas para todos los demás" irrazonablemente elevadas, que no guardan relación con los márgenes calculados para los declarantes que participaron en las investigaciones, suscitan preocupación por su posible incompatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.

11. A juicio de Corea, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping podrían también ser pertinentes en este contexto, en la medida en que la aplicación de las "tasas para todos los demás" constituye virtualmente una aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento", como argumentan los Estados Unidos. Si se impuso el criterio de los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de los exportadores no participantes sin satisfacer las detalladas prescripciones del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se podría constatar la existencia de una infracción similar a la analizada en la sección anterior.

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz. Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 294.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, 29 de noviembre de 2004, párrafo 241; el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.119; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 7.255.

<sup>6</sup> Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 134-136, 156 y 173-175.

<sup>7</sup> Véase *ibid.* (con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios, la tasa para todos los demás se fijó en el 44,6 por ciento, frente al 11,918 por ciento y el 11,65 por ciento asignados a los dos declarantes que participaron. En la investigación antidumping, la tasa para todos los demás se fijó en el 64,8 por ciento, frente al 7,8 por ciento y el 19,9 por ciento asignados a los dos declarantes que participaron).

### **III. CONCLUSIÓN**

12. Corea sostiene respetuosamente que, cuando tome su decisión en esta importante diferencia, el Grupo Especial debe asegurarse de que las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC se interpreten en su debido contexto, con lo que se respetará el sentido corriente de los textos de conformidad con el contexto, el objeto y el fin de estos instrumentos jurídicos en su conjunto. Corea agradece la oportunidad de participar en estas actuaciones y de presentar sus opiniones al Grupo Especial.

---

**ANEXO C**

**DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS  
DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES  
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-3	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-17
Anexo C-4	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-19

## ANEXO C-1

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

La investigación de China sobre el GOES se llevó a cabo de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). Como consecuencia de ello, la capacidad de los Estados Unidos y las partes interesadas para comprender el fundamento de las determinaciones de China o defender sus intereses se vio seriamente menoscabada. Además de los graves problemas relacionados con el modo en que China llevó a cabo su investigación, las determinaciones resultantes contienen varias deficiencias fundamentales de razonamiento que las hacen incompatibles con otras obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Así ocurre especialmente en el caso de la determinación de la existencia de daño formulada por China, que se basa en el más superficial de los análisis y cuenta con escaso apoyo probatorio. Al examinar las justificaciones dadas por China con respecto a las medidas en litigio en este asunto, es conveniente centrarse en lo que constató realmente el MOFCOM tal como se refleja en sus determinaciones y divulgaciones, y no en las racionalizaciones *post hoc* que figuran en la primera comunicación escrita de China. Como analizamos más adelante, en la primera comunicación escrita de China a menudo se hace caso omiso de las constataciones reales del MOFCOM o se intenta reescribirlas.

#### **A. La iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con varios programas infringió el artículo 11 del Acuerdo SMC**

Varias de las alegaciones de subvención formuladas por los peticionarios no ofrecían suficientes pruebas -en algunos casos ninguna- acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención, sino que consistían más bien en una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. Con respecto a esos programas, el MOFCOM no examinó lo bastante la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación y actuó, por tanto, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC. En respuesta a las alegaciones de los Estados Unidos, China ha ofrecido meras conjeturas y referencias a pruebas que carecen de pertinencia, y ha afirmado repetidamente que las aseveraciones generalizadas de la existencia de subvenciones con respecto al acero subsanaban los defectos de las diversas alegaciones.

El MOFCOM no cumplió la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 11 de examinar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si eran suficientes. Por ejemplo, no es suficiente, como sugiere China, que el "contexto más amplio" abarcado por una solicitud respalde una alegación de subvención específica que es deficiente en lo que respecta a uno de los tres elementos de la subvención. Antes bien, la norma del artículo 11 se cumple cuando existen pruebas exactas e idóneas respecto de *cada uno* de los tres elementos de la subvención suficientes para justificar la iniciación. En lo que se refiere a cada uno de los programas de subvención descritos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, las pruebas aportadas eran insuficientes para justificar esa iniciación.

Las obligaciones del artículo 11 tienen su razón de ser: que no se inicien investigaciones, que pueden entrañar una carga considerable tanto para las empresas como para los Miembros de la OMC, a menos que se cumplan determinadas prescripciones en materia de prueba.<sup>1</sup> Una investigación iniciada indebidamente puede representar una carga, sea cual fuere la constatación definitiva. China

---

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Acero al carbono (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 115.

no puede eludir las prescripciones del artículo 11 sugiriendo que la iniciación de una investigación de alegaciones de subvención deficientes no causa perjuicio alguno por no haber dado lugar al establecimiento de derechos compensatorios. Los argumentos de China no deben encubrir el hecho de que, al iniciar investigaciones de varias alegaciones de subvención en este asunto, el MOFCOM actuó de manera incompatible con esas prescripciones.

**B. China no exigió resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial**

China no cumplió las prescripciones del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, dado que su autoridad investigadora no exigió resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial contenida en la petición, y en el expediente no figura ninguna explicación de las partes interesadas nacionales de las razones por las que no fue posible resumir dicha información.

China sostiene que la sección de la petición titulada "resúmenes no confidenciales", citada íntegramente por los Estados Unidos y examinada por ellos en su primera comunicación escrita, *no* contiene los "resúmenes no confidenciales", y que, de hecho, en la parte I de la petición figura un resumen no confidencial de la información confidencial contenida en la petición. Por otra parte, subsidiariamente, afirma que existían "circunstancias excepcionales" que justificaban la falta de esos resúmenes. Con respecto a su primera afirmación, China, al sugerir que el Grupo Especial se base en la parte I al evaluar si cumplió sus obligaciones, no tiene en cuenta la clara estructura de la petición. Aun dejando a un lado ese hecho, la parte I de la petición no contiene resúmenes no confidenciales adecuados.

Como alternativa, China afirma que existen "circunstancias excepcionales" por las que no fue posible resumir la información. Conviene destacar que ni en la petición ni en los documentos preparados por el MOFCOM en el curso del procedimiento se indicaba en ningún momento que no era posible resumir la información ni se justificaba de otro modo la falta de resúmenes no confidenciales significativos. El argumento de China a este respecto no es sino una racionalización *post hoc* para justificar su incumplimiento del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Ahora bien, esa racionalización *post hoc* no puede satisfacer la prescripción del párrafo 4.1 del artículo 12 y el párrafo 5.1 del artículo 6 de que se "deberán exponer las razones por las que no es posible resumir [la información]".

**C. China infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al hacer un uso indebido de los hechos de que se tenía conocimiento**

El uso por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento fue injustificado y punitivo, y el MOFCOM hizo caso omiso de la información necesaria facilitada por las empresas estadounidenses. Si bien China alega que la descripción de los hechos realizada por los Estados Unidos es errónea, un examen de las pruebas demuestra lo contrario: la respuesta de China se basa en errores de hecho y en interpretaciones erróneas del expediente.

Aunque China afirma reiteradamente que los declarantes "se negaron" a responder a las preguntas del MOFCOM y "entorpecieron gravemente" la investigación, un examen más detenido de las pruebas demuestra lo contrario. En primer lugar, en la Parte 3 de su cuestionario inicial, el MOFCOM pedía cuadros que mostraran todos los contratos públicos "firmados" en el período objeto de investigación y los "no ejecutados en el período objeto de investigación". También solicitaba los precios de venta de los productos "en cuestión" en transacciones con compradores "privados". En la Parte 4, pedía cuadros que mostraran "la cantidad y {el valor} de cada producto vendido a cada cliente ...".

En respuesta, ATI indicó que no realizaba ventas directas al gobierno. AK Steel señaló que no había firmado ningún contrato público durante el período objeto de investigación, remitió al MOFCOM a los datos sobre las ventas presentados en el procedimiento antidumping paralelo y facilitó una lista de clientes que mostraba que el gobierno no compraba GOES. Al no haber participado AK Steel en ninguna actividad de contratación durante el período objeto de investigación, no había productos "en cuestión" ni, por tanto, ventas de los mismos productos a compradores privados de las que informar. En respuesta a la Parte 4, que se refiere únicamente al período objeto de investigación y que no contiene ninguna cláusula de "no limitación a la mercancía objeto de investigación", AK Steel remitió al MOFCOM a los datos sobre las ventas de la mercancía en cuestión facilitados en el procedimiento antidumping paralelo.

Aunque China describe eso ahora como una "negativa" a cooperar, de hecho el MOFCOM invitaba a esa respuesta en su cuestionario. Concretamente, en el punto 3 de la sección II del cuestionario, el MOFCOM dice: "Si la pregunta no es aplicable en su caso, sírvase escribir explícitamente 'esta pregunta no es aplicable a mi empresa' y exponer las razones."

China alega además que, después de expedir su carta de deficiencias, las empresas siguieron negándose a responder "de una manera aceptable" y continuaron aduciendo que las preguntas del MOFCOM no eran pertinentes. Sin embargo, AK Steel sí respondió. En esa carta, el MOFCOM brindaba a los declarantes la oportunidad de señalar inaplicabilidad: "Si su empresa opina que, con respecto al producto pertinente y a sus demás productos, no ha habido ninguna compra del gobierno o de un organismo público, ni ninguna transacción abarcada por la Ley de promoción de la compra de productos estadounidenses, es su empresa quien ha de soportar la carga de la prueba". En respuesta, AK Steel adjuntó a su respuesta revisada al cuestionario una lista de clientes que mostraba que el gobierno no había adquirido productos de AK Steel durante el período objeto de investigación, ni siquiera productos no relacionados con la mercancía objeto de investigación. ATI facilitó una lista de clientes en relación con la mercancía en cuestión. En su respuesta a la carta de deficiencias, AK Steel explicó que era imposible saber lo que hacían sus clientes con sus productos.

En su determinación preliminar, el MOFCOM rechazó la lista de clientes por no contener datos sobre transacciones. Sin embargo, fue en esa determinación, dada a conocer el 10 de diciembre de 2009, donde el MOFCOM indicó por primera vez que solicitaba datos sobre transacciones independientemente de que se refirieran o no a la contratación pública. En respuesta al enfoque adoptado por el MOFCOM en la determinación preliminar, AK Steel presentó los datos de las ventas de la mercancía en cuestión como prueba documental de sus observaciones sobre dicha determinación.

Las empresas cooperaron, respondieron a los cuestionarios del MOFCOM y, en los casos en que no facilitaron información, ello se debió a que en los cuestionarios del MOFCOM no se pedía. Cuando el MOFCOM decidió finalmente solicitar esa información en la etapa de la determinación preliminar, no dio a las empresas la oportunidad de presentarla. AK Steel facilitó los datos después de la determinación preliminar, pero el MOFCOM optó por no verificarla.

No obstante, China dice que el hecho de que las empresas no facilitaran los datos sobre transacciones antes de la verificación privó al MOFCOM de "la capacidad para planificar de manera eficiente" esa verificación. Sin embargo, en la medida en que el MOFCOM pudo haber sufrido algún perjuicio, fue simplemente el resultado de su decisión de permitir a los declarantes optar por no facilitar los datos si no eran pertinentes.

Quizás en reconocimiento de la naturaleza claramente gravosa de la petición del MOFCOM, China parece tratar ahora de distanciarse de esa petición de los datos sobre las ventas de todos los productos correspondientes a 15 años hecha por el MOFCOM, afirmando que éste no aplicó los hechos de que tenía conocimiento porque no se habían facilitado dichos datos. Sin embargo, los



hechos desmienten las afirmaciones de China: cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento, el MOFCOM simplemente explicó que las empresas estadounidenses no habían facilitado los datos sobre las ventas solicitados.

El MOFCOM podría haber comprobado que AK Steel o ATI no vendían a ninguna entidad del gobierno en el momento de la verificación. Cuando se hizo patente en la determinación preliminar el rumbo que estaba tomando el MOFCOM, AK Steel volvió a presentar los datos sobre las ventas, que ya estaban en poder del MOFCOM.

Por último, en el expediente no figuran hechos de que se tenga conocimiento que respalden la conclusión del MOFCOM de que los declarantes vendieron toda su producción al gobierno. Como se explicó en nuestra primera comunicación escrita, los únicos hechos de que se tenía conocimiento en el expediente parecen indicar que, como mucho, AK Steel pudo haber vendido al gobierno el 29 por ciento de su producción, como parte de ventas de infraestructura y manufacturas.

Los declarantes respondieron a las peticiones del MOFCOM en toda la medida de sus posibilidades. La información efectivamente facilitada era verificable, se presentó puntualmente y se podía utilizar sin dificultades indebidas. El MOFCOM parece haber llegado a la conclusión de que, por el hecho de que una empresa no facilite alguna información o la información facilitada no encaje perfectamente con la pregunta a la que responde, puede rechazar toda la información proporcionada por esa empresa.

**D. China actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no hacer constar los cálculos finales del dumping**

En el párrafo 2.2 del artículo 12 se dispone que la autoridad investigadora "hará constar" *"toda la información pertinente"* sobre las cuestiones de hecho" que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. Si la información es pertinente, debe hacerse constar, como demuestra la utilización del término "toda" (naturalmente, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial). Pocas cosas son más pertinentes a la imposición de derechos definitivos que los propios cálculos, que son el medio por el que una autoridad investigadora llega a la constatación definitiva de la existencia de dumping. Si no hay cálculos que indiquen la existencia de dumping, no habrá constatación positiva. "Información" significa "comunicación del conocimiento de algún hecho o suceso" o "conocimiento o hechos comunicados acerca de un asunto, acontecimiento, etc. en particular". Indudablemente, los cálculos del dumping son "hechos" que deben ser "comunicados" acerca de la imposición de medidas definitivas. En resumen, el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 exige que la autoridad investigadora comunique sus cálculos finales a las partes interesadas afectadas.

China ignora por completo el hecho de que, además de un "aviso público", en el párrafo 2.2 del artículo 12 también se menciona un "informe separado" como medio de hacer constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho. El "informe separado" *no tiene que ser público*. No obstante, se puede informar de los cálculos a la parte interesada pertinente. China debería haber cumplido la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 informando a AK Steel y a ATI de los cálculos de sus márgenes de dumping respectivos.

La comunicación de los cálculos finales del dumping a las partes interesadas es fundamental para que esas partes puedan proteger sus intereses. Las partes no deben verse obligadas a hacer conjeturas más o menos aproximadas sobre el método y los datos utilizados por la autoridad investigadora en sus cálculos, ni a agrupar los cálculos que figuran en diferentes lugares del expediente.

**E. El hecho de que el MOFCOM no facilitara información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de derecho que consideraba pertinentes constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

El MOFCOM no explicó su determinación de la existencia de beneficio porque en la determinación preliminar no expuso ninguna razón por la que el proceso de licitación competitiva previsto en las leyes estadounidenses sobre contratación pública no diera lugar a un precio de mercado aceptable. La determinación definitiva de la existencia de subvención en relación con las leyes estadounidenses sobre contratación es incompatible con el párrafo 3 del artículo 22 porque en ella simplemente se repite el deficiente examen contenido en la determinación preliminar.

De conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, las autoridades deben utilizar los precios de mercado del país de compra, a menos que establezcan que esos precios están tan distorsionados que no es posible utilizarlos. Por ello, el párrafo 3 del artículo 22 exige que la autoridad investigadora explique el modo en que constató que los precios de mercado resultantes del proceso de licitación competitiva estaban distorsionados. Sin embargo, no hay en la determinación del MOFCOM nada que explique por qué el proceso de licitación indudablemente competitiva distorsionaba el mercado.

**F. La determinación por el MOFCOM de las tasas de los derechos antidumping y compensatorios para "todos los demás" es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC**

En la petición se identificaban dos exportadores/productores estadounidenses de GOES: AK Steel y ATI. Pese al hecho de que ni el peticionario ni el MOFCOM identificaron a ningún otro productor o exportador estadounidense de GOES, China no sólo estableció una tasa de subvención para "todos los demás" con respecto a los productores no identificados sino que la tasa que estableció duplicaba con creces la tasa máxima calculada para una empresa investigada, sobre la base de la presunta falta de cooperación de las empresas desconocidas no identificadas. La tasa de los derechos antidumping para "todos los demás" triplicaba con creces la tasa máxima calculada para una empresa investigada.

Como ha dejado claro el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, se debe dar al exportador la oportunidad de facilitar la información que exige la autoridad investigadora antes de que ésta recurra a los hechos de que tenga conocimiento, que pueden ser desfavorables para los intereses del exportador. A los exportadores que la autoridad investigadora no conoce no se les notifica la información exigida y se les niega, por tanto, la oportunidad de facilitarla.

La simple colocación por China de una petición en una sala de lectura y la publicación de un aviso no constituyen una oportunidad significativa para que una empresa facilite información. En consecuencia, no se puede decir que un exportador no identificado no ha cooperado por no haber localizado la petición y/o el aviso de la iniciación en este caso.

**G. China no informó de los hechos esenciales relacionados con el cálculo de las tasas de los derechos antidumping y compensatorios para "todos los demás"**

Durante la investigación, el MOFCOM aumentó la tasa de subvención para todos los demás de una tasa preliminar del 12 por ciento a una tasa definitiva del 44,6 por ciento y justificó ese aumento alegando que se había basado en los "hechos de que tenía conocimiento". Hizo esto sin informar de los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión, en contra de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

El MOFCOM aumentó la tasa de dumping para "todos los demás" de una tasa preliminar del 25 por ciento a una tasa definitiva del 64,8 por ciento. La única declaración hecha por el MOFCOM en la divulgación final en relación con esa medida fue que la tasa de dumping para "todos los demás" se "basaba en la información sobre transacciones de los declarantes de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Antidumping". Esa información es insuficiente. No se menciona ningún hecho relacionado con la negación del acceso a la información necesaria o el entorpecimiento significativo de la investigación por parte de las empresas estadounidenses, ningún hecho relacionado con el cálculo efectivo de la tasa del 64,8 por ciento ni el motivo por el que esa tasa era apropiada a pesar de que las tasas de los declarantes eran muy inferiores, ni ningún hecho relacionado con la información particular sobre transacciones elegida.

China aduce que no podía revelar la información particular sobre transacciones utilizada sin comprometer la confidencialidad de la información suministrada por las dos empresas declarantes, pero no da ninguna explicación de las razones por las que el MOFCOM no pudo resumir para el público la información utilizada o por lo menos identificar el método de cálculo por él empleado. La información de los hechos esenciales es especialmente importante en este caso, ya que resulta difícil comprender cómo utilizó el MOFCOM la información de las dos empresas declarantes y llegó a un margen de dumping para todos los demás que es más de tres veces superior al margen correspondiente a una de esas empresas y ocho veces superior al correspondiente a la otra empresa.

#### **H. La determinación de la existencia de daño formulada por China es incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC**

Las importaciones acumuladas procedentes de Rusia y los Estados Unidos aumentaron durante todo el período objeto de investigación. Sin embargo, durante la mayor parte de ese período la rama de producción china de GOES prosperó. La producción, el volumen de ventas, los ingresos por ventas, el empleo, los salarios, los precios y los beneficios antes del pago de impuestos de la rama de producción china aumentaron tanto en 2007 como en 2008.

Recién en el primer trimestre de 2009 la rama de producción china empezó a experimentar algunas dificultades. En particular, disminuyó su rentabilidad. No obstante, la reducción de los beneficios no guardaba relación con el volumen. El volumen de ventas y los ingresos de la rama de producción china de GOES registraron aumentos de 2 dígitos desde el primer trimestre de 2008 hasta el primer trimestre de 2009. La participación de la rama de producción china en el mercado aumentó de hecho durante ese período, casi en la misma proporción que la de las importaciones objeto de investigación. La disminución de los beneficios se produjo más bien porque durante el primer trimestre de 2009 las ventas, cuyo volumen aumentó, se realizaron a precios más bajos.

Como consecuencia, la determinación positiva del MOFCOM no pudo basarse ni se basó exclusivamente, ni siquiera principalmente, en consideraciones relacionadas con el volumen, como parece indicarse en la primera comunicación escrita de China. La conclusión del MOFCOM de que las importaciones tuvieron efectos significativos en los precios fue esencial para su determinación positiva.

Al examinar la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM, conviene centrarse en lo que constató realmente el MOFCOM, pese al hecho de que en su primera comunicación escrita China hace caso omiso, de diversas formas, de las constataciones del MOFCOM o trata de reescribirlas. Para empezar, merece la pena estudiar las razones por las que el MOFCOM constató una reducción de los precios. No fue únicamente porque las importaciones estaban aumentando. Antes bien, en la determinación definitiva se indica que la reducción de los precios se produjo "porque las ventas del producto pertinente se mantuvieron a un precio bajo". En un intento de apoyar esa constatación, el MOFCOM citó la afirmación de los peticionarios de que "los productores del producto pertinente adoptaron una política de fijación de precios encaminada a bajar

el precio a un nivel inferior al del precio del producto nacional similar". Por consiguiente, ya constatará expresamente o no el MOFCOM que había habido una significativa subvaloración de precios, la subvaloración de precios fue de importancia crítica para su constatación relativa a la reducción de los precios.

Esa constatación es deficiente en todos los aspectos. En primer lugar, se basa en hechos de los que el MOFCOM nunca informó. China afirma ahora que el MOFCOM "estaba considerando" el argumento de que la reducción de los precios comenzó a "finales" de 2008, aunque no formuló ninguna constatación expresa a tal efecto. La única información en materia de fijación de precios correspondiente a 2008 facilitada en la determinación definitiva es que los precios internos aumentaron un 14,53 por ciento ese año, lo que difícilmente constituye una prueba de reducción de los precios.

Por otra parte, el MOFCOM admitió que durante 2009 los precios de las importaciones objeto de investigación fueron de hecho *más elevados* que los del producto nacional. Por consiguiente, no hay pruebas positivas que respalden la constatación relativa a la reducción de los precios en 2009. Además, el hecho de que los precios de las importaciones fueran superiores a los del producto nacional en 2009 indica que la información sobre las "estrategias de fijación de precios" sin especificar ni explicar en la que se basó el MOFCOM para constatar que los precios de las importaciones eran bajos no podía constituir una prueba positiva de los niveles reales de los precios.

Es cierto que el MOFCOM no se basó únicamente en la reducción de los precios. Afirmó también que los "beneficios por unidad" habían disminuido en 2008 y el primer trimestre de 2009. Tampoco en este caso informó de los hechos esenciales, lo que representa una infracción del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. China alega que los costos aumentaron a un ritmo más rápido que los ingresos. Sin embargo, el MOFCOM no reveló ninguna información sobre los costos de la rama de producción. Además, podría haber divulgado información no confidencial sobre los tipos de costos que estaban aumentando, pero, en lugar de ello, no reveló ninguna información relacionada con los niveles de los costos de la rama de producción.

El MOFCOM tampoco abordó la cuestión sustantiva pertinente planteada en los Acuerdos: si el efecto de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas fue impedir en medida significativa la subida de los precios que en otro caso se hubiera producido. No la abordó en absoluto en lo que se refiere a los datos de 2008. Para cumplir las obligaciones que le imponen los Acuerdos, el MOFCOM tenía que demostrar que, a causa de las importaciones, los precios del producto nacional habrían subido en 2008 incluso más de lo que ya lo hicieron. En vez de ello, el MOFCOM supuso que, si las importaciones estaban aumentando, debían haber causado las tendencias negativas mostradas por los beneficios por unidad. Una suposición no es una prueba positiva.

Las constataciones del MOFCOM relativas a la contención de la subida de los precios durante el primer trimestre de 2009 tampoco pueden prosperar. Las constataciones relativas a la contención de la subida de los precios en 2009 no reflejaban un examen objetivo, ya que el MOFCOM evaluó los datos de 2009 aislándolos de los correspondientes a años anteriores. En cambio, un examen objetivo en el que se hubiera tenido en cuenta todo el período objeto de investigación habría revelado que no existía necesariamente una correlación entre el aumento del volumen de las importaciones y la significativa contención de la subida de los precios.

En su primera comunicación escrita, China señala que las constataciones relativas a la contención de la subida de los precios en 2009 están justificadas porque reflejan una continuación de las tendencias de 2008. El argumento de China parece derivarse de un extracto de la determinación definitiva en el que se indica que "la diferencia entre precio y costo descendió continuamente". El MOFCOM afirma que ello fue resultado de la "estrategia" de venta de las importaciones a precios inferiores, que, como hemos explicado anteriormente, es contraria a las pruebas reveladas. Por consiguiente, esa constatación no está respaldada por pruebas positivas. Además, como las

constataciones relativas a la contención de la subida de los precios en 2008 tampoco están apoyadas por pruebas positivas, no pueden servir de base para las constataciones sobre 2009.

Puesto que, como hemos explicado, las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios no se ajustan a las prescripciones de los Acuerdos, no existe la relación causal requerida en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

Además, de conformidad con los Acuerdos, el MOFCOM no podía atribuir a las importaciones objeto de dumping y subvencionadas el daño causado por otros factores de que tenía conocimiento. Se tenía conocimiento por lo menos de un factor distinto de las importaciones objeto de investigación que había contribuido al empeoramiento de los resultados de la rama de producción nacional durante el primer trimestre de 2009: el gran aumento de la capacidad de la rama de producción. Según la determinación preliminar, la capacidad era un 80,13 por ciento mayor en el primer trimestre de 2009 que en el primer trimestre de 2008. Como resultado, la producción se disparó durante el primer trimestre de 2009, incrementándose con mucha mayor rapidez que la demanda. De hecho, el incremento de la producción superó en más de 42 puntos porcentuales al de la demanda. Como consecuencia, las existencias aumentaron un 978,81 por ciento. En nuestra primera comunicación escrita explicamos por qué ese aumento de las existencias ejerció presión sobre los precios de la rama de producción nacional durante el primer trimestre de 2009, por qué esto contribuyó al empeoramiento de la situación financiera de la rama de producción nacional durante ese período, y por qué el análisis de los efectos del aumento de las existencias realizado por el MOFCOM es insuficiente para satisfacer las prescripciones de los Acuerdos.

La respuesta de China a esa alegación es jurídicamente defectuosa. China aduce que la autoridad sólo tiene que demostrar que las importaciones objeto de investigación contribuyeron sustancialmente al daño importante causado a la rama de producción nacional y que los efectos de otros factores no fueron "tan extraordinarios que rompieron cualquier posible relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción nacional". Sugiere además que la parte que se opone al establecimiento de medidas tiene la obligación de aportar pruebas que demuestren que los efectos de otras causas fueron "extraordinarios".

El texto de los Acuerdos no apoya los argumentos de China. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC hacen recaer en la autoridad la responsabilidad de examinar todas las pruebas pertinentes relacionadas con las causas de daño distintas de las importaciones objeto de investigación. La única obligación que impone el texto a las partes es que identifiquen las causas "conocidas" de daño. Es incuestionable que un exportador estadounidense señaló a la atención del MOFCOM que la sobreproducción y los sobrantes de existencias contribuían a las dificultades de la rama de producción china de GOES.

Asimismo, ni en el párrafo 5 del artículo 3 ni en el párrafo 5 del artículo 15 se establece que una autoridad esté exenta de la responsabilidad de realizar un análisis de no atribución si otros factores de que tiene conocimiento tienen efectos, pero esos efectos no son "extraordinarios". Tampoco señala China ningún informe del Órgano de Apelación o de un grupo especial que apoye esa interpretación. En cambio, con arreglo a los principios enunciados en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, una vez que la sobreproducción y los consiguientes sobrantes de existencias fueron identificados como causa conocida de daño, el MOFCOM tenía la obligación de demostrar que ese factor no contribuía al daño a la rama de producción nacional o de realizar un análisis de no atribución. El MOFCOM no pretendía realizar ese análisis.

Antes bien, el MOFCOM adoptó la posición de que el hecho de que la producción creciera mucho más rápidamente que la demanda no tenía ningún efecto apreciable en la rama de producción nacional. Esta constatación desafía el sentido común, y en nuestra primera comunicación escrita se

aborda ampliamente la falta de pruebas positivas que respalden el análisis realizado por el MOFCOM. En la mayoría de los casos, China no ha respondido a nuestros argumentos ni ha cuestionado significativamente la probabilidad de que los sobrantes de existencias causados por un crecimiento excesivo de la capacidad y la producción ejercieran una presión a la baja sobre los precios internos. En cambio, afirma que la capacidad aumentada de la rama de producción era inferior al consumo interno. La exactitud de esa afirmación no puede verificarse a partir de ninguna información revelada por el MOFCOM. Tampoco responde esa afirmación al argumento de los Estados Unidos sino que más bien refleja simplemente la suposición de que una rama de producción que aumenta su capacidad debería poder desplazar todas las importaciones del mercado. La naturaleza de esa suposición no es intuitiva, no la ha explicado China y no está apoyada por ninguna de las pruebas reveladas. No puede respaldar el análisis manifiestamente inadecuado de los aumentos de la producción y las existencias realizado por el MOFCOM.

China también aduce en su primera comunicación escrita que los productores chinos "no producían más de lo que podía absorber el mercado". Ni siquiera el MOFCOM formuló tal constatación, que las pruebas reveladas contradicen directamente. Lejos de mostrar moderación en la producción, los productores chinos utilizaron su capacidad adicional para aumentar la producción muy por encima de la demanda del mercado, lo que dio lugar a los grandes sobrantes de existencias. Tampoco en este caso justifica el argumento de China el hecho de que el MOFCOM no realizara un análisis de no atribución.

Señalamos también que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC exigen específicamente que, en su análisis de la relación causal, las autoridades examinen el volumen y el precio de las importaciones que no son objeto de dumping ni están subvencionadas. El superficial examen realizado por el MOFCOM de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Rusia y los Estados Unidos, que no contiene ningún dato significativo, no satisface esas prescripciones.

Por consiguiente, el MOFCOM no cumplió las obligaciones que le imponen los Acuerdos de establecer una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y cualquier daño sufrido por la rama de producción nacional.

En su examen de las importaciones procedentes de países distintos de Rusia y los Estados Unidos, el MOFCOM también incumplió sus obligaciones de informar de los hechos esenciales. China trata de defender el hecho de que el MOFCOM no facilitara los hechos o el análisis afirmando que ninguna de las partes interesadas formuló ningún argumento sobre las importaciones que no eran objeto de investigación. En su argumento, China pasa por alto el hecho de que la finalidad de la obligación es permitir a las partes defender sus intereses. No se puede esperar que las partes esgriman argumentos sobre una información que la autoridad nunca reveló. Además, el MOFCOM no divulgó ninguna información sobre el volumen y el valor de las importaciones que no eran objeto de investigación.

Por último, en nuestra primera comunicación escrita señalamos varios casos en que las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios, la relación causal y las importaciones que no eran objeto de investigación no satisfacían lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. En vez de tratar de defender las inadecuadas constataciones y conclusiones del MOFCOM, China afirma que las autoridades sólo tienen que facilitar la información que consideren pertinente. No justifica esta afirmación, la cual no puede conciliarse con el texto de esas disposiciones, en el que se exige que se haga constar "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan dado lugar a la imposición de medidas definitivas". Al basar la divulgación no en un concepto objetivo de pertinencia sino en el concepto de la autoridad de lo que es "pertinente" se dejaría esa disposición sin sentido.

## ANEXO C-2

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL FORMULADA POR CHINA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. La impugnación por los Estados Unidos en el presente asunto es de carácter limitado. En ella no se plantea ninguna impugnación sustantiva de las constataciones de China respecto a la existencia de dumping y de subvenciones. Antes bien, la impugnación por los Estados Unidos de los resultados de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios se circunscribe a una serie de reclamaciones sobre el procedimiento y la magnitud de los márgenes de dumping y las subvenciones, basada en los hechos de que se tenía conocimiento. La única reclamación sustantiva se refiere a la determinación de China acerca de un elemento específico de relación causal y parece estar basada en un análisis muy limitado de los hechos.

#### **Iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios**

2. En el expediente se aprecia que la información facilitada en la solicitud era la información que razonablemente tenían a su alcance los solicitantes. La Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación (BOFT) examinó las alegaciones y la información fáctica que las acompañaba y determinó que, si bien determinadas alegaciones no justificaban la iniciación de una investigación, otras varias alegaciones constituían una base probatoria suficiente para iniciarla. Se incluyeron las once impugnaciones planteadas.

3. En su primera comunicación, los Estados Unidos no analizaron la información fáctica en que apoyan las alegaciones. China considera que, al ni siquiera abordar las pruebas, los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie*. Lo que en realidad pretenden es aplicar a las solicitudes una norma diferente de la prevista en el artículo 11 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos desean un nivel de información, análisis y divulgación que esa disposición simplemente no prescribe. Un concepto recurrente entre los Grupos Especiales que han abordado anteriormente el artículo 11 es que los solicitantes únicamente deben presentar pruebas suficientes para justificar una investigación, y que no es necesario que analicen esas pruebas ni que justifiquen la conclusión final.

#### **Trato de la información confidencial**

4. El argumento de los Estados Unidos se centra íntegramente en las declaraciones hechas en la parte II de la solicitud del expediente correspondiente, pero pasa totalmente por alto los resúmenes no confidenciales que se suministran en la parte I. Teniendo en cuenta que los Estados Unidos ni siquiera abordan los resúmenes no confidenciales concretos suministrados para explicar el motivo por el cual cada uno de esos resúmenes es inadecuado o para demostrar por qué no permite a los demandados una comprensión suficiente de la información confidencial para proteger sus intereses, China considera que los Estados Unidos ni siquiera han establecido una presunción *prima facie* en apoyo de su alegación.

5. China también sostiene que el hecho de que en los apéndices de la solicitud no se repitan los resúmenes no confidenciales suministrados en la parte expositiva de la versión pública de la solicitud no constituye una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 ni del párrafo 4.1 del artículo 12. La lectura de la versión pública íntegra de la petición permite tener una "comprensión razonable" de las cuestiones y hechos principales, y las autoridades no están obligadas a solicitar a las partes interesadas que repitan un resumen no confidencial que ya han suministrado.

6. China considera que, en la medida en que el Grupo Especial constate que en el procedimiento correspondiente no se suministraron resúmenes no confidenciales adecuados sobre cualquier aspecto

concreto, la cuestión principal pasa a ser si China tuvo o no debidamente en cuenta las circunstancias excepcionales de esta investigación de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y el denominado derecho a "las garantías del debido proceso" de las partes interesadas. La circunstancia excepcional de que sólo hubiera dos empresas declarantes en China permitió a las autoridades invocar la disposición relativa a las "circunstancias excepcionales" del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC para proteger el carácter confidencial de la información facilitada.

### **El Programa de adquisición de bienes por el gobierno**

7. En la investigación correspondiente el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) presentó directamente a las empresas declarantes solicitudes de información sobre todas las ventas de acero en el contexto del Programa de adquisición de bienes por el gobierno. Los declarantes se negaron a responder. Después de celebrar consultas y ofrecer orientación por escrito sobre esta cuestión, el MOFCOM dio a ambas empresas amplias oportunidades para corregir sus respuestas y facilitar la información necesaria para que el MOFCOM investigara el programa. Las empresas se negaron de nuevo a hacerlo. En consecuencia, China se abstuvo de verificar la información deficiente, extemporánea e inutilizable suministrada y en su lugar aplicó a ambas empresas los "hechos de que se tenía conocimiento", constatando que el 100 por ciento de las ventas habían tenido lugar en el marco del programa.

8. El Grupo Especial debe evaluar la alegación de los Estados Unidos presentada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 a la luz del enfoque de China en cuanto a lo que consideró la información necesaria, no a la luz de los argumentos de los Estados Unidos sobre lo que debería haber sido una información suficiente según su propia teoría de la subvención. Si se sitúa en el contexto adecuado, es evidente que el recurso del MOFCOM a los "hechos de que se tenía conocimiento" era compatible con el párrafo 7 del artículo 12. Las empresas no dieron respuestas a su debido tiempo, ni cooperaron en toda la medida de sus posibilidades, y obstaculizaron seriamente la investigación.

9. Por lo que respecta a esta cuestión, los Estados Unidos han circunscrito sus argumentos a AK Steel. Todos los ejemplos y argumentos planteados por los Estados Unidos atañen únicamente a AK Steel y no se refieren en modo alguno a ATI. El argumento de los Estados Unidos admite asimismo que es posible que China infiera que algunas ventas de AK Steel estuvieron comprendidas en el Programa de adquisición de bienes por el gobierno, con lo cual, lo único que se discute es la medida en la que las ventas de AK Steel estuvieron comprendidas en el programa.

10. El MOFCOM sabía que la utilización correcta del programa era superior a cero. También tenía una base razonable para suponer que la utilización correcta era superior a la alternativa del 29 por ciento indicada por AK Steel, puesto que AK Steel se había negado a facilitar la información solicitada. Sin embargo, el MOFCOM tampoco tenía ninguna información que le permitiera determinar alguna alternativa superior a la alternativa de AK pero inferior a la utilización del 100 por ciento, debido a la negativa de ATI y AK Steel a suministrar información completa. En consecuencia, el MOFCOM recurrió razonablemente a la cifra del 100 por ciento, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Constatar que el MOFCOM estaba obligado a utilizar el porcentaje de AK Steel habría sido una invitación a que los demandados crearan los mismos tipos de anulaciones fácticas para conseguir un resultado favorable.

### **Divulgación por el MOFCOM de su determinación de los márgenes de dumping**

11. Los Estados Unidos tratan de imponer sobre la base del párrafo 2.2 del artículo 12 el requisito de que las autoridades divulguen la totalidad de los cálculos de todos los márgenes de dumping. Sin embargo, la alegación de los Estados Unidos no se remite a ninguna jurisprudencia de la OMC ni a ninguna norma que deba aplicarse a la interpretación de las prescripciones del párrafo 2.2 del



artículo 12. La posición de los Estados Unidos no encuentra apoyo en el sentido corriente del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping ni en los hechos.

12. El artículo 12 se centra en la necesidad de ofrecer una "explicación" de las determinaciones. En este contexto, la expresión "con suficiente detalle" indicaría que la divulgación debe ser suficiente para constituir una explicación adecuada de las constataciones y conclusiones de la autoridad y de los hechos y leyes en que ésta se ha basado para llegar a tales conclusiones y constataciones. Sólo es necesario dar a las partes interesadas en una investigación o examen aviso de las determinaciones formuladas por las autoridades y una explicación de dichas determinaciones.

13. A pesar de que no está prescrito que deban divulgarse los detalles del cálculo de los márgenes de dumping, como se indica en la primera comunicación de China, la divulgación que hizo China en esta investigación fue suficiente para que los declarantes pudieran reproducir el cálculo realizado por la autoridad. Los demandados estaban claramente en posición de verificar la precisión del cálculo del MOFCOM. Por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos sencillamente carece de fundamento.

#### **Proceso de licitación "competitiva" en el marco del Programa de adquisición de bienes por el gobierno**

14. La alegación de los Estados Unidos presentada al amparo del párrafo 3 del artículo 22 se centra en dos aspectos: 1) la explicación básica del MOFCOM y 2) la reacción del MOFCOM ante los argumentos de los Estados Unidos. China abordó ambos aspectos en su primera comunicación escrita. Las determinaciones preliminar y definitiva del MOFCOM, basadas en los hechos obrantes en el expediente, exponían claramente las razones por las que las restricciones de participación impuestas al acero extranjero y las preferencias de precios otorgadas al acero estadounidense habían dado como resultado precios que no se ajustaban a condiciones competitivas de mercado en el marco del Programa de adquisición de bienes por el gobierno. Abordaban también los argumentos de los Estados Unidos planteados en el procedimiento. La alegación de los Estados Unidos sencillamente carece de fundamento.

#### **Tipo de derecho compensatorio para "todos los demás"**

15. En la investigación correspondiente, el MOFCOM dio aviso directo a los declarantes participantes en la investigación, incluidos el Gobierno de los Estados Unidos, AK Steel y ATI. También colocó una copia de la petición recibida en su sala de lectura pública y publicó avisos de la iniciación. Por lo que sabe el MOFCOM, se dio aviso por estos medios a cada una de las partes interesadas de que se tenía conocimiento, según las define el párrafo 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Por lo que se refiere a los hechos seleccionados por el MOFCOM para calcular el tipo de derecho compensatorio para "todos los demás", como se indicaba en la determinación definitiva, el MOFCOM se valió de la información facilitada por el peticionario. En cuanto a la divulgación de los hechos en que se basó el tipo para todos los demás, la determinación definitiva revelaba que ese tipo se basaba en la información facilitada por los peticionarios. Los Estados Unidos parecen haber identificado sin problemas en el expediente la fuente en que se basaba esta declaración.

#### **Tipo de derecho antidumping para "todos los demás"**

16. Por lo que respecta a las alegaciones de los Estados Unidos respecto al tipo para todos los demás en la investigación sobre derechos antidumping, el MOFCOM aplicó el criterio general que se establece en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Ni el párrafo 10 del artículo 6 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping aborda la cuestión del trato que ha de darse a los exportadores/productores de los que la autoridad no "tiene conocimiento" y que, por lo tanto, no pueden ser examinados individualmente.

17. China también determinó que la disposición más pertinente del Acuerdo Antidumping para abordar la cuestión del tipo de derecho antidumping aplicable a los exportadores/productores de que no se tenía conocimiento y que no habían respondido era el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que se refiere al trato que ha de darse a las partes interesadas que no facilitan la "información necesaria" solicitada por la autoridad. La aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y de la última frase del párrafo 7 del Anexo II estaba destinada a alentar el logro de los objetivos establecidos en el párrafo 10 del artículo 6, es decir, permitir que China aplicara la regla general de determinar los márgenes de dumping correspondientes a cada productor/exportador.

18. Como la información en que se basó la determinación definitiva del tipo para "todos los demás" era información confidencial de una de las empresas declarantes, la información efectivamente utilizada para determinar este tipo no podía ser divulgada sin quebrantar la confidencialidad de esa información. En consecuencia, la explicación fue necesariamente de carácter general. El hecho de no divulgar los detalles del cálculo del tipo para "todos los demás" no tuvo ningún efecto en la capacidad de las partes para defender sus intereses. Siempre que el tipo para "todos los demás" se base en las pruebas obrantes en el expediente, no está claro que, en una situación en que las partes no cooperan, las facultades discrecionales de la autoridad estén limitadas.

### **Investigación sobre la existencia de daño**

19. Los Estados Unidos no han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos desfavorables sobre el volumen. Tampoco han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas a la acumulación. Por último, los Estados Unidos no han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas al daño importante. Las impugnaciones de los Estados Unidos se limitan a los efectos en los precios y la relación causal.

20. Por lo que respecta a los efectos en los precios, los argumentos de los Estados Unidos se centran principalmente en constataciones relativas a la subvaloración de precios que el MOFCOM no formuló, y exponen y caracterizan erróneamente en gran medida un análisis de la contención de la subida de los precios y la reducción de éstos que el MOFCOM sí realizó. El expediente contiene pruebas convincentes de las constataciones del MOFCOM relativas a la contención de la subida de los precios y la reducción de éstos en 2008 y 2009, pruebas que no se impugnaron en modo alguno durante el procedimiento administrativo ante el MOFCOM y que los Estados Unidos no han impugnado.

21. El MOFCOM no formuló constataciones específicas sobre la subvaloración de precios, ni tenía la obligación jurídica de hacerlo, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos. Los textos del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 -mediante el término clave "o"- dejan claro que la subvaloración de precios es simplemente un método alternativo que las autoridades pueden tomar en consideración como parte de su evaluación de los efectos en los precios.

22. El MOFCOM también informó de los "hechos esenciales", como prescriben el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12. Esta información se facilitó en dos documentos fundamentales. En primer lugar, el MOFCOM presentó el 10 de diciembre de 2009 una determinación preliminar, que incluía un amplio examen de cuestiones relacionadas con el daño en general y con los precios en particular. En segundo lugar, el MOFCOM presentó también, el 7 de marzo de 2010, una divulgación final de la existencia de daño, en la que se exponían los hechos esenciales y se daban respuestas iniciales a los argumentos formulados hasta entonces en el procedimiento administrativo. Estos dos documentos contenían todos los "hechos esenciales" en los que China basó en último término su determinación definitiva.

23. El MOFCOM también ofreció la "información pertinente" y las "razones" que prescriben el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22. El MOFCOM explicó en su respuesta que el creciente volumen de las importaciones objeto de investigación en 2008 y comienzos de 2009 causó en esos años una contención de la subida de los precios y una reducción de éstos. Esta explicación completa de sus "razones" satisface las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22.

24. China considera además que su análisis de los efectos desfavorables en los precios cumplió plenamente las prescripciones sustantivas y procesales de los acuerdos pertinentes. En caso de que el Grupo Especial discrepara de esta opinión, China le pide que confirme que la constatación general del MOFCOM relativa a la relación causal seguía siendo procedente. Puesto que el MOFCOM basó su análisis de la relación causal tanto en los efectos sobre el volumen como en los efectos en los precios, estos efectos en los precios pueden respaldar la constatación general relativa a la relación causal, incluso si pudieran no haber sido suficientes por sí solos para justificar una constatación relativa a la existencia de una relación causal.

25. Por lo que respecta a la relación causal, en su primera comunicación los Estados Unidos únicamente presentan un párrafo en el que la analizan de forma más general, y ese párrafo remite simplemente a sus argumentos referentes a los efectos en los precios. Sin embargo, el MOFCOM no examinó nunca aisladamente los efectos en los precios; estos efectos formaron parte de todo análisis global para determinar que el creciente volumen de las importaciones de bajo precio objeto de investigación estaba causando un daño importante a la rama de producción china. Los Estados Unidos no han demostrado por tanto ninguna incompatibilidad entre el análisis del MOFCOM y las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.

26. Por lo que respecta a la no atribución, el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no especifican un método concreto, y otorgan por tanto a la autoridad facultades discrecionales en cuanto a la mejor forma de asegurarse de que existe una auténtica relación causal, incluso teniendo en cuenta los efectos de otras causas. El MOFCOM no tiene por qué refutar cualquier posible efecto de cualquier otro factor de que se tenga conocimiento que pudiera estar afectando también a la rama de producción nacional. La carga de acreditar *prima facie* que los efectos del aumento de la capacidad nacional fueron tan extraordinarios que rompieron cualquier posible relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la situación de la rama de producción nacional recae sobre los Estados Unidos, como parte reclamante. Los Estados Unidos no han satisfecho esta carga.

27. En lo que concierne a la cuestión de las importaciones que no eran objeto de investigación, China informó de los "hechos esenciales" del caso. En la decisión preliminar se indicaba que los "productos importados de otros países" eran "otro factor" analizado, y se señalaba que las importaciones objeto de investigación constituían una parte cada vez mayor de las importaciones totales. En otras partes del aviso se examinaban también las importaciones que no eran objeto de investigación. Al haber informado de los "hechos esenciales" y no haber recibido ningún argumento al respecto, China no estaba obligada a seguir explicando con más detalle esta cuestión sin que hubiera argumentos.

28. Por último, el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM no ofreció ninguna "justificación fáctica" de sus conclusiones es erróneo. La demostración de que las importaciones que no eran objeto de investigación únicamente aumentaron en 0,09 puntos porcentuales su participación en el mercado es una justificación fáctica. Además, el MOFCOM hizo un examen más que suficiente de esta cuestión teniendo en cuenta que las partes no utilizaron la información públicamente disponible para formular argumentos al respecto.

**Alegaciones de los Estados Unidos al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC**

29. Las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC son alegaciones subsidiarias relativas al fondo de las alegaciones anteriormente abordadas. En la medida en que el Grupo Especial constate que las alegaciones de los Estados Unidos carecen de fundamento en relación con esas alegaciones anteriores, deberá desestimar las alegaciones de los Estados Unidos presentadas al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC.

### ANEXO C-3

#### DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial. Los Estados Unidos desean comenzar dándoles las gracias a ustedes y a la Secretaría por sus esfuerzos en la preparación y el desarrollo de esta audiencia.

Esperamos que los debates celebrados ayer y hoy hayan ayudado al Grupo Especial a comprender mejor las cuestiones que se le han sometido en este asunto.

Si un observador hubiera escuchado únicamente las intervenciones que hizo ayer China, podría haber tenido la impresión de que el objeto de esta diferencia eran las prácticas del Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. En ese contexto, deseamos señalar de nuevo que China omitió en su descripción varios aspectos importantes de la práctica estadounidense que son muy diferentes de lo que hizo el MOFCOM en esta investigación.

En la medida en que el Grupo Especial consideró provechoso el examen de esas cuestiones para la labor que tenía ante sí, acogemos con satisfacción la celebración de nuevos debates en ese sentido. No obstante, nos parece revelador que China haya optado por no centrar su atención en sus medidas efectivas en litigio en esta diferencia, en el expediente real de la investigación y en la aplicación de los principios de la OMC a ese expediente.

China también pareció sugerir en un momento que es responsabilidad de una parte interesada reunir información que la autoridad investigadora decidió no revelar o resumir adecuadamente. En primer lugar, eso sería un ejercicio sumamente especulativo. Y, lo que es más importante, la capacidad de una parte para hacer conjeturas informadas no guarda ninguna relación con la cuestión de si existe incumplimiento de las obligaciones que corresponden a una autoridad investigadora en el marco de la OMC.

El jueves debatimos varias cuestiones sustantivas, que trataremos más a fondo en nuestras comunicaciones futuras. Señalamos asimismo que muchos de los terceros abordaron las cuestiones relativas a la iniciación y la facilitación de resúmenes no confidenciales; consideramos que esto ha sido provechoso, en particular las declaraciones orales de la Argentina, Honduras y la Unión Europea. También nos resultaron especialmente informativas las observaciones del Japón sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto a los cálculos del margen de dumping.

Antes de la conclusión formal de estas audiencias, los Estados Unidos desean formular algunas breves observaciones en relación con una de las cuestiones sustantivas tratadas ayer. En particular, desean abordar el debate mantenido ante el Grupo Especial el jueves sobre la constatación de efectos significativos en los precios formulada por el MOFCOM, ya que ese debate puso de manifiesto deficiencias fundamentales de los argumentos de China.

En primer lugar, China sugirió de diversas formas que el apoyo fáctico de las constataciones relativas a los efectos en los precios figura en los documentos públicos preparados por el MOFCOM o en otros documentos públicos presentados por las partes a los que el MOFCOM no hizo referencia al informar de los hechos esenciales ni adoptó explícita o implícitamente en ninguna determinación. En algunos casos, tanto el Grupo Especial como los Estados Unidos se ven obligados a adivinar dónde ha formulado el MOFCOM sus constataciones de hecho y cuáles son esas constataciones. Esa falta de

transparencia no puede conciliarse con las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Además, China no puede sostener simultáneamente que cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC mediante la determinación preliminar y la información de los hechos esenciales, pero que no se pretendía que la información facilitada en esos documentos fuera completa.

En segundo lugar, si bien China aduce que era innecesario un análisis de la subvaloración de los precios, repite al mismo tiempo las constataciones del MOFCOM de que los precios de las importaciones eran "bajos" como base para constatar una significativa reducción de los precios o contención de la subida de los precios. Una de las implicaciones de una constatación de precios "bajos" es que la autoridad ha realizado un análisis de precios comparativos. Sin embargo, hasta la fecha China ni siquiera ha explicado el modo en que realizó ese análisis de comparación de precios, ni mucho menos ha respondido a los argumentos detallados de los Estados Unidos sobre el hecho de que ese análisis no reflejara un examen objetivo ni estuviera apoyado por pruebas positivas. Como ha indicado hoy el Japón, "la simple declaración ... de que 'la venta del producto en cuestión se mantuvo a un precio bajo' - no es suficiente para explicar la información pertinente".

Los Estados Unidos desean concluir dando nuevamente las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por sus esfuerzos. Esperamos con interés recibir sus preguntas escritas y proseguir este examen en futuras comunicaciones y en la audiencia sustantiva de diciembre.

## ANEXO C-4

### DECLARACIÓN FINAL FORMULADA POR CHINA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. China desea en primer lugar aprovechar la oportunidad que ofrece esta declaración final para agradecer una vez más a los integrantes del Grupo Especial y a la Secretaría su dedicación en este procedimiento. Hemos hecho muchos esfuerzos para que esta primera reunión del Grupo Especial sea lo más productiva posible y esperamos que el Grupo Especial esté de acuerdo en que la reunión ha sido productiva y ha contribuido a definir mejor las cuestiones y a aclarar las respectivas posturas de las partes respecto a sus posiciones. Esperamos con interés trabajar con el Grupo Especial y la Secretaría a medida que avanzan las actuaciones del Grupo Especial.
2. En esta declaración final resumiremos brevemente la posición de China sobre las principales cuestiones de este procedimiento, comenzando por las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC y las cuestiones relacionadas con la iniciación. China considera que se han hecho algunos progresos iniciales. En particular, los Estados Unidos confirman que las investigaciones se centran en las pruebas que acompañan a la solicitud y no en la forma en que se plantea la alegación.
3. Pedimos para comenzar que el Grupo Especial considere dos puntos. En primer lugar, que la norma relativa a la iniciación que los Estados Unidos parecen aducir constituye una prueba definitiva. Por ejemplo, los Estados Unidos desean una prueba definitiva de una contribución financiera. Según los Estados Unidos, cualquier otra cosa es mera conjetura. Ahora bien, ¿cuál es el propósito de una investigación si la norma relativa a la iniciación se basa en una prueba definitiva? Hay un principio bien establecido respecto a este punto específico: la cantidad y calidad de las pruebas necesarias para la iniciación son inferiores a las necesarias para formular una determinación preliminar o definitiva. En segundo lugar, recae en los Estados Unidos la carga de presentar al Grupo Especial los argumentos y las pruebas que le permitan establecer su presunción *prima facie*. Los Estados Unidos no fueron más allá de lo indicado en el párrafo 78 de su primera comunicación escrita, que se limita a una serie de afirmaciones sobre la "ausencia de pruebas". China se ve entonces obligada a defenderse sobre la base de esas simples afirmaciones. En nuestra opinión, esta situación debería influir en la consideración del argumento de los Estados Unidos y de si ese país ha cumplido lo que le corresponde como reclamante en esta diferencia.
4. En lo que atañe a la idoneidad de los resúmenes no confidenciales facilitados con la petición y relativos a la determinación del daño y la relación causal, el hecho de que en este procedimiento China haya podido presentar al Grupo Especial todos los argumentos y las explicaciones de los fundamentos de sus determinaciones basándose solamente en la información pública suministrada parecería hacer superflua esa cuestión. En la medida en que los Estados Unidos facilitan ejemplos concretos de información que no permite explicar adecuadamente los aspectos particulares de las determinaciones adoptadas por la autoridad, nos complacería la oportunidad de responder señalando a su atención la información que obra en el expediente público y que hace irrelevante esa preocupación. En vista de los ejemplos concretos de los Estados Unidos, China facilitó los suyos en el curso de la reunión de preguntas y respuestas realizada ayer, y está dispuesta a hacer lo mismo en relación con otros ejemplos. China reitera asimismo que la idoneidad de los resúmenes debería analizarse en el contexto de la dificultad de proteger la información confidencial si hay sólo dos reclamantes afectados por la investigación. Este problema no es exclusivo de China.
5. En síntesis, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si los resúmenes no confidenciales facilitados por los peticionarios respecto a la determinación del daño y la relación causal son "lo suficientemente detallados" para permitir una "comprensión razonable" del contenido

sustancial de la información facilitada con carácter confidencial y del razonamiento de la autoridad para llegar a su determinación. China considera que el expediente de las actuaciones cumple ese criterio.

6. En lo que atañe a las divulgaciones suministradas a los declarantes sobre el método utilizado para calcular los márgenes de dumping, hay dos puntos muy simples que cabe destacar. Primero, aunque la autoridad china no divulgó las cifras concretas utilizadas en el cálculo de los márgenes de dumping sí divulgó la fuente de las cifras concretas utilizadas en ese cálculo así como el método utilizado. Aunque China considera que no se necesita nada más, porque lo anterior satisface los criterios establecidos tanto en el párrafo 2 del artículo 12 como en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el grado de divulgación fue tal que los declarantes podrían calcular los márgenes de dumping reales para garantizar la precisión de los cálculos efectuados por la autoridad, y aplacar así lo que parece ser la principal preocupación de los Estados Unidos. Esto se deduce claramente de los pormenores de la divulgación propiamente dicha.

7. China no va a detenerse en la cuestión del tipo para todos los demás, salvo para señalar que no hay ninguna disposición que regule el tipo para todos los demás y que existen razones de política que respaldan el uso de los hechos de que se tiene conocimiento para alentar a los productores/exportadores desconocidos a que comparezcan y cooperen en las investigaciones en las que la autoridad investiga a todos los exportadores o productores individualmente.

8. Por lo que respecta al recurso a los hechos de que se tenía conocimiento en relación con el Programa de adquisición de bienes por el gobierno, sigue en pie la cuestión de si los declarantes cooperaron en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información necesaria. Los Estados Unidos buscan distraer la atención centrándose en cuestiones irrelevantes y eludiendo la cuestión de si AK Steel o ATI podría haber hecho más. Ayer, los Estados Unidos expusieron una nueva teoría que no estaba incluida en su primera comunicación escrita: que AK Steel y ATI respondieron plenamente a las preguntas formuladas por el MOFCOM sobre la cuestión, y que su sorpresa fue total y absoluta en diciembre de 2009 cuando se enteraron por primera vez de que esa no era la interpretación del MOFCOM. Sencillamente, esa teoría no encuentra asidero en el expediente, y demostraremos esto ampliamente en las próximas comunicaciones al Grupo Especial. Sin embargo, basta decir que la teoría de los Estados Unidos tiene problemas desde el inicio. Parece muy improbable que las respuestas a preguntas tan claras para AK Steel desde el punto de vista de la precisión de su enfoque -al menos en opinión de los Estados Unidos- fueran calificadas de antemano mediante un argumento sólido de AK Steel acerca de las razones por las cuales consideraba que no era admisible que China realizara investigaciones en mayor escala. Cabría ir más lejos, pero China prefiere esperar a tener las respuestas escritas a las preguntas formuladas y su segunda comunicación para proseguir este debate.

9. Por lo que respecta a las alegaciones sobre el daño, China desea hacer hincapié en algunos puntos clave. Como dejamos claro en nuestra primera comunicación escrita y en las observaciones que hicimos ayer, responderemos gustosamente a las preguntas que el Grupo Especial desee formular sobre la información de dominio privado. Reiteramos este ofrecimiento en relación con la alegación de los Estados Unidos relativa a los efectos en los precios que examinamos ayer y con la alegación de los Estados Unidos relativa a la relación causal, que suponemos que se abordarán en las preguntas escritas.

10. Los Estados Unidos afirmaron ayer en su declaración oral que "conviene centrarse en lo que el MOFCOM efectivamente constató". Coincidimos con esa opinión. El MOFCOM constató que las importaciones objeto de investigación aumentaron de manera absoluta, captaron más de 5 puntos porcentuales de la participación en el mercado en 2008 y siguieron haciéndolo a comienzos de 2009. El MOFCOM también constató que el volumen cada vez mayor de las importaciones objeto de investigación causó un daño importante. Esas constataciones relativas a los efectos perjudiciales en el



volumen no han sido impugnadas por los Estados Unidos. Los intercambios de las partes sobre los efectos en los precios no alteran el hecho de que los efectos en el volumen establecen por sí solos una relación causal jurídicamente suficiente para justificar esas medidas. Los Estados Unidos aducen que la disminución de la rentabilidad observada en 2008 y 2009 "no estaba relacionada con el volumen". Eso no es cierto. La rama de producción nacional invirtió en un mercado en crecimiento pero acabó exportando menos de lo que habría podido exportar de otro modo y su participación en el mercado disminuyó en razón del marcado aumento del volumen de las importaciones objeto de comercio desleal. Los niveles de precios de las importaciones no modifican el hecho de que el volumen creciente de las importaciones objeto de comercio desleal causan un daño importante.

Muchas gracias.

---



**ANEXO D**

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS  
DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS  
EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Declaración oral de la Argentina en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-5
Anexo D-3	Declaración oral de Honduras en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Resumen de la declaración oral de la India en calidad de tercero	D-10
Anexo D-5	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-16
Anexo D-6	Declaración oral del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-20
Anexo D-7	Declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-23

## ANEXO D-1

### DECLARACIÓN ORAL DE LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

##### **Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:**

1. La República Argentina agradece al Grupo Especial la posibilidad de exponer sus argumentos y consideraciones, con relación al presente caso, dado el interés "sistémico" que tiene a los fines de la correcta interpretación de las disposiciones abarcadas en la presente disputa.
2. En tanto tercera parte, la Argentina tiene un interés en la correcta interpretación de los Acuerdos invocados en este procedimiento y, por lo tanto, en la presente comunicación nuestro gobierno desea manifestar sus opiniones sobre la interpretación de ciertas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (AAD) y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), en virtud de que las interpretaciones que formule este Grupo Especial sobre tales disposiciones tendrán implicaciones sistémicas.
3. Para una mejor utilización del escaso tiempo disponible, esta presentación se centrará en ciertas cuestiones del presente caso. La primera, se refiere a la interpretación de la confidencialidad de los documentos presentados en una investigación en el marco del AAD y del ASMC, y a la necesidad de contar con resúmenes no confidenciales a efectos de garantizar el debido derecho de defensa de los investigados. La segunda, se refiere a la determinación del daño, en particular, en relación con la necesidad de considerar otros factores ajenos a las importaciones como agentes causantes de perjuicio.

#### **II. EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 6.5 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO DE 1994 ("AAD") Y DEL ARTÍCULO 12.4 DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS ("ASMC"), LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DEBE PROVEERSE DE UN RESUMEN NO CONFIDENCIAL A LAS PARTES INTERESADAS**

4. Se observa que los artículos 6.5 del AAD, 6.5.1 del AAD y 12.4.1 del ASMC requieren la presentación de resúmenes no confidenciales, a fin de que las partes o Miembros interesados estén en condiciones de efectuar "una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". De esta manera se busca asegurar el derecho de defensa de las partes interesadas, quienes, de lo contrario, carecerían de elementos suficientes para conocer las bases de la acusación que enfrentan.
5. Al respecto, cabe recordar que en el caso *"Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"* (WT/DS268/RW), el Grupo Especial entendió que *"[e]l párrafo 5.1 del artículo 6 protege el derecho de las partes interesadas en general a ser informadas razonablemente del contenido sustancial de la información confidencial que pueda facilitar cualquier otra parte interesada. Lo que importa a efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 es si*

*las propias partes interesadas reciben resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada a las autoridades investigadoras".<sup>1</sup>*

6. De esta manera, no se vería respetado el derecho de las partes interesadas a contar con información razonable del contenido sustancial de la información confidencial cuando la existencia de un resumen no confidencial no quede acreditada en el expediente, o cuando no surja explicación alguna en dicho expediente justificando la imposibilidad de resumir la información confidencial.

7. Es por ello, que la Argentina concuerda con lo sostenido en el punto "B" de la comunicación escrita de los Estados Unidos, en el sentido de que el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM), en virtud de lo establecido por los artículos 6.5.1 del AAD y 12.4.1 del ASMC, debería haber exigido a las partes interesadas que presentaron información confidencial en la investigación que suministraran resúmenes no confidenciales de la misma, más aún en el caso en que aquellas no justificaran imposibilidad de resumirla.

### **III. ANÁLISIS DE NO ATRIBUCIÓN RESPECTO DE OTROS FACTORES EN LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO**

8. Nuestro país observa que, conforme los artículos 3.5 del AAD y 15.5 del ASMC, con anterioridad a la determinación que una autoridad investigadora efectúe, acerca de si las importaciones a precio de dumping o subsidiadas configuran la causa de las dificultades que atraviesa la industria doméstica, aquella debería ejecutar el denominado *análisis de no atribución* por el que se deben examinar otros factores de los que se tenga conocimiento y determinar si ellos concurren al perjuicio sufrido por la industria local.

9. Al respecto, entendemos que también se desprende de las normas citadas que los Acuerdos bajo interpretación no requieren evidencia de que las importaciones de otros países consideradas como uno de "los otros factores de que tenga conocimiento", se hayan efectuado en condiciones de dumping o subsidiadas.

10. En nuestra opinión, podría ocurrir que aún sin incurrir en dumping o subvenciones, los precios y/o la cuantía de esas operaciones comerciales fueran tales que ocasionen un daño a la producción nacional. En dicho caso, la autoridad investigadora debería analizar si, en función de sus volúmenes y/o precios, las importaciones provenientes de otros orígenes distintos del investigado tienen entidad suficiente como para romper el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño determinado. Asimismo, al efectuar dicho análisis, también podría ser necesario considerar cuestiones cualitativas en cuanto a las formas de competencia de cada uno de los mercados.

### **IV. CONCLUSIÓN**

11. Como consecuencia del análisis presentado en la presente comunicación oral, la Argentina considera que:

- La clasificación "confidencial" de la información presentada por alguna parte en la investigación por dumping o subsidios debe estar debidamente justificada; en este supuesto, es de suma importancia que, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, se provean resúmenes no confidenciales en detalle suficiente, a fin de garantizar la información necesaria que permita ejercer el legítimo derecho de defensa de las partes interesadas.

---

<sup>1</sup> "Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina" (WT/DS268/RW), párrafo 7.137.

- En la determinación del daño, la autoridad investigadora debe efectuar un análisis de no atribución en relación con "otros factores de que tenga conocimiento" y que pueden concurrir a causar dificultades en la industria doméstica. En particular, se debe analizar si las importaciones desde otros orígenes distintos de los investigados causan daño a la rama de producción nacional.

12. La Argentina agradece la atención dispensada y confía en que las precedentes observaciones prueben ser útiles en las deliberaciones del Grupo Especial, a los efectos de que se logre una interpretación armoniosa y acorde a los fines y objetivos de los Acuerdos AAD y ASMC.

## ANEXO D-2

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. EL TRATO DADO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL PÁRRAFO 4.1 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

1. La Unión Europea (UE) opina que la interpretación de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (y las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC) expuesta por China en su primera comunicación escrita no puede conciliarse con el texto del Acuerdo y no encuentra apoyo en la jurisprudencia de Grupos Especiales anteriores o del Órgano de Apelación.

2. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece el principio de que, **previa justificación suficiente al respecto**, la información confidencial facilitada por las partes interesadas durante el desarrollo de una investigación antidumping deberá ser tratada como confidencial por las autoridades. La prescripción de aducir una justificación suficiente recae en la **parte interesada que facilita la información de que se trata, no en la autoridad investigadora**, y se aplica tanto a la información que sea confidencial "por su naturaleza" como a la información que se "facilite con carácter confidencial".

3. El Órgano de Apelación confirmó recientemente que "[s]i una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal 'justificación suficiente', actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente 'previa justificación suficiente al respecto'" (Informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, párrafo 539). El Órgano de Apelación también dejó claro que el tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada.

4. Siempre y cuando se haya demostrado la justificación suficiente, el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también **obliga a la autoridad investigadora a exigir** que las partes que faciliten información confidencial suministren también un **resumen no confidencial** de la misma. Ese resumen será **lo suficientemente detallado** para permitir que las partes en la investigación tengan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial y tengan de ese modo oportunidad de defender sus intereses.

5. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC abren la posibilidad de que las autoridades eximan a las partes de la obligación de suministrar resúmenes no confidenciales de la información confidencial, pero la limitan a "**circunstancias excepcionales**" en las que no es posible resumirla. En esas circunstancias excepcionales, **la parte que procura conseguir el trato confidencial** de la información facilitada **está obligada a exponer "las razones por las que no es posible resumirla"**.

6. La UE también señala que Grupos Especiales anteriores -y más recientemente el Órgano de Apelación- no dejaron duda en cuanto al hecho de que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (así como la disposición paralela del Acuerdo SMC) debe entenderse como una **obligación de la autoridad investigadora de examinar las razones expuestas** por las partes que procuran conseguir el trato confidencial a la información facilitada. La finalidad es determinar si se han demostrado circunstancias excepcionales y si las razones expuestas explican suficientemente la razón por la cual no es posible suministrar resúmenes en esas circunstancias.

7. China se remite a la jurisprudencia sobre los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para señalar que esas disposiciones buscan **mantener un equilibrio entre los intereses** de las partes que facilitan la información (es decir, la confidencialidad) y los intereses de todas las demás partes interesadas (es decir, las garantías del debido proceso y la transparencia). En opinión de la UE, ese equilibrio se alteraría completamente si se permitiera a las autoridades proteger como confidencial prácticamente cualquier elemento de información sobre la base de la simple presunción de que esa protección está justificada.

8. La parte que facilita la información es la que está en mejores condiciones de evaluar los efectos que podría tener su divulgación. Todo lo que una autoridad investigadora podría hacer, en ausencia de una petición motivada, es especular acerca de los posibles riesgos. Por lo tanto, es sólo lógico y apropiado que el Acuerdo Antidumping asigne a la parte que facilita la información la carga de probar la justificación suficiente del trato confidencial y la obligación de demostrar que no es posible resumirla en forma no confidencial. Las autoridades están obligadas a solicitar y a examinar objetivamente esas peticiones. Cualquier otra cosa daría lugar al riesgo de que cualquier "hecho contradictorio" quedara protegido del examen y la réplica de las partes interesadas en virtud de una designación de confidencialidad realizada de oficio.

9. China aduce además que el hecho mismo de que solamente hubiera dos productores constituye "circunstancias excepcionales" en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Aunque es indiscutible que el párrafo 5.1 del artículo 6 contempla la posibilidad de que haya casos justificados en los que no es posible suministrar resúmenes no confidenciales de la información confidencial, la UE no está convencida, sobre la base de los argumentos de China, de que es así siempre que hay sólo dos productores implicados. La UE opina que es posible elaborar resúmenes no confidenciales (por ejemplo, en forma de índices), incluso en los casos en que solamente hay dos productores.

## **II. LA ALEGACIÓN DE QUE EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM EN SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA ERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN EL MARCO DE LA OMC**

10. Los Estados Unidos alegan que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Alegan concretamente que el MOFCOM no formuló ninguna constatación relativa a la **subvaloración de precios** y las referencias a las políticas y estrategias de "precios bajos" no están basadas en pruebas positivas. Según los Estados Unidos, ni en el documento de divulgación de la existencia de daño ni en la determinación definitiva, se basó el MOFCOM en información sobre los niveles de precios reales, ni en un análisis de la contención de la subida de los precios y la reducción de éstos. China aduce que no formuló constataciones específicas respecto a la subvaloración de precios porque, según lo establecido en el Acuerdo Antidumping, no está obligada a hacerlo. Reconoce que basó su constatación general acerca de los efectos desfavorables en los precios en los análisis de la contención de la subida de los precios y de la reducción de éstos y que esos análisis "no dependían de información precisa sobre los precios".

11. La UE no está de acuerdo con la posición de China de que los análisis de la contención de la subida de los precios y de la reducción de éstos no tenían que "depender de información precisa sobre los precios". En opinión de la UE, los análisis de los precios requieren necesariamente información a ese respecto y también los análisis de la contención de la subida de los precios y la reducción de éstos. No sería posible de otro modo asegurar la fiabilidad de las constataciones.

12. Como expusimos en nuestra comunicación escrita, una autoridad investigadora está obligada conforme al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a basar el examen de la existencia de



daño en "**pruebas positivas**" y a realizar un "**examen objetivo**". La expresión "positivas", indica que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.

13. Es posible determinar la reducción de los precios analizando la tendencia de los precios del producto nacional durante el período objeto de investigación. Puede también determinarse evaluando si los precios internos disminuyen y los precios de las importaciones permanecen continuamente por debajo de los precios internos a lo largo del período objeto de investigación. El hecho de no tener en cuenta datos concretos en materia de precios no permite, con ninguno de los métodos mencionados *supra*, alcanzar un resultado afirmativo, objetivo y verificable, y por tanto, creíble del análisis.

14. Resulta aún más difícil hacer de manera objetiva un análisis de la reducción de precios basado en la conclusión hipotética de que, en ausencia de las importaciones objeto de dumping, los precios de los productos internos habrían aumentado. Habría que llegar para ello a la conclusión de que los precios internos deberían haber aumentado. Esa conclusión podría basarse en elementos tales como el incremento de los costos, que normalmente se transmitirán como aumentos de los precios.

15. Por lo tanto, todo análisis que permita evaluar los efectos desfavorables en los precios -bien sea que se trate de la subvaloración de precios, la contención de la subida de los precios o su reducción- y su importancia debe estar basado en información precisa en materia de precios para cumplir las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

16. La UE está de acuerdo en que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, una determinación de daño no exige una constatación de subvaloración de precios, y también puede basarse en una constatación de reducción de los precios y/o de contención de la subida de éstos. La UE también coincide en que el Acuerdo Antidumping no prescribe una metodología precisa para evaluar el nivel de subvaloración de los precios. Sin embargo, eso no significa, contrariamente a lo que parece ser la posición de China, que el Acuerdo Antidumping nunca exija una comparación de los precios de los productos nacionales y de los productos importados, de manera que las autoridades investigadoras tienen plena discreción para decidir si realizan o no esa comparación. En particular, cabe señalar que normalmente será necesaria alguna forma de comparación entre los precios de los productos nacionales y de los productos importados a efectos de establecer la relación causal exigida entre las importaciones y los efectos perjudiciales. Por ejemplo, es evidente que cuando los precios de los productos importados han sido mucho más elevados que los precios de los productos nacionales durante el correspondiente período de referencia, la reducción de los precios o la contención de la subida de éstos no puede, en ausencia de circunstancias muy excepcionales, atribuirse a los productos importados. Por esa razón, el hecho de no realizar algún tipo de comparación entre los precios de los productos nacionales y los de los productos importados bien puede constituir una infracción de la obligación de realizar un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### **III. LA DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL EXIGIDA**

17. Habida cuenta de los argumentos de China respecto a los supuestos casos de falta de determinación de la relación casual, la UE desea subrayar que tanto los importantes efectos desfavorables en los precios como el creciente volumen de las importaciones de bajo precio son elementos necesarios del examen de la relación casual previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, toda deficiencia en la determinación de los efectos desfavorables en los precios tendrá necesariamente repercusiones para la constatación de la relación casual.

### ANEXO D-3

#### DECLARACIÓN ORAL DE HONDURAS EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial,

1. Honduras agradece al Grupo Especial y a las partes esta ocasión para presentar sus puntos de vista sobre algunos asuntos de esta diferencia y desea intervenir por interés sistémico en la interpretación de algunas de las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que son objeto de litigio en esta controversia
2. En esta intervención y sin perjuicio de lo expuesto oportunamente en la comunicación como tercero al Grupo Especial, Honduras se enfocará en algunos asuntos relativos a los estándares probatorios para el inicio de una investigación sobre medidas compensatorias.
3. Honduras considera que parece no haber discrepancia entre China y los Estados Unidos sobre el hecho de que, en virtud del artículo 11.2 del ASMC se deben presentar pruebas suficientes sobre los tres elementos constitutivos de una subvención recurrible; a saber, sobre la contribución financiera, el beneficio y la especificidad de la subvención.<sup>1</sup>
4. Sin embargo, Honduras observa que existe discrepancia sobre el hecho de si se presentaron pruebas suficientes con respecto a los elementos de una subvención en el contexto de diversos programas que fueron objeto de investigación en el procedimiento nacional. Por una parte, los Estados Unidos alega que la solicitud no incluyó esas pruebas<sup>2</sup>, mientras que China señala lo contrario.<sup>3</sup>
5. Honduras considera que al evaluar los argumentos presentados por las partes, el Grupo Especial debe tomar en cuenta los siguientes puntos:
6. El artículo 11.2 del ASMC exige la presentación de suficientes "pruebas" de la "existencia" de una subvención, entre otros aspectos. El término "pruebas" se define como un instrumento con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, o como un indicio, señal, o muestra que se da de algo.<sup>4</sup> En este sentido, una prueba debe dar *indicaciones claras* de lo que se pretende demostrar. Estas indicaciones claras deben poder ser verificables de manera *objetiva* y no estar libradas a una mera apreciación *subjetiva*. A Honduras le parece que no basta afirmar que existen pruebas "implícitas" para que se cumpla con lo prescrito en el artículo 11.2 del ASMC. Honduras considera que las pruebas no pueden consistir en meras conjeturas, especulaciones o inferencias en abstracto sin contar con un sustento positivo y objetivo.
7. Por otra parte, Honduras observa que existe determinada discrepancia con respecto al cumplimiento del requisito de presentar pruebas suficientes sobre el beneficio conferido por una subvención cuando ésta terminó con anterioridad al inicio de período de investigación. En particular, parecería ser que se sugiere que, ante la inexistencia de lineamientos en el ASMC para la distribución del beneficio de una subvención en el transcurso del tiempo, una solicitud de inicio de investigación

---

<sup>1</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 72-74; y primera comunicación de China, párrafos 14-18

<sup>2</sup> Por ejemplo, primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 78

<sup>3</sup> Por ejemplo, primera comunicación de China, párrafos 34-58.

<sup>4</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, 2001, página 1853.

no tendría que contener necesariamente pruebas sobre la existencia del beneficio durante el período de investigación.<sup>5</sup>

8. Honduras considera que el artículo 11.2 no contiene ninguna cláusula derogatoria o excepción con respecto a la presentación de pruebas *suficientes* sobre la existencia y los diversos elementos de una subvención. Por lo tanto, no creemos que la falta de lineamientos sobre la distribución de una subvención en el transcurso del tiempo deba ser considerado como una excepción a los requisitos de *suficiencia* establecidos en el artículo 11.2.

9. Finalmente, Honduras observa que existe una discrepancia con respecto a si se presentaron suficientes pruebas de que una entidad estatal proveyó una contribución financiera<sup>6</sup>, en este sentido, a Honduras le parece que las pruebas suficientes deben recaer sobre la "existencia" de una subvención y de sus elementos constitutivos. El sentido ordinario del término "existencia" se refiere a una cosa *real y verdadera*.<sup>7</sup> En este sentido, Honduras considera que para cumplir con el mandato del artículo 11.2 se requiere la presentación de pruebas que demuestren que la subvención es real o verdadera; es decir que existe y que ha sido concedida. A Honduras no le parece que la mera creación de una entidad cuya función aparente sea la de proveer estudios o análisis deba ser considerado como prueba suficiente de que *existe* una subvención, y en particular una contribución financiera. A Honduras le causa preocupación la posibilidad de que se considere a las actividades informativas del Estado en beneficio de una industria nacional como una subvención recurrible.

Muchas gracias.

---

<sup>5</sup> Primera comunicación de China, párrafo 38

<sup>6</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 78 y primera comunicación de China, párrafo 43.

<sup>7</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>a</sup> edición, 2001, página 1019.

## ANEXO D-4

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial: la India les agradece la oportunidad de formular esta declaración ante ustedes.

#### 1. Introducción

1.1. La presente diferencia plantea varias cuestiones de procedimiento relacionadas con la iniciación de investigaciones sobre derechos compensatorios, la determinación de las tasas de subvención, el trato de la información confidencial, la determinación de la existencia de daño, etc. Dichas cuestiones revisten una importancia sistémica para todos los Miembros de la OMC y la India cree por ello que es importante que el Grupo Especial las examine. La mayor parte de las alegaciones y reconvenciones formuladas en esta diferencia son de carácter fáctico. Dada la escasa información fáctica disponible, la India no quiere respaldar las alegaciones de ninguna parte en concreto, sino instar al Grupo Especial a que examine de manera objetiva los hechos en la presente diferencia y extraiga conclusiones que sirvan de orientación a los Miembros en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.

#### 2. La cuestión de si la iniciación de una investigación en materia de subvenciones por parte de China era compatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC

China afirma que según los Estados Unidos la iniciación de una investigación por parte de China era incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC:

- i) la solicitud de una investigación no contenía información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante sobre la existencia de una contribución financiera, un beneficio y/o especificidad con respecto a algunos de los programas de subvención objeto de investigación; y
- ii) al iniciar una investigación del mismo conjunto de programas, la autoridad investigadora no evaluó de manera objetiva la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas con la solicitud.

2.1. La India cree que al examinar la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 11 sería pertinente evaluar si los programas específicos incluidos en la alegación de subvenciones cumplían los criterios de la definición de "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, a fin de comprobar si existía una subvención.

2.2. La India considera que la cuestión de si la solicitud contenía o no lo requerido en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC es una cuestión de hecho, e insta al Grupo Especial a que la evalúe haciendo una interpretación objetiva de los requisitos enunciados en esa disposición.

2.3. En lo que respecta a la supuesta incompatibilidad, alegada por los Estados Unidos, de iniciar una investigación del mismo conjunto de programas, la India opina que se trata de una cuestión de hecho.

2.4. En la *solicitud de celebración de consultas*, los Estados Unidos aducen que las medidas compensatorias y antidumping de China sobre el GOES procedente de los Estados Unidos parecen ser incompatibles con los artículos 10 y 19 del Acuerdo SMC, entre otras disposiciones, porque China

determinó indebidamente que las compras efectuadas por el sector público con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de promoción de la compra de productos estadounidenses

conferían un "beneficio".<sup>1</sup> En el párrafo 12<sup>2</sup>, los Estados Unidos declaran que el MOFCOM inició una investigación sobre la Ley de Recuperación y Reinversión de los Estados Unidos de 2009 ("Ley de Recuperación"). En la *solicitud de establecimiento de un grupo especial*<sup>3</sup>, los Estados Unidos sostienen que China ha aplicado derechos compensatorios respecto de varios supuestos programas de subvención.<sup>4</sup> Los Estados Unidos afirman que el peticionario impugnó las leyes estatales y federales estadounidenses que creía que otorgaban a los productores de GOES subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios.<sup>5</sup> Los Estados Unidos no niegan categóricamente el hecho de que exista el elemento de subvención en varios programas estadounidenses específicos. En su primera comunicación escrita<sup>6</sup>, los Estados Unidos hacen referencia a las medidas y sectores estadounidenses específicos en que supuestamente se otorgan subvenciones a su rama de producción nacional, tales como:

- *las disposiciones para la promoción de la compra de productos estadounidenses;*
- *la Ley de mejora y modernización del plan Medicare para recetas médicas de 2003; la Ley fiscal para la recuperación económica de 1981; la Ley de reforma tributaria de 1986; la Ley de estabilización de las importaciones de acero de 1984; el Servicio asesor de la rama de producción del acero del Estado de Indiana; los períodos de gracia para el cumplimiento de la Ley de protección de la calidad del aire; la Ley estadounidense sobre seguridad de la energía limpia de 2009; el Plan de estímulo económico de Pennsylvania de 2003; y el Programa de financiación de las energías alternativas de Pennsylvania.*

**Sectores:** *electricidad, gas natural, carbón.*

2.5. La India opina que una cuestión subyacente en esta diferencia sería la existencia o no de subvenciones en los programas estatales y federales de los Estados Unidos y si esas subvenciones podrían ser objeto de derechos compensatorios en virtud del Acuerdo SMC.

2.6. En el párrafo 229<sup>7</sup>, China señala que al responder a los argumentos de los Estados Unidos (de que las disposiciones para la promoción de la compra de productos estadounidenses preveían la licitación competitiva) en el procedimiento correspondiente, el MOFCOM declaró lo siguiente:

*La autoridad investigadora constató que, con arreglo a las disposiciones para la promoción de la compra de productos estadounidenses y a otras reglamentaciones, aunque exista un proceso de licitación pública, se exige que se utilice acero y productos acabados producidos en los Estados Unidos a menos que haya una exención. La autoridad investigadora sostiene que esto muestra que en realidad se ha limitado en cierta medida el alcance de los productos que pueden participar en la*

---

<sup>1</sup> *Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos*, WT/DS414/1-G/L/927-G/SCM/D85/1-G/ADP/D85/1, de 20 de septiembre de 2010.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, de 8 de junio de 2011.

<sup>3</sup> *Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos*, WT/DS414/2, de 14 de febrero de 2011.

<sup>4</sup> En los párrafos 1 a) y b), *ibid.*

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13. En las primeras comunicaciones escritas de los Estados Unidos y de China respectivamente se facilita información detallada sobre dichas leyes.

<sup>6</sup> En la página 25, párrafo 78.

<sup>7</sup> *Ibid.*

*licitación de conformidad con la Ley de promoción de la compra de productos estadounidenses y, por lo tanto, en la licitación no hay competencia de mercado en el sentido corriente ... cuando la compra de productos de hierro y acero estadounidenses no cuesta un 25 por ciento más que la de productos extranjeros, en la mencionada licitación sólo hay competencia entre los productos estadounidenses. ... Por consiguiente, la autoridad investigadora consideró que la licitación competitiva restringía el alcance de los productos participantes, y no podía reflejar por tanto la plena competencia de mercado. Aunque haya competencia, se trata únicamente de competencia entre los productos de acero estadounidenses (a nivel federal y en algunas regiones puede extenderse a parte de los productos extranjeros). Así pues, el precio obtenido mediante la licitación pública no refleja las condiciones reales de mercado.*

2.7. Además, China declara que los Estados Unidos reconocieron en sus respuestas al cuestionario en la investigación correspondiente que la *Ley de promoción de la compra de productos estadounidenses*, 41 U.S.C. 10a-10d, es la principal ley nacional que rige la contratación pública del gobierno federal, y que el programa en litigio se rige por disposiciones para la promoción de la compra de productos estadounidenses que dan preferencia a los precios y productos de los Estados Unidos, distorsionando la competencia.

2.8. En calidad de tercero, la India sostiene que la prueba o refutación de las cuestiones relativas a los hechos y las pruebas corresponde a las partes, y el Grupo Especial deberá examinar con detenimiento los hechos presentados por éstas a fin de garantizar la aplicación justa y objetiva de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

### **3. La cuestión de si el trato dado por el MOFCOM a la información confidencial fue plenamente compatible con las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

3.1. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM infringió esas disposiciones porque los resúmenes no confidenciales que se le facilitaron eran inadecuados y no se habían explicado las razones de esa inadecuación. China refuta esa alegación. Esta es una cuestión de hecho que habrá de determinarse conforme a las pruebas presentadas por las dos partes principales en esta diferencia.

3.2. Como ya ha dicho antes, la India insta al Grupo Especial a que interprete las disposiciones de los Acuerdos de la OMC estrictamente con arreglo a la redacción aprobada de esas disposiciones. El Grupo Especial que examinó el asunto *México - Tuberías de acero* sostuvo en el párrafo 7.380 de su informe que consideraba que las condiciones establecidas en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6 y en el párrafo 5.1 de dicho artículo revestían una importancia crucial para mantener el equilibrio entre el interés de confidencialidad y la capacidad de otra parte interesada para defender sus derechos a lo largo de una investigación antidumping.

3.3. En calidad de tercero, la India desea asistir al Grupo Especial en la determinación de las cuestiones planteadas en la presente diferencia para que haga de ellas un análisis equilibrado.

3.4. China sostiene que según los Estados Unidos los resúmenes no confidenciales facilitados al MOFCOM eran inadecuados y no se habían explicado las razones de esa inadecuación, y cree que esa alegación de los Estados Unidos pasa por alto hechos importantes relacionados con la información confidencial: 1) las partes peticionarias proporcionaron resúmenes no confidenciales con respecto a la información para la que se había pedido trato confidencial; y 2) la mayor parte de la información para la que se había pedido trato confidencial estaba comprendida en la exención relativa a las "circunstancias excepcionales" aplicable a los resúmenes no confidenciales, prevista en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Así pues, China alega que los Estados Unidos no

impugnan el derecho a que esa información se clasifique como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 12, sino únicamente la suficiencia de los resúmenes no confidenciales al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.

3.5. La India sostiene que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece el criterio de aceptabilidad de un resumen no confidencial en la medida en que dispone que "[t]ales resúmenes [no confidenciales] *serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable* del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

3.6. En el párrafo 87, China declara que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6, la información facilitada en los resúmenes no confidenciales era más que suficiente para permitir a las partes demandadas una "comprensión razonable del contenido sustancial de la misma". En el asunto *CE - Elementos de fijación (Grupo Especial)* se sostuvo que "la autoridad investigadora debe garantizar el suministro de un resumen no confidencial apropiado o, en circunstancias excepcionales, si ello no es posible, la exposición apropiada de las razones por las que no es posible resumir la información". China también se acoge a la disposición del párrafo 5.1 del artículo 6 relativa a la existencia de circunstancias excepcionales.

3.7. La afirmación de China de que, en caso de que una parte señale que no es posible hacer dicho resumen [no confidencial] de la información confidencial, la disposición no ofrece orientación significativa acerca del nivel de análisis y explicación requerido (salvo una exposición de las razones por las que no es posible resumir la información) parece estar respaldada, *prima facie*, por una simple lectura del párrafo 5.1 del artículo 6.

3.8. En el párrafo 134, China explica que la información confidencial en litigio es fundamentalmente aquella en que la autoridad basó su determinación de la existencia de daño. China alega que se trataba en su mayor parte de información que las empresas de todo el mundo reconocen y tratan como información comercial de dominio privado, a saber, información sobre cada una de las operaciones empresariales, es decir, los ingresos obtenidos de las ventas, el volumen de ventas, etc. Se ha pedido al Grupo Especial que evalúe la naturaleza de la información presentada y las razones por las que se dio a ésta trato confidencial. A juicio de la India, la práctica de las autoridades investigadoras en cuanto al trato confidencial de determinada información de la rama de producción nacional puede variar. Las alegaciones relativas al trato confidencial otorgado a determinada información también pueden examinarse a la luz de las normas sobre divulgación pública de los estados financieros de las empresas. Las conclusiones del Grupo Especial sobre esta cuestión pueden servir de valiosa orientación a los Miembros.

#### **4. La cuestión de si el recurso del MOFCOM a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el margen de subvención aplicable al Programa de adquisición de bienes por el gobierno fue compatible con el párrafo 7 del artículo 12**

4.1. China sostiene que debido a que las empresas seguían sin facilitar la información necesaria relacionada con el Programa de adquisición de bienes por el gobierno, el MOFCOM volvió a recurrir en su determinación definitiva a los hechos de que se tenía conocimiento, igual que se había visto obligado a hacer en la determinación preliminar. China afirma que hubo una decisión consciente de no divulgar información.

4.2. China se basa en las observaciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, que declaró que la autoridad puede tener en cuenta esa falta de colaboración al ponderar las pruebas y los elementos de hecho que tiene ante sí, y el hecho de que se dejara de comunicar determinada información a la autoridad puede ser el elemento que rompa el equilibrio en una determinada dirección. Además, China se basa también en la interpretación que se hizo de la "información necesaria" prevista en el párrafo 8 del artículo 6 del

Acuerdo Antidumping en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. La India considera que esta es una cuestión de hecho que ha de ser evaluada por el Grupo Especial.

**5. La cuestión de si la divulgación por el MOFCOM de su determinación de los márgenes de dumping fue compatible con las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12**

5.1. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que el MOFCOM no divulgara los cálculos exactos efectuados para determinar el margen de dumping infringía el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. China responde que, al interpretar esa disposición, los Estados Unidos no hacen referencia a la jurisprudencia de la OMC ni la norma de interpretación aplicable.

5.2. La India estima que el Grupo Especial debe interpretar el artículo 12 con arreglo al texto de la disposición y ha de tener en cuenta que, al formular una determinación, las autoridades están obligadas a dar explicaciones suficientemente detalladas y a hacer referencia a todas las cuestiones de hecho y de derecho que las hayan llevado a aceptar o rechazar los argumentos.

5.3. Así pues si bien las autoridades deben dar una explicación suficientemente detallada de la forma en que establecieron el margen de dumping para cada exportador/productor, tal vez pueda considerarse que los datos propiamente dichos no tienen por qué figurar en el aviso público en virtud de la excepción prevista en el párrafo 2.2 del artículo 12, que tiene en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

**6. La cuestión de la determinación de las tasas para todos los demás sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento**

6.1. Los Estados Unidos aducen que el recurso del MOFCOM a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar las tasas del derecho antidumping y del derecho compensatorio aplicables a los exportadores/productores que no habían sido objeto de examen era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

6.2. Los Estados Unidos declaran que nunca se había enviado a las empresas que no fueron objeto de examen un ejemplar del cuestionario antidumping y que China infringió el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II al aplicarles los hechos de que se tenía conocimiento. Esta es una cuestión de hecho que habrá de examinar el Grupo Especial.

6.3. El párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que se podrán aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a una parte interesada cuando niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite o entorpezca significativamente la investigación. El párrafo 1 del Anexo II establece que las autoridades deberán informar a la parte interesada de que, si no facilita la información requerida, le aplicarán los hechos de que se tenga conocimiento. De lo anterior parece deducirse que los hechos de que se tenga conocimiento no podrán aplicarse a una parte interesada a la que antes no se haya pedido que facilite información.

6.4. Además, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone asimismo que en los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. También en este caso parece que un corolario natural de esta disposición sería que los hechos de que se tenga conocimiento no pueden aplicarse a una parte interesada a la que antes no se haya pedido que facilite información.



**7. La cuestión del supuesto incumplimiento por el MOFCOM de la obligación de explicar el fundamento de su rechazo de un precio obtenido a partir del proceso de licitación competitiva**

7.1. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM rechazó considerar como precio de mercado el precio de la licitación competitiva en la contratación pública de los Estados Unidos. Esta es una cuestión de hecho.

**Conclusión**

La India agradece al Grupo Especial esta oportunidad de presentar sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia. Responderá con gusto a las preguntas que el Grupo Especial desee formular.

Muchas gracias.

## ANEXO D-5

### DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, en nombre del Gobierno del Japón, les agradezco la oportunidad que nos brindan para exponer nuestros puntos de vista respecto a la presente diferencia que comprende cuestiones sistémicas de importancia acerca de las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*. Habida cuenta de que el tiempo es escaso, en el día de hoy el Japón desea centrarse solamente en tres cuestiones.

#### II. ANÁLISIS

##### A. La divulgación del cálculo del margen de dumping y los datos utilizados

2. La primera cuestión es la divulgación del cálculo del margen de dumping y los datos utilizados en ese cálculo. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* porque no divulgó ni hizo constar de otro modo el cálculo y los datos utilizados durante la investigación. Según los Estados Unidos, la divulgación que hizo el MOFCOM se limitó a los promedios ponderados de los precios de exportación, los valores normales y el margen de dumping de los productos específicos, y no se facilitó información suficiente para que las partes interesadas pudieran comprender la manera en que el MOFCOM calculó el margen ni los datos que utilizó.

3. En general, la divulgación de los cálculos completos del margen de dumping correspondiente al exportador es crucial para que el exportador presente una defensa eficaz, ya que incluso un error minúsculo podría dar lugar a una grave distorsión en el cálculo del margen. Por ejemplo, al calcular el margen una autoridad podría tratar por error la unidad de medida de los datos en libras, cuando los datos fueron en realidad comunicados en kilogramos. Ese error sería apenas una fracción muy pequeña de toda la fórmula del cálculo pero podría dar por resultado la duplicación del margen. Ese tipo de error no puede detectarse a partir de la divulgación de la etapa intermedia del proceso de cálculo. Por consiguiente, el Japón considera que las autoridades están obligadas a divulgar el cálculo del margen de dumping en su totalidad, conforme a lo establecido en el artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los datos de ventas, gastos y costos que las autoridades eligieron para realizar el cálculo del margen, mostrando cada paso del cálculo realizado para llegar al margen de dumping.

4. El párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* establece la regla general aplicable a los avisos públicos o informes separados de las determinaciones preliminares o definitivas y prevé que el aviso o informe deberá contener "con *suficiente detalle* las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre *todas las cuestiones de hecho y de derecho* que la autoridad investigadora considere pertinentes."<sup>1</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería* explicó esa disposición señalando que "una cuestión 'pertinente' es una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación."<sup>2</sup> Las autoridades no tienen la facultad discrecional de decidir si una cuestión específica puede clasificarse como "pertinente", lo cual exige su inclusión en el aviso público o el informe separado.

---

<sup>1</sup> Sin cursivas ni negritas en el original.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

5. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* establece disposiciones concretas aplicables únicamente a las determinaciones definitivas positivas. Esa disposición amplía el alcance y la profundidad del contenido de un aviso público o informe separado para incluir "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho ... y las razones" de "los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo."<sup>3</sup> El contenido de un aviso público o un informe separado sobre la determinación definitiva positiva no solamente debe incluir las cuestiones "pertinentes" sino también "toda la información pertinente." Por lo que respecta a los márgenes de dumping, todas las decisiones concretas de las autoridades, incluida la decisión de elegir los datos para evaluar la comparabilidad del precio de exportación con un valor normal y establecer una fórmula específica de cálculo, constituyen información pertinente para la determinación del margen de dumping, como se expuso anteriormente. Por lo tanto, las autoridades deben hacer constar esa información en el documento de la determinación definitiva.

**B. La divulgación de las constataciones de hecho relativas a la determinación de la existencia de daño**

6. La segunda cuestión que el Japón desea abordar es la divulgación de las constataciones de hecho relativas a las determinaciones de la existencia de daño en la divulgación de hechos esenciales antes de la determinación definitiva y el aviso público de la determinación definitiva o el informe separado al respecto. En particular, el Japón se centra en la divulgación de los efectos en los precios sobre los productos nacionales similares y en los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvención, sobre la rama de producción nacional.

7. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* obligan a las autoridades investigadoras a comunicar "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" antes de formular la determinación definitiva. El Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* explicó que esa comunicación debe "facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora".<sup>4</sup>

8. Según China, el MOFCOM constató en la determinación definitiva que "el precio de venta del producto en cuestión se mantuvo bajo".<sup>5</sup> La constatación formulada por el MOFCOM en relación con el hecho de que "el precio se mantuvo bajo" indicaría que el MOFCOM llegó a esa constatación de hecho sobre la base de determinadas comparaciones de datos. En ese caso, como explicó el Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, las autoridades estaban obligadas a revelar la información sobre la comparación realizada como parte de los "hechos esenciales" para que las partes interesadas pudieran presentar observaciones sobre la suficiencia de esa constatación de hecho, antes de la formulación de la determinación definitiva.

9. Por lo que respecta a las determinaciones definitivas, el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* obligan a las autoridades a exponer "toda la información pertinente" sobre las cuestiones de hecho "que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", como expusimos anteriormente. La información sobre la comparación habría llevado a las autoridades a formular una constatación de hecho de los efectos en los precios sobre los productos nacionales similares y a determinar posteriormente la existencia de daño. En consecuencia, esa información debe constar en el aviso público de la determinación

---

<sup>3</sup> Párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* (incorporado por referencia en el párrafo 2.2 del artículo 12).

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 282.

definitiva o en el informe separado al respecto. La mera declaración del hecho constatado, es decir, que "el precio de venta del producto en cuestión se mantuvo bajo", no sería suficiente para explicar la información pertinente.

10. Además, los Estados Unidos aducen que la divulgación y explicación del MOFCOM del volumen y los precios de las importaciones de productos que no eran objeto de investigación fueron insuficientes. China señala que el MOFCOM examinó esos hechos en la determinación preliminar y aduce que el aviso público de la determinación preliminar formaba parte de la facilitación de información sobre los hechos esenciales, conforme a lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.<sup>6</sup>

11. Cabe señalar, no obstante, que la determinación preliminar no siempre constituirá una divulgación suficiente de los "hechos esenciales" antes de la determinación definitiva. Por ejemplo, cuando las autoridades investigadoras realizan investigaciones *in situ* después de la determinación preliminar, es posible modificar los hechos esenciales de acuerdo con las investigaciones *in situ*. En ese caso, el exportador deberá ser informado de cualesquiera cambios en los "hechos esenciales" constatados por las autoridades desde el momento de la determinación preliminar, para que puedan presentar una defensa eficaz.

**C. La determinación del tipo para todos los demás sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento**

12. La última cuestión que el Japón desea abordar es la determinación del tipo para todos los demás sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. El párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* prescriben que las autoridades darán aviso de la información exigida a la parte interesada de quien se requiere la información, especificándola en detalle suficiente.

13. En *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación explicó que "una autoridad investigadora que utiliza los hechos de que tiene conocimiento que figuran en la solicitud de iniciación de la investigación en contra de un exportador al que no se dio aviso de la información exigida por la autoridad investigadora actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y, por lo tanto, con el párrafo 8 del artículo 6 de ese Acuerdo."<sup>7</sup> Como explicó el Órgano de Apelación, los hechos de que se tiene conocimiento no pueden aplicarse a una parte interesada a la que no se le haya pedido que facilite información. El Japón opina que las autoridades investigadoras no pueden considerar que un aviso publicado en el sitio web ha sido debidamente comunicado a los exportadores. Por lo tanto, ese aviso es insuficiente para satisfacer la prescripción establecida en el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

14. Además, en el aviso de iniciación del MOFCOM en este caso no se pidió a los exportadores y productores que enviaran la información concreta sino que simplemente se solicitó su inscripción ante el MOFCOM. No obstante, el MOFCOM declaró que adoptó la determinación respecto a los exportadores que no se inscribieron sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. El párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* deja claro que las autoridades podrán aplicar a un exportador los hechos de que se tenga conocimiento, solamente cuando las autoridades, después de haber iniciado la investigación hayan comunicado al exportador la información específica requerida pero que el exportador no facilitó. En ese sentido, la mera solicitud en el aviso público de iniciación de que las partes interesadas se den a conocer a las autoridades en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de iniciación no puede servir de base para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con el fin de determinar el dumping.

---

<sup>6</sup> Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 373.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259.

15. El tipo para todos los demás, que China estableció en la determinación definitiva de la investigación antidumping en cuestión, parece estar basado en los hechos de que se tenía conocimiento y ser aplicable a los exportadores y productores a quienes el MOFCOM no pidió que facilitaran información alguna durante la investigación. Si es así, la aplicación de ese tipo para todos los demás a dichos exportadores y productores también es incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

16. Por último, el Japón recuerda que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación constató que "sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permitiera el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping".<sup>8</sup> Por lo tanto, el Japón considera que una autoridad investigadora que utiliza los hechos de que tiene conocimiento que figuran en la solicitud de iniciación de la investigación en contra de un exportador al que no se dio aviso de la información exigida por la autoridad investigadora actúa de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

### III. CONCLUSIÓN

17. Para concluir, el Japón pide respetuosamente al Grupo Especial que examine con detenimiento los argumentos presentados por las partes en la presente diferencia, teniendo en cuenta las observaciones planteadas en la comunicación del Japón y en la presente declaración oral. El Japón responderá con agrado a las preguntas que el Grupo Especial pueda formularle.

---

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

## ANEXO D-6

### DECLARACIÓN ORAL DEL REINO DE LA ARABIA SAUDITA EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial,

1. El Reino de la Arabia Saudita reafirma todas las posiciones adoptadas en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero, y no es necesario que las repita hoy. En cambio, destacaremos dos cuestiones fundamentales de importancia sistémica. La primera se refiere a las normas probatorias que se aplican a la iniciación de investigaciones sobre subvenciones. La segunda se refiere a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.

#### I. INICIACIÓN

2. Me referiré en primer lugar a la cuestión de la iniciación.

3. El artículo 11 del Acuerdo SMC impone considerables disciplinas probatorias en lo relativo a la iniciación de investigaciones sobre subvenciones. El artículo 11, que reconoce la obligación impuesta a todos los Miembros de no iniciar investigaciones sobre la base de alegaciones injustificadas, exige que la reclamación incluya *suficientes* pruebas relativas a cada uno de los elementos constitutivos de la subvención. Las solicitudes deben incluir un "grado de pruebas reales"<sup>1</sup>, así como pruebas del *tipo* pertinente.<sup>2</sup> En su comunicación, el Reino de la Arabia Saudita explicó que debe haber suficientes pruebas para demostrar la existencia de los elementos necesarios que constituyen una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios.

4. Esta interpretación de las "suficientes pruebas" se ajusta a la jurisprudencia sobre la iniciación, que ha establecido que las autoridades están obligadas a asegurarse de que las pruebas incluidas en la solicitud constituyen "indicios razonables" de la existencia real de subvención y de daño.<sup>3</sup> Se trata de una obligación positiva que la autoridad investigadora debe cumplir escrupulosamente.

5. Esta obligación se establece en el párrafo 3 del artículo 11, que exige que la autoridad investigadora examine la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas en la propia *solicitud*. Esta disposición impone a los Miembros la obligación vinculante de no iniciar una investigación sobre la base de alegaciones insuficientes.

6. La exactitud e idoneidad de la reclamación deben verificarse antes de la iniciación. La verificación después de la iniciación no satisface la obligación encomendada a la autoridad investigadora de identificar y rechazar las alegaciones que no reúnen las condiciones.

7. La norma relativa a la iniciación que aquí se propugna tiene sólidos fundamentos normativos. La iniciación de una investigación sobre subvenciones impone una pesada carga a todas las partes, entre ellas al gobierno del Miembro exportador. La iniciación tiene efectos desfavorables inmediatos sobre el comercio, y su efecto disuasorio puede perdurar incluso si de la iniciación se desprende una constatación negativa. Las investigaciones que se emprenden sobre la base de pruebas insuficientes

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.24.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.67; e informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.56 y 7.59.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.49; informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 115.

socavan la credibilidad de todo el proceso de investigación y la justificación de las medidas definitivas.

8. El Reino de la Arabia Saudita insta al Grupo Especial a que aproveche esta oportunidad para reforzar las normas probatorias, sólidas y acordadas, previstas en el artículo 11, que establecen disciplinas significativas para la iniciación de investigaciones sobre subvenciones.

## II. HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO

9. Me referiré seguidamente a la cuestión de los hechos de que se tenga conocimiento.

10. El Reino de la Arabia Saudita desea subrayar que el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping limitan las oportunidades de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento y la forma de utilizarlos. Se ha impuesto una disciplina al recurso a estos hechos con el fin de asegurar que la autoridad investigadora utiliza en sus determinaciones la mejor información disponible. Como ha manifestado el Órgano de Apelación, la disposición relativa a los hechos de que se tenga conocimiento "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente *únicamente para sustituir la información que pueda faltar*".<sup>4</sup>

11. Por consiguiente, la autoridad investigadora debe aceptar la información proporcionada por el declarante cuando éste haya hecho todo lo que esté a su alcance. Los Acuerdos mencionados así lo exigen aunque el declarante no haya facilitado otra información requerida<sup>5</sup> y aunque esa información se haya presentado después de expirar el plazo pero dentro de un período de tiempo prudencial.<sup>6</sup> La finalidad de estas normas es asegurar que las determinaciones se basan en pruebas objetivas y que "los hechos de que se tenga conocimiento" no se utilizan de manera punitiva.

12. El Reino observa que la Unión Europea ha reconocido que el derecho de las autoridades a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento depende de si *la propia* autoridad investigadora "ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial".<sup>7</sup> El Reino coincide con esta afirmación y desearía añadir que al menos tres elementos son pertinentes para el examen de los actos de la autoridad investigadora realizado por el Grupo Especial: la naturaleza de las solicitudes de las autoridades, los esfuerzos desplegados por las partes investigadas para atender esas solicitudes y la importancia de todo supuesto impedimento ocasionado por la falta de cooperación de la parte investigada.<sup>8</sup>

13. La UE también destaca que no se puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando no se haya dado el aviso correspondiente a las partes en cuestión o no se les haya solicitado debidamente la información.<sup>9</sup> El Reino está de acuerdo y considera que únicamente se puede recurrir a estos hechos cuando la autoridad investigadora haya comunicado debidamente a las partes la información exigida y la posibilidad de recurso a los hechos de que se tenga conocimiento en caso de que no cooperen con dicha autoridad.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293. (sin cursivas en el original)

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 287.

<sup>6</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 83-86.

<sup>7</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 12, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.249-8.251.

<sup>9</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 11.

<sup>10</sup> Véanse, en general, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

### **III. CONCLUSIÓN**

14. Señor Presidente, el Reino insta al Grupo Especial a que, cuando examine las cuestiones sistémicas planteadas en la presente diferencia, preserve el equilibrio cuidadosamente negociado que establece el Acuerdo SMC entre los intereses de los Miembros exportadores e importadores. La mejor forma de preservar ese equilibrio es la estricta aplicación de un sistema basado en normas a las investigaciones sobre medidas comerciales correctivas.

15. Con esto concluye la declaración del Reino de la Arabia Saudita. Muchas gracias.



## ANEXO D-7

### DECLARACIÓN ORAL DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Corea agradece la oportunidad de exponer sus puntos de vista ante el Grupo Especial en calidad de tercero.

2. Las cuestiones planteadas en esta diferencia parecen tener repercusiones sistémicas para los Miembros, puesto que las alegaciones presentadas en ella se refieren a algunos de los elementos de procedimiento básicos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. Sin embargo, al estar disponible sólo una cantidad limitada de información fáctica, Corea no se propone apoyar a ninguna parte en concreto en esta diferencia. En cambio, Corea ofrece su punto de vista sobre ciertas cuestiones críticas que pueden ayudar al Grupo Especial a llegar a una conclusión adecuada en el presente procedimiento.

I. LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS DEBE BASARSE EN PRUEBAS IDÓNEAS Y SUFICIENTES

3. Una investigación en materia de derechos compensatorios conlleva la movilización de una gran cantidad de recursos por el gobierno demandado y las empresas declarantes. Una investigación en materia de derechos compensatorios es también un asunto serio que afecta a sensibilidades políticas, en la medida en que un Miembro investiga los programas públicos de otro Miembro. A juicio de Corea, estos aspectos singulares de las investigaciones en materia de derechos compensatorios explican la inclusión en el artículo 13 del Acuerdo SMC del requisito de que se celebren consultas bilaterales, que no figura en el Acuerdo Antidumping.

4. En este contexto, el Acuerdo SMC previene claramente contra la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios sin pruebas idóneas y suficientes que justifiquen una prolongada investigación sobre otro gobierno. Aunque la información que debe presentarse en la etapa inicial no es el tipo de prueba que establece la existencia de subvención o daño importante, la autoridad investigadora debe no obstante examinarla y confirmar que un solicitante nacional ha presentado al menos una cantidad mínima de información que contiene indicios razonables de la existencia de subvención y daño.

5. De hecho, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC establece un umbral pormenorizado para la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios: para que se inicie una investigación, se deben presentar en la solicitud "pruebas que demuestren" la existencia de subvención y daño y que el solicitante tenga razonablemente a su alcance. En opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, la finalidad de esta disposición es "asegurar que las investigaciones no se inicien sobre la base de litigios frívolos o infundados".

6. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC exige a su vez que la autoridad investigadora confirme la exactitud e idoneidad de las propias pruebas. Por lo tanto, la autoridad investigadora asume la obligación positiva de examinar toda la información y los materiales pertinentes que figuran en la solicitud y confirmar su veracidad antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios. No puede aceptar pasivamente que las alegaciones contenidas en la solicitud son ciertas o parecen serlo e iniciar la investigación con la esperanza de confirmar su veracidad en un momento posterior del procedimiento. El párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC estipula claramente que, en esos casos, la solicitud debe ser rechazada.

7. En resumen, a tenor del Acuerdo SMC vigente, se supone que la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios no es un proceso automático de aprobación rutinaria una vez que la rama de producción nacional presenta la petición. Antes bien, la investigación está diseñada y concebida para ser una etapa importante en la que las autoridades investigadoras examinan detenidamente la información sustantiva que figura en la petición y determinan si realmente vale la pena dedicar a esa petición el tiempo y los recursos que exige una investigación prolongada. Si este proceso de filtrado no funcionara del modo previsto en el artículo 11 del Acuerdo SMC, los exportadores y los gobiernos extranjeros se verían en una situación muy difícil, con independencia del resultado definitivo de la investigación en materia de derechos compensatorios.

II. EL CRITERIO DE LOS "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO" NO DEBERÍA APLICARSE DE MANERA ABUSIVA PARA PENALIZAR A LOS DECLARANTES EXTRANJEROS SÓLO PORQUE NO HAYAN SATISFECHO PLENAMENTE UNA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

8. El Acuerdo SMC no otorga facultades discrecionales ilimitadas a la autoridad investigadora que lleva a cabo una investigación en materia de derechos compensatorios cada vez que encuentra una información de un declarante extranjero que no es totalmente perfecta. Sus disposiciones, por el contrario, establecen inequívocamente condiciones que deben cumplirse antes de que la autoridad investigadora aplique el criterio de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping ofrecen directrices detalladas a este respecto. Análogamente, el Órgano de Apelación también afirmó, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, que aun cuando un declarante extranjero no se atenga plenamente a la solicitud de determinada información formulada por una autoridad investigadora, la autoridad investigadora está obligada, no obstante, a tener en cuenta la información que realmente haya facilitado el declarante.

10. En opinión de Corea, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y otras disposiciones de dicho artículo respaldan en conjunto la tesis de que en una investigación en materia de derechos compensatorios deben respetarse en todo momento las debidas garantías procesales fundamentales. El Grupo Especial debería considerar con detenimiento si se han respetado suficientemente estas garantías procesales. El Grupo Especial tendría que examinar la situación concreta de la investigación de que se trate y determinar a continuación si estaría justificado recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en dicha situación.

III. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO TIENE FACULTADES DISCRECIONALES ILIMITADAS EN CUANTO A LA "TASA PARA TODOS LOS DEMÁS" EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING O EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

11. Una de las alegaciones conflictivas de la presente diferencia se refiere a la tasa para todos los demás en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios llevadas a cabo por el MOFCOM. El reclamante alega que, al calcular las tasas para todos los demás en las investigaciones correspondientes, se establecieron unos márgenes irrazonablemente elevados sin dar explicaciones ni aducir motivos suficientes, aparte de algunas declaraciones superficiales sobre razones de política. En efecto, las respectivas tasas para todos los demás parecen extraordinariamente elevadas en comparación con los márgenes asignados a las empresas declarantes, AK y ATI. Estas "tasas para todos los demás" irrazonablemente elevadas, que no guardan relación con los márgenes calculados para los declarantes que participaron en las investigaciones, suscitan preocupación por su posible incompatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.

12. A juicio de Corea, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping podrían también ser pertinentes en este contexto, en la medida en que la aplicación de las "tasas para todos los demás" constituye virtualmente una aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento", como argumenta el reclamante. Si se impuso el criterio de los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de los exportadores no participantes sin satisfacer las detalladas prescripciones del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se podría constatar la existencia de una infracción similar a la analizada anteriormente.

13. Corea agradece esta oportunidad de participar en estas actuaciones y de presentar sus opiniones al Grupo Especial /FIN/.

---



**ANEXO E**

**RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES  
ESCRITAS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-12

## ANEXO E-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. Introducción

1. Las respuestas de China a las alegaciones de los Estados Unidos eluden el fondo de los argumentos estadounidenses. Al examinar las justificaciones que China ha presentado de sus medidas en el presente asunto, conviene tener en cuenta lo que constató efectivamente el MOFCOM según consta en sus determinaciones y documentos de divulgación, y no en los razonamientos *a posteriori* presentados por China a los efectos de la presente diferencia. Como mencionamos *infra*, en su primera comunicación escrita China a menudo hace caso omiso de las constataciones del MOFCOM o trata de reformularlas. En algunos casos, China intenta justificar sus medidas remitiéndose en cambio a la supuesta práctica de los Estados Unidos. En otros, China ha respondido con afirmaciones generales en el sentido de que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC no crean obligaciones con respecto a las cuestiones que los Estados Unidos han planteado, y de que China puede hacer lo que le apetezca. China se equivoca. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC imponen obligaciones pertinentes a China, y China no ha refutado la presunción *prima facie* de los Estados Unidos de que China ha incumplido esas obligaciones.

#### II. La iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios respecto de varios programas infringió el artículo 11 del Acuerdo SMC

##### A. La interpretación del artículo 11 del Acuerdo SMC hecha por China es errónea

2. Aunque existe cierto paralelismo entre el artículo 11 del Acuerdo SMC y el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, es importante señalar las diferencias del texto entre el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Así pues, el uso que hace China en su primera comunicación escrita de los informes de grupos especiales en los que se interpreta el Acuerdo Antidumping para apoyar sus tesis de que lo único necesario es "la inclusión de información en bruto", y de que la información no tiene por qué estar vinculada a las alegaciones, no viene al caso en el contexto del Acuerdo SMC. A diferencia del criterio poco exigente que defiende China, el texto del Acuerdo SMC deja claro que lo que se exige son *suficientes pruebas*.

##### B. En la solicitud se presentaban pruebas insuficientes, o no se presentaba ninguna prueba, que indicaran la existencia de una subvención que podía ser objeto de derechos compensatorios en el caso de varios programas

3. Como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, las pruebas aportadas en la solicitud para respaldar las alegaciones de los solicitantes con respecto a varios programas eran inexistentes o insuficientes para justificar la iniciación. Aunque China afirma que la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios era compatible con el artículo 11 del Acuerdo SMC, para cada supuesta subvención, la petición contenía importantes lagunas que habrían impedido que cualquier autoridad investigadora razonable llegara a la conclusión de que las pruebas aportadas eran suficientes para justificar la iniciación.

**C. Ninguna autoridad investigadora imparcial u objetiva habría iniciado una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC basándose en la conjetura que figura en la solicitud**

4. En lugar de examinar minuciosamente la solicitud y las pruebas anexas, el MOFCOM simplemente aceptó las alegaciones de los solicitantes tal como las presentaron, o inició una investigación sobre la base de puras especulaciones en cuanto a la "posibilidad" de la existencia de una subvención, pretendiendo aparentemente reforzar la solicitud, por lo demás deficiente, después de iniciar su investigación.

5. En lo referente a la Ley de mejora y modernización del plan Medicare para recetas médicas de 2003, por ejemplo, es evidente que el MOFCOM no hizo intento alguno de analizar la información aportada por los solicitantes para determinar si había o no fundamento suficiente para justificar la iniciación. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la Ley fiscal para la recuperación económica de 1981, la Ley de reforma tributaria de 1986 y la Ley de protección de la calidad del aire, en lugar de examinar minuciosamente las pruebas presentadas por los solicitantes a fin de determinar si eran suficientes para respaldar las alegaciones formuladas en la solicitud, el MOFCOM se limitó a aceptar las afirmaciones de los solicitantes de que un programa que se terminó en el decenio de 1980 podía seguir otorgando beneficios durante el período objeto de investigación. Con respecto al Servicio asesor de la rama de producción del acero de Indiana, y la Ley de estabilización de las importaciones de acero de 1984, el MOFCOM inició una investigación basándose exclusivamente en puras especulaciones.

6. La decisión del MOFCOM de iniciar una investigación sobre los programas de electricidad, carbón, gas natural, sobre el Plan de estímulo económico de Pennsylvania de 2003 y sobre el de financiación de las energías alternativas de Pennsylvania sirve de ejemplo particularmente palmario de la actitud displicente del MOFCOM respecto de la iniciación. Pese a las deficiencias obvias de la petición, y a una comunicación de los Estados Unidos en que se ponían de relieve las insuficiencias de estas alegaciones, el MOFCOM inició una investigación de estos programas. En cada uno de los casos, al iniciar una investigación basada en una "simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes" que figuraban en la solicitud, China infringió el párrafo 3 del artículo 11.

**III. El MOFCOM no exigió unos resúmenes no confidenciales adecuados, con lo que infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

**A. Las comunicaciones de China reflejan una interpretación fundamentalmente errónea del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

7. China sugiere al parecer en sus comunicaciones que sólo se precisan resúmenes no confidenciales "adecuados" si una parte interesada expresa objeciones respecto de la forma en que se ha resumido la información confidencial. Pero la cuestión de si una parte interesada formula objeciones durante el procedimiento acerca de la idoneidad de un resumen no es pertinente para la cuestión de si los resúmenes fueron de hecho adecuados. La obligación de exigir resúmenes no confidenciales adecuados es aplicable con independencia de que una parte interesada impugne su idoneidad durante el procedimiento. Las obligaciones que figuran en el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping recaen en China, no en las partes interesadas.

8. La respuesta de China es reflejo del punto de vista erróneo de que su obligación de asegurarse de que las partes interesadas suministren resúmenes no confidenciales adecuados en el curso de la investigación puede excusarse si es capaz de indicar algún "análisis no confidencial" subsiguiente

contenido en sus propias determinaciones que ofrezca algún indicio de la información confidencial presentada por la parte interesada. Para defender debidamente sus intereses, las partes deben tener acceso a resúmenes no confidenciales adecuados *en* el curso de la investigación, no después de que la autoridad investigadora haya sacado conclusiones basadas en la información presentada. El "análisis no confidencial" *ex post facto* no viene al caso. Una vez formulada la determinación, la posibilidad de las partes de defender sus intereses se ve comprometida.

9. La afirmación de China de que los acuerdos no ofrecen una orientación suficientemente detallada sobre la prescripción de suministrar resúmenes no confidenciales adecuados se contradice con el texto de las propias disposiciones, así como con la forma en que se han aplicado esas disposiciones. En el asunto *México - Aceite de oliva*, por ejemplo, el Grupo Especial subrayó que era poco probable que una versión pública de un documento del que simplemente se hubiera eliminado la información confidencial, constituyera un resumen no confidencial adecuado. Lo que exige el párrafo 4.1 del artículo 12 son *resúmenes* no confidenciales adecuados.

10. En cuanto a las alegaciones de China relativas a las circunstancias excepcionales, como se señala en nuestra declaración oral, ni en la petición ni en los documentos preparados por el MOFCOM en el curso de la investigación se afirmó en ningún momento que no se pudiera facilitar un resumen y, tampoco se justificó de otra forma la ausencia de resúmenes no confidenciales satisfactorios. En consecuencia, deberían rechazarse los razonamientos *a posteriori* de China de que existían circunstancias excepcionales que justificaban la falta de idoneidad de los resúmenes no confidenciales.

**B. Los supuestos resúmenes no confidenciales que figuran en la parte II de la petición son insuficientes**

11. La propia solicitud demuestra que los solicitantes pretendían que los supuestos resúmenes no confidenciales que figuran en la parte II de la solicitud estuvieran vinculados a la información eliminada. Sin embargo, los supuestos resúmenes no confidenciales no eran adecuados. Dejando aparte el hecho de que la parte II contiene en efecto los supuestos resúmenes no confidenciales, en lo que respecta a cada categoría de información confidencial, la solicitud era inadecuada, ya que no contenía ningún resumen de ningún tipo, o contenía tendencias sin indicación de escala, o variaciones porcentuales interanuales sin el contexto necesario de las cifras absolutas y sin ninguna justificación por parte de los solicitantes de las razones por las que se daban circunstancias excepcionales que impedían la realización de unos resúmenes más detallados.

**IV. China infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque hizo un uso indebido de los hechos de que se tenía conocimiento**

**A. La descripción de los hechos por China es engañosa y se contradice con el expediente**

12. Aunque China afirma en repetidas ocasiones que los declarantes "se negaron" a responder a las preguntas del MOFCOM y "obstaculizaron seriamente" la investigación, un examen más minucioso de las pruebas demuestra otra cosa. Las empresas estadounidenses no se negaron en ningún momento a cooperar con la investigación. Las empresas cooperaron, respondieron a los cuestionarios del MOFCOM y, en la medida en que no facilitaron información, ello obedeció a que los propios cuestionarios del MOFCOM no la exigían. Cuando AK Steel facilitó los datos después de la determinación preliminar (datos que ya obraban en poder de los investigadores), el MOFCOM optó por no verificarlos y por no utilizar la información para elaborar un plan de verificación.

13. De manera análoga, la afirmación por China de que el MOFCOM no pidió datos de ventas relativos a la contratación a nivel federal correspondientes a 15 años es engañosa. En su cuestionario



original, el MOFCOM pidió información sobre las ventas relativas a la contratación pública "no efectuadas en el período objeto de investigación" o, según la tercera retraducción de las preguntas del MOFCOM sobre este tema realizada por China, los contratos "firmados durante el período objeto de investigación, así como los contratos cuya ejecución haya comenzado pero no se haya cumplido al final del período objeto de investigación". En la página 17 del nuevo cuestionario sobre las alegaciones de subvenciones, el MOFCOM pide datos sobre las ventas de todos los productos durante el período objeto de investigación y los 14 años anteriores, respecto de las leyes de contratación tanto estatales como federales: "Sírvanse facilitar la situación de las ventas, durante el período objeto de investigación y los 14 años anteriores al período objeto de investigación, de todos los productos comprendidos en el ámbito de la Ley de Pennsylvania sobre Compras Públicas de Productos Siderúrgicos y las cláusulas de compra de productos estadounidenses de otras Leyes." Las únicas otras leyes sobre contratación pública mencionadas en los cuestionarios enviados en aquella ocasión, son leyes federales sobre contratación pública.

14. También es importante que el Grupo Especial tenga en cuenta que China ha reconocido en el párrafo 154 de su primera comunicación escrita, y en los párrafos 68 a 72 de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, que 14/15 (93,3 por ciento) de los datos sobre las ventas que el MOFCOM pidió respecto del supuesto programa de contratación pública no eran necesarios. Aunque el deseo del MOFCOM de obtener la información sensible en materia de competencia parecía no tener límites, según la explicación que figura en el párrafo 67 de las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial, su solicitud obedeció a la curiosidad, antes que a la necesidad.

15. Además, en el expediente no consta ningún hecho de que se tuviera conocimiento que respalde la conclusión del MOFCOM de que los declarantes vendieron toda su producción al gobierno. Como se explicó en nuestra primera comunicación escrita, los únicos hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente indican que, como mucho, AK Steel podría haber vendido el 29 por ciento de su producción al gobierno, en el marco de sus ventas de infraestructuras y de manufacturas. La cifra del 29 por ciento de ventas de infraestructuras y de manufacturas procede de los estados financieros auditados y del informe anual de AK Steel.

16. No obstante la aparente preocupación del MOFCOM porque ese porcentaje tal vez no hubiera sido válido durante todo el período objeto de investigación, que no se correspondía con un año civil, el informe anual indica que el 26 por ciento de las ventas de la empresa en los Estados Unidos correspondieron al segmento de las infraestructuras y las manufacturas en 2007. Estas cifras demuestran la estabilidad de las cifras sobre las ventas a este segmento concreto del mercado durante 24 meses. Va en contra de toda lógica sugerir que los dos primeros meses de 2009 serían tan radicalmente diferentes de los 24 meses precedentes que el MOFCOM rechazaría de plano las cifras, y un examen de los informes financieros posteriores de AK Steel demostraría que no lo fueron. En cuanto a la afirmación de China de que la propuesta de emplear la cifra del 29 por ciento no se presentó a tiempo, el informe anual de AK Steel figuraba de hecho en la solicitud. AK Steel propuso la utilización de la cifra del 29 por ciento de ese informe después de comprobar el curso de acción poco razonable del MOFCOM en la determinación preliminar.

17. Asimismo, el MOFCOM podía haberse cerciorado de que ni AK Steel ni ATI efectuaron ventas a ninguna entidad del gobierno en el momento de la verificación. La cifra del 29 por ciento rechazada por el MOFCOM como porcentaje máximo posible de las ventas de AK Steel que podrían haber sido pertinentes en relación con los supuestos programas de contratación pública, que se centraban en fondos para investigación y desarrollo y contratos de construcción de infraestructuras, se proporcionó en la solicitud antes de que el MOFCOM exigiese a AK Steel que tradujera al chino y volviera a presentar el mismo documento en la carta de deficiencias dirigida a AK Steel el 26 de agosto de 2009. Así pues, esa información obraba en poder del MOFCOM mucho antes de que comenzara la verificación.

18. Cabe destacar que el MOFCOM no dispone de calendarios o listas normalizadas para los acontecimientos que se producen en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. Toda supuesta dificultad para analizar los datos sobre las transacciones de GOES comunicados a su debido tiempo en las observaciones sobre la determinación preliminar es consecuencia de la propia programación del MOFCOM, que no se basaba en ninguna prescripción legal o reglamentaria, sino más bien en la valoración que hizo ese organismo del momento en que debían tener lugar esos acontecimientos. No fue razonable programar la verificación con arreglo a un calendario que supuestamente haría que resultase difícil para el MOFCOM verificar unos datos que AK Steel presentó a su debido tiempo en respuesta a la determinación preliminar.

**B. La alegación de China de que las empresas estadounidenses obstaculizaron seriamente la investigación no es creíble**

19. Dados los distintos medios adicionales de que dispuso el MOFCOM para evaluar las alegaciones de las empresas estadounidenses con respecto a la utilización de los programas de contratación pública y el hecho de que el MOFCOM no recurriera a ninguno de ellos, la alegación de China de que las empresas estadounidenses obstaculizaron seriamente la investigación sencillamente no es creíble. Además, el argumento de China de que el MOFCOM podía examinar esos datos resumidos para descubrir "transacciones anómalas" no tiene ningún sentido. Como se ha señalado *supra*, en el cuestionario del MOFCOM no se pedían datos sobre transacciones específicas en ausencia de ventas relacionadas con la contratación pública; sólo se pedía una "tabulación de todas las ventas nacionales por productos ... con inclusión de la cantidad, el valor y el cliente". Esos datos no aportarían la información necesaria para efectuar el análisis que China pretende que se proponía efectuar.

**V. El MOFCOM no hizo constar los cálculos que había realizado para llegar a los márgenes de dumping, de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping**

20. China no niega que el MOFCOM no facilitara a cada empresa estadounidense los cálculos del dumping real y definitivo que realizó con respecto a esa empresa. Antes bien, alega que no hay obligación de hacerlo de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12, y que los exportadores estadounidenses en esta investigación podían reproducir los cálculos del MOFCOM. Los argumentos de China carecen de fundamento.

21. El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que si la información sobre las cuestiones de hecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas es pertinente, debe hacerse constar, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. China aduce que el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 no prescribe la publicación de los cálculos del dumping definitivo, pero el texto contradice el argumento de China. El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que en la determinación definitiva de la autoridad investigadora figurará "o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho ... que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas ...". Como han demostrado los Estados Unidos, los cálculos empleados por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping, y los datos en que se basan los cálculos de la autoridad, constituyen "información pertinente sobre las cuestiones de hecho... que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12.

22. Un tema recurrente en los argumentos de China es que el párrafo 2 del artículo 12 concierne únicamente a los "avisos públicos" y a la "explicación", pero China pasa por alto el hecho de que el párrafo 2.2 del artículo 12 menciona la posibilidad de un "informe separado" además de los "avisos públicos", y el hecho de que el propio párrafo 2.2 del artículo 12 ni siquiera mencione la palabra "explicación". China ahonda en las disposiciones concretas del párrafo 2 del artículo 12; no obstante,

si acaso, esas otras disposiciones respaldan la posición de los Estados Unidos, no la de China. La afirmación de China de que los dos exportadores podían reproducir los cálculos del dumping por su propia cuenta es vana. Aunque los exportadores pudieran efectivamente reproducir los cálculos, ello no exoneraría a China de su obligación, en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12, de hacer constar los cálculos del dumping real que realizó su autoridad investigadora.

**VI. El hecho de que el MOFCOM no facilitara información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de derecho que consideraba pertinentes constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

23. De conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, las autoridades han de utilizar los precios de mercado en el país de compra salvo si determinan que esos precios están tan distorsionados que el precio de mercado es inservible. La lógica viciada del MOFCOM parece fundamentarse en la hipótesis de que cualquier intervención del gobierno en un mercado da lugar a un mercado distorsionado con precios que son inservibles como precio de referencia. Los informes anteriores del Órgano de Apelación en los que se interpreta el apartado d) del artículo 14 contradicen directamente al MOFCOM a este respecto. En cuanto a la determinación del beneficio por el MOFCOM, el párrafo 3 del artículo 22 exige que la autoridad investigadora ofrezca explicaciones acerca de la forma en que constató que los precios de mercado derivados del proceso de licitación competitiva estaban distorsionados.

**VII. La determinación por el MOFCOM del tipo del derecho compensatorio "para todos los demás" era incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 12**

24. El hecho de que el MOFCOM diera aviso al Gobierno de los Estados Unidos, a AK Steel y a ATI no es pertinente para la cuestión de la compatibilidad con las normas de la OMC de la aplicación por China de los hechos de que se tenga conocimiento a las empresas sujetas a la tasa de subvención para "todos los demás" del 44,6 por ciento. De manera análoga, poner un ejemplar de la petición en una sala de lectura y publicar avisos de iniciación no es suficiente para justificar la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento. China reconoce ahora que "no existen otros productores estadounidenses" de GOES. Cabe preguntarse entonces en qué se basó China para aplicar hechos desfavorables de los que se tenía conocimiento a entidades inexistentes por no haber cooperado.

25. Sin haber sido avisados de la investigación ni de la información requerida de las partes interesadas objeto de investigación, no cabe afirmar que los demás productores/exportadores estadounidenses no identificados y desconocidos (de hecho inexistentes) hayan negado el acceso a la información necesaria, o no la hayan facilitado dentro de un plazo prudencial, como lo exige el párrafo 7 del artículo 12 leído en el contexto del párrafo 1 del artículo 12, antes de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Tampoco puede decirse que esos productores/exportadores hayan entorpecido significativamente una investigación de la que no tenían conocimiento.

26. China reconoce que, en el caso de muchos de los programas, "el MOFCOM constató que no otorgaban subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios a los dos declarantes conocidos". No obstante, el cálculo de China para "todos los demás" incluye al parecer programas que no podían ser objeto de derechos compensatorios que representan más de la mitad de la tasa para "todos los demás" del 44,6 por ciento. China aduce que cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 12 de informar a las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para el cálculo del tipo para "todos los demás" con tiempo suficiente para que las partes pudieran defenderse mediante una sola frase en la determinación definitiva. Sin embargo, en esa frase brillan por su ausencia los hechos que llevaron al MOFCOM a concluir que recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento era procedente o los hechos que llevaron al MOFCOM a

determinar que era apropiado aplicar un tipo de derecho compensatorio del 44,6 por ciento a las empresas desconocidas y no identificadas.

27. El que los Estados Unidos hayan podido adivinar algunos de los hechos esenciales mediante conjeturas a partir de la información facilitada carece de importancia aquí. Incumbe a China la carga de revelar los hechos esenciales, y no a los Estados Unidos la de tener que adivinarlos. Además, dejando eso aparte, los hechos que llevaron a China a determinar que cabía estimar no obstante que unas empresas inexistentes que no eran objeto de investigación no habían cooperado por no haberse registrado para participar en la investigación siguen siendo un misterio para los Estados Unidos. China ni siquiera trata de demostrar que el MOFCOM reveló los hechos esenciales considerados en relación con su cálculo de la tasa de subvención para "todos los demás".

**VIII. El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales considerados en relación con su cálculo de la tasa de dumping para "todos los demás"**

28. Al igual que en el caso de la alegación de los Estados Unidos relativa al tipo del derecho compensatorio para "todos los demás", la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es la de saber si una sola frase constituye información suficiente de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. Evidentemente, no lo es. La defensa de China parece consistir en que el MOFCOM no podía informar de los hechos esenciales considerados porque al hacerlo habría revelado la información comercial confidencial de las empresas declarantes. Sin embargo, China no explica por qué el MOFCOM no informó de los hechos que constituían el fundamento de su decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en primer lugar. Esos hechos no serían confidenciales para las dos empresas declarantes, e incluirían los actos de todas las demás empresas estadounidenses que indicaron al MOFCOM que esas empresas negaron el acceso a la información necesaria, o no la facilitaron dentro de un plazo prudencial, o entorpecieron significativamente la investigación. Asimismo, China no ofrece explicación alguna de la razón por la que el MOFCOM no pudo hacer un resumen accesible al público de la información utilizada o, al menos, indicar el método que empleó para el cálculo.

**IX. El análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM en su determinación definitiva fue incompatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC**

**A. Las constataciones relativas a los efectos en los precios y las ventas a precios inferiores fueron fundamentales para el análisis del MOFCOM**

29. En la mayor parte, China no ha respondido a los argumentos formulados por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, en los que se exponía por qué el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM no cumple las prescripciones de la OMC. China hace caso omiso de los argumentos estadounidenses, afirma erróneamente que no son pertinentes, o trata de defender el análisis del MOFCOM reformulándolo.

30. China indebidamente caracteriza de forma errónea el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM: i) al sugerir, sin citar nada de la determinación definitiva, que las constataciones de los efectos en los precios formuladas por el MOFCOM no eran necesarias para respaldar su determinación de la existencia de daño y al sostener que el MOFCOM no tenía que formular constataciones sobre las ventas a precios inferiores, y que no lo hizo, y ii) al argumentar que no estaba obligado a realizar *ningún* análisis comparativo de los precios nacionales con los de las importaciones objeto de investigación.

31. Los Estados Unidos explicaron prolijamente por qué las conclusiones a las que llegó el MOFCOM en relación con las comparaciones de los precios no estaban respaldadas por pruebas positivas, no reflejaban un examen objetivo y, por consiguiente, eran incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. China no impugna y ni siquiera responde a este argumento de los Estados Unidos, aparte de argüir erróneamente que no es pertinente porque el MOFCOM no formuló constatación alguna sobre precios comparados. Al hacerlo, China ha reconocido esencialmente que no existen pruebas positivas que justifiquen una constatación de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los precios del producto de fabricación nacional en algún momento durante el período objeto de investigación.

**B. Las constataciones de reducción de los precios formuladas por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

32. En contra del argumento actual de China, el MOFCOM no se basó exclusivamente en el volumen de las importaciones para explicar las bajadas de los precios de la rama de producción nacional. En cambio, afirmó que las importaciones causaron una reducción de los precios debido a sus bajos precios, a pesar de las repetidas declaraciones de China de que el MOFCOM no llevó a cabo un análisis de "subvaloración de precios". Hemos demostrado anteriormente que no existen pruebas positivas que respalden una constatación de que los precios de las importaciones estaban por debajo de los niveles del producto nacional, y que toda constatación de esa índole no podía haber sido resultado de un examen objetivo. China no ha tratado de refutar estas alegaciones.

33. China critica a los Estados Unidos por pasar por alto la reducción de precios que supuestamente ocurrió a "finales" de 2008. Sin embargo, el MOFCOM nunca formuló una constatación de que en 2008 se produjo una reducción de los precios. Incluso si se acepta *arguendo* la opinión de China, una constatación de la existencia de una reducción de los precios durante "finales" de 2008 no reflejaría un examen objetivo. China sostiene ahora que el MOFCOM llevó a cabo un análisis trimestral de los niveles de los precios nacionales durante 2008. La utilización por el MOFCOM de datos trimestrales correspondientes a 2008 únicamente a los efectos de examinar los niveles de los precios nacionales "era selectiva y sólo daba una visión parcial" de lo que pudiera haber causado bajadas de los precios en el cuarto trimestre. No era compatible con un examen objetivo de los datos.

**C. Las constataciones de contención de la subida de los precios formuladas por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

34. Los argumentos de China en defensa de las constataciones de contención de la subida de los precios en 2008 no tratan los defectos del análisis que realizó el MOFCOM. La documentación que China presentó al Grupo Especial en relación con la primera comunicación escrita plantean serias dudas de que el análisis hecho por el MOFCOM de los cambios de la "diferencia precio-coste" fuera objetivo.

35. La razón que adujo el MOFCOM para constatar que la razón creciente entre costos e ingresos por ventas en el primer trimestre de 2009 había sido consecuencia de las importaciones objeto de investigación fue la supuesta estrategia de "bajos precios" adoptada por los importadores objeto de la investigación. Como hemos explicado, no existen pruebas positivas de que en las importaciones se siguiera una política de "bajos precios" y China ni siquiera trata de defender esta constatación.

**D. El hecho de que el MOFCOM no informara de los hechos fundamentales para su análisis de los efectos en los precios infringe el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

36. China no discute que el MOFCOM no revelara varios elementos de información fundamentales para su análisis de los efectos en los precios, como demostramos en nuestra primera comunicación escrita. China sostiene que no facilitar esta información no viola el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque los hechos no revelados no eran "esenciales" o eran confidenciales. Los argumentos de China carecen de fundamento.

**E. Las medidas del MOFCOM se basaron en constataciones someras e infundadas relativas a los efectos en los precios y son incompatibles con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

37. Los intentos por parte de China de justificar las razones por las que las afirmaciones concluyentes que figuran en la determinación definitiva del MOFCOM acerca de las "estrategias" supuestamente empleadas por los importadores para cobrar "precios bajos" por sus productos cumplen las disposiciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC son infundados. El hecho de que China no haya podido indicar las constataciones que formuló el MOFCOM y dónde las formuló pone de relieve que sus medidas son incompatibles con los Acuerdos.

**X. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM en su determinación definitiva es incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC**

**A. El examen de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

38. El argumento de China de que el análisis de los efectos en los precios no era necesario para la conclusión del MOFCOM de la existencia de una relación causal no resiste siquiera un examen superficial. Como ya hemos explicado, las constataciones sobre los efectos en los precios eran un elemento esencial del análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM. Como el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM no cumple las prescripciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, China no ha demostrado que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas estén causando daño, como lo exigen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

39. China plantea unos argumentos igualmente poco convincentes en relación con el examen por el MOFCOM de la rápida expansión de la rama de producción china, el aumento de la producción de la rama de producción a un ritmo muy superior al de la demanda interna y los consiguientes excedentes de existencias que ejercieron una presión a la baja sobre los precios. La respuesta de China al argumento de los Estados Unidos de que violó los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no realizar un análisis de no atribución pone de manifiesto una interpretación completamente errónea de esas disposiciones.

**B. El hecho de que el MOFCOM no revelara información sobre las importaciones que no eran objeto de investigación es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

40. China no discute seriamente que la determinación preliminar del MOFCOM o su revelación de hechos esenciales contuvieran información alguna sobre el volumen y los precios de las importaciones de GOES procedentes de fuentes distintas de Rusia o los Estados Unidos. Tampoco discute seriamente China que la información sobre el volumen y los precios de las importaciones procedentes de esas fuentes sea un elemento esencial del análisis de la relación causal. De hecho, tanto el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC indican que el volumen y los precios de las importaciones objeto de comercio leal son factores pertinentes, y que deben examinarse, en el análisis de la relación causal.

41. Si bien es cierto que China aduce que de la determinación preliminar del MOFCOM puede deducirse alguna información sobre las tendencias de la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de investigación, ello no constituye una respuesta a la alegación de los Estados Unidos ni es pertinente al respecto. Sencillamente, la información sobre las tendencias de la participación en el mercado no es la información sobre el volumen o los precios que las autoridades tienen que examinar de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**C. El análisis somero y no basado en hechos realizado por el MOFCOM de las importaciones que no eran objeto de investigación es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

42. La única respuesta de China a la alegación de los Estados Unidos de que el análisis realizado por el MOFCOM de las importaciones que no eran objeto de investigación era incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque carecía de información es la declaración de que la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de investigación sólo aumentó módicamente en 2008. El MOFCOM no formuló constatación alguna de esa índole. La constatación que sí formuló el MOFCOM, a saber, que las importaciones que no eran objeto de investigación "siguieron disminuyendo", no parece ser compatible con lo que ahora sostiene China. La discrepancia entre la justificación avanzada por China para la constatación de que las importaciones que no eran objeto de investigación no fueron causantes de daño a la rama de producción nacional de GOES y la justificación presentada por el MOFCOM indica que el fundamento real de la constatación sigue sin aclararse. Por consiguiente, en la determinación definitiva no figura "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" que llevó al MOFCOM a concluir que las importaciones que no eran objeto de investigación no estaban causando daño a la rama de producción de GOES china.

## ANEXO E-2

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. La presente comunicación se centra en aclarar las cuestiones, los argumentos jurídicos y los hechos que obran ante el Grupo Especial en esta fase de las actuaciones. Además, en la comunicación se señalan las omisiones, caracterizaciones erróneas y concesiones hechas por los Estados Unidos en sus distintas comunicaciones de hechos y análisis a efectos de las investigaciones correspondientes. China mantiene su posición de que las determinaciones de la existencia de dumping, subvenciones y daño formuladas por las autoridades encargadas de la investigación correspondiente fueron compatibles con las obligaciones pertinentes del *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos no han aportado ninguna justificación para que el Grupo Especial constate que esas determinaciones son incompatibles con las obligaciones de China.

#### II. ARGUMENTO

**A. Los Estados Unidos se han esforzado por conciliar sus alegaciones sobre la iniciación en virtud del artículo 11 del *Acuerdo SMC* con el criterio aplicable, su carga de la prueba y los hechos del presente asunto**

**1. Los esfuerzos de los Estados Unidos por diferenciar los criterios del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* de los del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* no son convincentes**

2. Los Estados Unidos tratan de desacreditar la utilización por China de informes de grupos especiales en los que se interpreta el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* para describir el criterio aplicable de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Al parecer, la posición de los Estados Unidos es que el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* es de alguna forma más estricto que el del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. China no está de acuerdo con esta interpretación y estima que las diferencias de texto en las que los Estados Unidos basan este argumento equivalen en la práctica a una escasa diferencia entre las dos disposiciones. En realidad, de haber alguna diferencia, reside en la particularidad de las pruebas que se han de presentar con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que ofrece una descripción mucho más precisa del tipo de pruebas que deben acompañar a una solicitud.

3. China sostiene que la utilización de interpretaciones del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* hechas por los grupos especiales al analizar el criterio aplicable de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* es válida y directamente pertinente. Aunque los Estados Unidos pretendan dar más contenido al párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, tanto el texto como el contexto de esa disposición confirman que el único requisito es que con la solicitud se incluyan "suficientes pruebas", y no un análisis de esas pruebas. La solicitud presentada en el procedimiento correspondiente satisfacía ese criterio.

**2. Los Estados Unidos no han logrado, en general, llevar sus argumentos sobre la iniciación más allá de meras afirmaciones de la "inexistencia de pruebas"**

4. Recae en los Estados Unidos la carga de presentar sus argumentos. Aplicando principios bien establecidos, el Órgano de Apelación ha confirmado que la parte reclamante debe acreditar *prima facie* su alegación, presentando suficientes pruebas para crear una presunción favorable a la



misma. La argumentación tiene que basarse en "pruebas y argumentos jurídicos" aportados por la parte reclamante con respecto a cada uno de los elementos de la reclamación. Parece axiomático que si la parte reclamante "no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el grupo especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC", o "limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica", tampoco debería poder limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con las pruebas aportadas. Los Estados Unidos, sin embargo, no han logrado en general ir más allá de las meras afirmaciones sobre la "inexistencia de pruebas" que figuran en el párrafo 78 de su primera comunicación escrita con respecto a cada una de las 11 alegaciones de existencia de subvención impugnadas. En la mayoría de los casos, ni siquiera han abordado las pruebas y la documentación que se citan directamente en la petición.

**3. La iniciación de las investigaciones sobre las 11 alegaciones impugnadas fue compatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC**

5. China reitera que la iniciación de las investigaciones sobre las 11 alegaciones impugnadas fue compatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. A los efectos del párrafo 2 del artículo 11, satisfacían suficientemente las obligaciones de esa disposición en lo referente a facilitar la información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante sobre el objeto del apartado iii) del párrafo 2 del artículo 11, a saber, información relativa a la contribución financiera, el beneficio y la especificidad. Las pruebas aportadas por los solicitantes también cumplen con el criterio del párrafo 3 del artículo 11. El objetivo en el momento de la iniciación no consiste en resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho. "Una investigación ... es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación." En consonancia con esa interpretación, "la cantidad y calidad de los datos facilitados por el solicitante no tienen que ser como las que se requerirían para efectuar una determinación preliminar o definitiva ...". China sostiene que la solicitud satisfacía ese criterio, y que una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría constatado que la solicitud contenía información suficiente para justificar la iniciación de una investigación.

**B. El trato dado por el MOFCOM a la información confidencial fue plenamente compatible con las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

**1. El fundamento de las alegaciones de los Estados Unidos sobre los resúmenes no confidenciales sigue estando poco claro**

6. El argumento de los Estados Unidos sigue sin dejar claro qué disposiciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 4 y 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* ha infringido supuestamente China. Los Estados Unidos parecen haberse apartado de la idoneidad de la información no confidencial para permitir a las partes una "comprensión razonable" de la información confidencial para centrarse en la cuestión de si había o no "un vínculo" entre la información no confidencial y la información confidencial expurgada. Además, los Estados Unidos alegan que, aunque la metodología utilizada por los peticionarios para facilitar un resumen no confidencial adecuado fuera aceptable conforme a los Acuerdos, las "partes interesadas" no deberían tener que "reunir información" para comprender el "contenido sustancial de la información confidencial". Sin embargo, los Estados Unidos no han explicado el motivo por el que la información no confidencial efectivamente facilitada no permitía una comprensión razonable de la información confidencial contenida en la petición.

**2. El párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* se centran en la cuestión de saber si los resúmenes no confidenciales permiten a las partes una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial y no en la forma o la ubicación de esos resúmenes**

7. El párrafo 4 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establecen los criterios que han de aplicarse cuando se aporta información confidencial con fines probatorios en una investigación. Los artículos se preocupan por asegurar lo siguiente: 1) que la información confidencial pueda utilizarse en las investigaciones sin riesgo de divulgación desfavorable para la parte que la proporcione; 2) que exista una razón legítima para que las autoridades clasifiquen la información como confidencial; y 3) que partes distintas de las que facilitan la información confidencial tengan una comprensión razonable de la información confidencial facilitada por medio de un resumen no confidencial. En contra de las sugerencias de los Estados Unidos, las disposiciones de los párrafos 4 y 4.1 del artículo 12 y los párrafos 5 ó 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y del *Acuerdo Antidumping*, respectivamente, no abordan en ninguna parte las cuestiones de lo que constituye un resumen no confidencial adecuado, la cuestión de si tiene que identificarse el resumen no confidencial y cómo se debe identificar ni la forma que debe adoptar el resumen no confidencial. Los Estados Unidos no se han ocupado de los argumentos de China basados en los hechos de esta investigación en el sentido de que la información no confidencial facilitada era suficiente para permitir a otras partes una comprensión razonable de la información presentada con carácter confidencial.

**3. El enfoque utilizado en el procedimiento de que se trata para presentar la información confidencial en un formato no confidencial fue adecuado para permitir una comprensión razonable de la información confidencial**

8. Aunque no parece que los Estados Unidos sigan discutiendo la idoneidad de los resúmenes no confidenciales, sí parecen argumentar ahora que no pueden comprender dichos resúmenes porque se encuentran en la parte sustantiva del texto de la petición (parte I) y no en la parte del texto en la que se exponen las categorías de información respecto de las cuales se solicita un trato confidencial y en la que se formula la solicitud de trato confidencial. Esta cuestión no es pertinente para la suficiencia de los resúmenes no confidenciales propiamente dichos y la capacidad de una parte de comprender la base fáctica de las alegaciones contenidas en la petición. El hecho de que la información no confidencial esté ubicada en la misma parte de la petición que contiene la información confidencial correspondiente menoscabaría al parecer la alegación de los Estados Unidos. Por otra parte, ni uno ni otro de los pertinentes artículos del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* se ocupan de la cuestión principal planteada por los Estados Unidos, a saber, que la fórmula o la forma utilizada para presentar los resúmenes no confidenciales hizo que resultara difícil vincular la información no confidencial con la información confidencial que se resumía. En cualquier caso, esta alegación carece de justificación fáctica. El enfoque adoptado por los peticionarios fue en realidad muy simple, sencillo y claro. De hecho, es difícil entender cómo podría ser más obvio el vínculo entre la información confidencial y la no confidencial.

**C. La información facilitada por el MOFCOM sobre la forma en que calculó los márgenes de dumping cumplió el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping***

**1. El párrafo 2 del artículo 12 no exige que una autoridad informe de las cifras concretas utilizadas para calcular los márgenes de dumping**

9. El párrafo 2 del artículo 12 no obliga a una autoridad a revelar los detalles de los cálculos de los márgenes de dumping. El párrafo 2.2 del artículo 12 prescribe la divulgación de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". Los Estados Unidos no han presentado al Grupo Especial ningún fundamento en el *Acuerdo Antidumping* para poder concluir que la divulgación por China de la metodología utilizada para determinar los márgenes de dumping y las fuentes concretas de la información utilizada en los cálculos propiamente dichos no constituye una divulgación de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho". Así pues, dada la inexistencia de una base jurídica o interpretativa para la alegación de los Estados Unidos, China opina que la alegación de los Estados Unidos debe desestimarse. La alegación también debe desestimarse porque debería haberse formulado de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, y no con el párrafo 2 del artículo 12.

**2. La información facilitada por el MOFCOM fue suficiente para permitir a los declarantes estadounidenses proteger sus intereses y reproducir el cálculo efectuado por la autoridad**

10. Como la alegación de los Estados Unidos no encuentra respaldo en ninguna prescripción impuesta por los artículos pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, utiliza el argumento de que la información facilitada fue insuficiente para permitir a los declarantes estadounidenses proteger adecuadamente sus intereses en la investigación. Esta alegación es errónea en cuanto a los hechos. En la información que reveló, China facilitó los detalles de su método de cálculo y la fuente de todos los datos utilizados para efectuar el cálculo de los márgenes de dumping. Esta información permitió a los declarantes formular observaciones tanto sobre el método utilizado (es decir, si la autoridad aplicó el precio inicial correcto) y los datos correspondientes aplicados al método. También permitió a los declarantes impugnar por incorrectos tanto el método utilizado como la aplicación del método basada en la fuente de los datos utilizados para el cálculo de cada elemento de los márgenes de dumping. La revelación permitió de hecho a los declarantes reproducir y comprobar la exactitud del cálculo.

**D. La aplicación por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al Programa de adquisición de bienes por el gobierno fue compatible con el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC***

**1. Las empresas declarantes no facilitaron la información necesaria**

11. En su cuestionario inicial en el procedimiento correspondiente, el MOFCOM pidió que las empresas declarantes facilitasen datos sobre las transacciones de venta de todos los productos de acero durante el período objeto de investigación. Los Estados Unidos no pueden discutir que ATI no facilitó absolutamente ningún dato sobre las transacciones, y que AK Steel no facilitó hasta muy tardíamente datos correspondientes al período objeto de investigación relativo al GOES, un subconjunto muy pequeño de todas las ventas efectuadas durante el período objeto de investigación, 126 días después del plazo definitivo prorrogado para la presentación de esa información y sólo tres días hábiles antes de la verificación. En cambio, los Estados Unidos siguen desviando la atención e insisten en que el alcance de la información considerada "necesaria" por el MOFCOM a los efectos del Programa de adquisición de bienes por el gobierno incluía información correspondiente a 15 años. Pero los Estados Unidos no han expuesto ninguna finalidad conforme al párrafo 7 del artículo 12 del

*Acuerdo SMC* para el hecho que tratan de afirmar, a saber, que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento se debió a que las empresas declarantes no facilitaron datos correspondientes a 15 años.

12. Aunque los Estados Unidos discuten sobre el momento en que el MOFCOM dio a conocer sus consideraciones detalladas con respecto a su análisis de las subvenciones, la única obligación en virtud del *Acuerdo SMC* guarda relación con garantizar una articulación clara de la información requerida por la autoridad investigadora para dictar su determinación. En el procedimiento correspondiente, las empresas declarantes sabían exactamente lo que el MOFCOM les pedía. Incluso si se da por sentado que, aparte de la obligación de explicar adecuadamente qué información se necesita, la autoridad investigadora debe articular una explicación más detallada de los tipos de subvenciones que está examinando en relación con sus solicitudes, los Estados Unidos carecen de argumentos. El expediente refleja que el MOFCOM también dio a conocer esa información.

13. Los Estados Unidos han presentado sin fundamento alguno una alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a la aplicación al Programa de adquisición de bienes por el gobierno de los hechos de que se tenía conocimiento para explicar las razones por las que la decisión del MOFCOM de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento fue improcedente. El MOFCOM dejó claro en su investigación que estaba examinando subvenciones indirectas según lo prevé el párrafo 3 del artículo VI del GATT y, por tanto, precisaba información sobre las ventas intermedias a contratistas del gobierno e información sobre las ventas de mercancías que no eran objeto de investigación. Los Estados Unidos no han presentado una alegación sustantiva al amparo del párrafo 3 del artículo VI del GATT, ni han ofrecido un análisis contextual de esa disposición que ayude a definir la alegación que formulan al amparo del párrafo 7 del artículo 12. En tales circunstancias, no existe ningún fundamento para que el Grupo Especial siquiera comience a examinar si la información solicitada era "necesaria" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12.

**2. Las empresas declarantes se negaron a cooperar en toda la medida de sus posibilidades y por tanto entorpecieron seriamente la investigación**

14. A pesar de que los declarantes sabían perfectamente lo que quería el MOFCOM, optaron por hacer caso omiso en general de las solicitudes de información del MOFCOM. Ninguno de los dos declarantes presentó una solicitud concreta de una prórroga del plazo para facilitar la información solicitada, ni indicó que estuviera preparando la información o que la compilación de la información solicitada fuera demasiado difícil. Los Estados Unidos han hecho muy poco por abordar las consecuencias del expediente correspondiente. En síntesis, las empresas declarantes incumplieron cada uno de los elementos del párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, cuya pertinencia en el presente asunto reconocen ambas partes. No facilitaron información que fuera: 1) verificable; 2) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas; 3) facilitada a tiempo; y 4) cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no satisface tres, y a veces cuatro, de esos elementos, la autoridad tiene derecho a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

**3. La utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento fue razonable en las circunstancias creadas por los declarantes**

**a) Las empresas declarantes fueron responsables de crear un vacío fáctico en el expediente**

15. La falta de cooperación de las empresas declarantes causó un vacío fáctico crítico en el expediente, y no por mera coincidencia, sino por las opciones deliberadas de dichas empresas.

No cabe otra interpretación razonable de las pruebas obrantes en el expediente. ATI no hizo nada en absoluto y AK Steel facilitó únicamente una respuesta parcial en una fase sumamente tardía de la investigación. En cualquier caso, la respuesta de AK Steel fue aun así selectiva. Tras haber facilitado antes una lista íntegra de clientes, pero sin ninguno de los detalles adicionales sobre cantidad y valor que necesitaba el MOFCOM para dar prioridad a esa información y evaluarla, en esta ocasión AK Steel presentó algunos detalles con respecto al GOES (que se podrían haber facilitado meses antes), pero ninguno sobre todas las demás ventas de acero. El MOFCOM sabía por las listas de clientes que AK Steel tenía muchos más clientes para otros productos de acero distintos del GOES. El MOFCOM también sabía por las distintas respuestas que las ventas de GOES eran una reducida proporción de las ventas totales de productos de acero de AK Steel. No obstante, AK Steel siguió negándose a presentar ninguna información válida sobre las ventas que no fueran de GOES. Los Estados Unidos no se han ocupado de estos aspectos en un grado significativo en el presente procedimiento y han sostenido simplemente que los declarantes cooperaron. Visto el expediente, el MOFCOM estaba facultado para llegar a una conclusión muy diferente.

**b) El MOFCOM estaba facultado para inferir un hecho menos favorable que los que le habían sido presentados a causa de la falta de cooperación deliberada de los declarantes**

16. La finalidad del párrafo 7 del artículo 12 es garantizar que el hecho de que una parte interesada no facilite la información necesaria no obstaculice la investigación de un organismo. Esta disposición ha sido concebida para hacer frente a aquellas circunstancias en que los declarantes pretenden "manipular" el resultado de la investigación al otorgar a la autoridad la posibilidad de incentivar la cooperación mediante la aplicación de determinados hechos, aunque esos hechos sean "menos favorables" que otros de los que se pueda tener conocimiento. Efectivamente, las autoridades pueden hacer determinadas inferencias -evidentemente desfavorables- de la falta de cooperación, y la amplitud de esas inferencias aumenta en paralelo al nivel de esa falta de cooperación. En ausencia de esa facultad discrecional, el proceso de investigación se estancaría. Los Estados Unidos no han rebatido esta interpretación del párrafo 7 del artículo 12.

17. Como se explica en la primera comunicación escrita de China, el MOFCOM tenía cuatro opciones: 1) constatar una utilización del 0 por ciento; 2) constatar una utilización del 29 por ciento sobre la base del informe del informe 10-K de AK Steel; 3) constatar algún otro grado de utilización; o 4) constatar una utilización del 100 por ciento, como hizo en la determinación preliminar. En última instancia, el MOFCOM tuvo que elegir entre esas opciones, y la de la utilización del 100 por ciento resultó ser la más razonable dadas las circunstancias de falta de cooperación de los declarantes.

18. China reitera que no debería permitirse que aquellos declarantes que deliberada y estratégicamente crean un vacío fáctico en el expediente se beneficien de esa falta de cooperación prevista en el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Permitir que ello suceda redundaría en menoscabo de la finalidad de la investigación y permitiría a los declarantes manipular el proceso reteniendo de manera calculada información desfavorable. De hecho, esa manipulación puede apreciarse en el argumento de los Estados Unidos. Lo que los Estados Unidos aducen en realidad es que, como AK Steel optó por facilitar al MOFCOM datos sobre ventas insuficientes e inservibles con los que investigar el programa en litigio, el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* obliga al MOFCOM a aceptar que no se puede declarar relacionado con el programa en litigio más del 29 por ciento de las ventas de AK Steel. Dicho de otro modo, el MOFCOM debería estar obligado a utilizar esta información porque los datos sobre las ventas son únicos y no existe ninguna fuente secundaria. Esa no pudo haber sido la intención de los Miembros al redactar el párrafo 7 del artículo 12 ni el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

**E. El MOFCOM analizó debidamente los efectos desfavorables sobre los precios de las importaciones en cuestión**

19. El expediente del procedimiento correspondiente demuestra que los precios internos estaban bajando a finales de 2008 y principios de 2009. Los precios internos no cubrían el aumento de los costos, por lo que la rentabilidad estaba descendiendo en 2008 y principios de 2009. Esos hechos no son objeto de litigio, por lo que los Estados Unidos tratan de dar un giro a sus argumentos sobre la fijación de precios. Pero el hincapié que hacen los Estados Unidos no es sino un esfuerzo por ocultar una debilidad fundamental de su argumento general: el MOFCOM efectivamente utilizó en gran medida los efectos desfavorables sobre el volumen en el marco de sus constataciones generales de la existencia de daño, y los Estados Unidos no tienen verdaderamente nada que decir sobre estos efectos desfavorables sobre el volumen y, por tanto, no han impugnado esas constataciones. Ahora bien, es también en ese mismo contexto en el que el MOFCOM también constató los efectos desfavorables sobre los precios -contención de la subida de precios y reducción de los precios- que los Estados Unidos han convertido en el tema central de sus alegaciones.

**1. El MOFCOM constató debidamente la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios**

20. Los hechos fundamentales no están realmente en litigio. Los precios internos empezaron a bajar a finales de 2008 y siguieron bajando de forma pronunciada a principios de 2009. De igual modo, durante todo el año 2008 los precios internos medios no aumentaron lo suficiente para equipararse a los crecientes costos, de forma que la rentabilidad, y el descenso de los precios internos a principios de 2009, impusieron una presión a la baja aún mayor sobre la rentabilidad de la rama de producción nacional. Esos hechos respaldan las constataciones del MOFCOM de reducción de precios y contención de la subida de precios en 2008 y a principios de 2009.

21. Como los Estados Unidos no pueden discutir estos hechos fundamentales, han tratado de desplazar el foco de atención a la subvaloración de precios. Al carecer los Estados Unidos de un fundamento de hecho o de derecho que le permita impugnar las constataciones de reducción de los precios hechas por el MOFCOM, los Estados Unidos intentan injertar constataciones sobre la subvaloración de precios en las constataciones sobre la reducción de precios y atacar seguidamente las constataciones sobre la subvaloración de precios. Este argumento de los Estados Unidos adolece de defectos a muchos niveles y debe ser rechazado.

22. En primer lugar, la reducción de precios puede ocurrir con subvaloración de precios o sin ella. Los dos conceptos son jurídica y fácticamente distintos. La reducción de precios ocurre siempre que los precios de la rama de producción nacional bajan. La reducción de los precios no depende de ninguna comparación con los niveles de precios de las importaciones objeto de investigación; se centra exclusivamente en la tendencia de los precios internos. Es precisamente esta bajada de los precios internos la que reconocen el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 como un efecto desfavorable sobre los precios. En segundo lugar, la reducción de los precios puede ser consecuencia del volumen de las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos lo reconocen implícitamente, cuando argumentan que la reducción de los precios "no se debió únicamente al aumento de las importaciones".

23. Los argumentos de los Estados Unidos reflejan también una interpretación errónea del análisis de la contención de la subida de precios. La reducción de precios se centra solamente en las tendencias de los precios de la rama de producción nacional. La contención de la subida de los precios va más allá, y tiene en cuenta las tendencias de los precios internos en relación con la evolución de los costos. El análisis de la contención de la subida de los precios reconoce que, incluso cuando los precios suben, pueden producirse efectos desfavorables sobre los precios. En los casos en que los precios suben porque los costos también suben, pero se "contiene la subida" de los precios y

no se permite que suban lo suficiente para cubrir el aumento de los costos, el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 15 reconocen que esa contención de la subida de los precios constituye un efecto desfavorable sobre los precios. Los Estados Unidos se quejan ahora de que el MOFCOM no reveló ninguna información sobre la evolución de los precios. Pero esas quejas no abordan realmente el problema de la contención de la subida de los precios: la presión sobre la relación costo-precio que el MOFCOM documentó respecto de 2008 y principios de 2009.

24. Tal vez reconociendo la debilidad de sus argumentos sobre la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, los Estados Unidos tratan de introducir en sus argumentos la noción de la relación causal, es decir, que aunque se estuvieran produciendo una reducción de los precios y una contención de la subida de los precios, estos efectos desfavorables sobre los precios no fueron causados por las importaciones objeto de investigación. Sin embargo, a los efectos de las alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15, este enfoque es jurídicamente incorrecto. Esas disposiciones exigen únicamente que se demuestre la existencia de los efectos desfavorables sobre los precios -la bajada de los precios (reducción de precios), o la presión sobre la relación costo-precio y la disminución de la rentabilidad (contención de la subida de los precios)- y no exigen ninguna explicación sobre las causas de esos efectos desfavorables sobre los precios.

## **2. El MOFCOM no tenía la obligación de constatar una subvaloración de los precios**

25. Los Estados Unidos reconocen que una autoridad puede constatar la existencia de efectos desfavorables sobre los precios sin constatar una subvaloración de los precios. El reconocimiento está expresado de una manera extraña -"no discrepamos"- pero con todo se ha hecho la concesión. No obstante, los Estados Unidos recurren a una selección de citas del asunto *CE - Salmón* para sugerir que el análisis de la subvaloración de precios es "necesario". Una lectura íntegra del pasaje seleccionado da a entender algo muy diferente. En cualquier caso, en la determinación del MOFCOM se abordó sin duda la cuestión de los precios relativos -como han señalado los Estados Unidos en repetidas ocasiones-, por lo que no hay que discutir si se "tuvo en cuenta" la subvaloración de precios a algún nivel. Tras tener en cuenta todos los hechos, el MOFCOM optó por fundamentar su determinación en la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios.

26. China tampoco está de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón*, según el cual debe tenerse en cuenta la subvaloración de precios. Tanto el texto del párrafo 2 del artículo 3 como el párrafo 2 del artículo 15 emplean el término clave "*or*" ("o bien" u "o" en la versión española). Es decir, la autoridad investigadora "tendrá en cuenta" la subvaloración de precios, o bien la reducción de precios o la contención de la subida de los precios. Nada de lo que figura en el texto sugiere que se deban tener en cuenta las tres cosas. Dada la importancia de este término fundamental "o" a efectos de interpretación, los Estados Unidos yerran al afirmar que el análisis de la subvaloración de precios es "esencial para un análisis completo de los efectos sobre los precios". Esa opinión no concuerda con el texto ni con la ausencia de obligación de que las autoridades utilicen un método concreto. China reconoce que una autoridad podría optar razonablemente por tener en cuenta la subvaloración de precios como parte de su análisis; pero la autoridad goza de la facultad discrecional en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 de tener o no tener en cuenta la subvaloración de los precios.

## **3. Cualesquiera preocupaciones sobre la subvaloración de los precios no afectan a las conclusiones del MOFCOM sobre la reducción de los precios o la contención de la subida de los precios**

27. Como se examina *supra*, el análisis de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios no depende de los precios relativos de los productos nacionales y las importaciones en

cuestión. La reducción de los precios y la contención de la subida de los precios pueden ocurrir con independencia de que los precios de dichas importaciones sean más altos o más bajos que los precios internos. Con ese fin, los esfuerzos hechos por los Estados Unidos al responder a una pregunta del Grupo Especial para utilizar sus argumentos sobre la subvaloración de los precios con el fin de atacar las constataciones del MOFCOM sobre la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios son inútiles. Los Estados Unidos confunden la mención de "precios bajos" con constataciones específicas de subvaloración de los precios.

28. El argumento de los Estados Unidos es en realidad que el MOFCOM no ejerció su facultad discrecional de realizar un análisis más detallado del que exigen el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Parece que los Estados Unidos están decepcionados por el hecho de que el MOFCOM no efectuara un análisis de los "precios de transacción". Aunque las autoridades podrían ciertamente optar por hacerlo, no tienen la obligación. El MOFCOM no trató de formular constataciones específicas sobre la subvaloración de los precios en este caso concreto porque, a su juicio, esas constataciones no eran el instrumento analítico más idóneo habida cuenta de los datos disponibles en el presente asunto. Además, el MOFCOM también tuvo que tener en cuenta el hecho de que efectuaría un análisis basado en las importaciones objeto de investigación acumuladas, por lo que todo dato relativo a transacciones específicas quedaría desdibujado y oscurecido al combinarlo sobre una base acumulativa. Por esas dos razones, el MOFCOM se concentró en el parámetro más amplio de los precios medios reflejados en los valores unitarios medios.

29. Así pues, habida cuenta de los datos de que se tenía conocimiento en este asunto, el MOFCOM ejerció debidamente su facultad discrecional al formular:

- Constataciones específicas de reducción de los precios, basadas en los hechos de que los precios internos (medidos por los valores unitarios medios) comenzaron a bajar en el cuarto trimestre de 2008 y cayeron de forma más pronunciada en el primer trimestre de 2009.
- Constataciones específicas de contención de la subida de los precios, basadas en los hechos de que los precios internos no aumentaron lo suficiente en 2008 para cubrir la subida de los costos, dando lugar a un descenso en los beneficios por unidad, y los precios internos cayeron en el primer trimestre de 2009, exacerbando el descenso de los beneficios por unidad.
- La observación general de que los precios de las importaciones objeto de investigación eran "bajos" y fueron "más bajos que" los precios internos durante todo el período.

30. Todas estas constataciones están respaldadas plenamente por las pruebas que constan en el expediente en poder del MOFCOM, y en las determinaciones del MOFCOM y en otros documentos públicos que constan en el expediente de esta investigación.

**F. El MOFCOM analizó debidamente el modo en que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional**

**1. Relación causal**

31. Esencialmente, los Estados Unidos argumentan que debido a sus preocupaciones por la ausencia de constataciones específicas de subvaloración de los precios por el MOFCOM (un análisis que los Estados Unidos han reconocido que no es necesario), las constataciones relativas a los efectos sobre los precios no tienen fundamento y, por tanto, la constatación general de una relación causal



también carece de fundamento. Este argumento de los Estados Unidos hace caso omiso de las constataciones no impugnadas relativas a los efectos desfavorables sobre el volumen: el aumento significativo de las importaciones objeto de investigación y su notable captación de participación en el mercado. Este argumento estadounidense también hace caso omiso de las claras constataciones sobre la reducción de los precios (los precios internos bajaron) y la contención de la subida de precios (los precios no cubrían los costos, por lo que los beneficios por unidad también bajaron), que siguen siendo, ambas, válidas con independencia de que hubiera una subvaloración de los precios (los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales). Es difícil entender que unas cuestiones relacionadas con un análisis opcional de la subvaloración de precios prevalezcan sobre estos efectos indiscutibles sobre el volumen y los precios que establecen una relación causal suficiente.

32. Los grupos especiales anteriores aceptaron como válida la opinión de las autoridades al evaluar alegaciones de que las autoridades habían constatado indebidamente una relación causal. Dado el número de aspectos del análisis de la relación causal que los Estados Unidos no han impugnado en absoluto, es difícil entender cómo podría concluirse que el MOFCOM "no podía" llegar a la conclusión de la existencia de la relación causal que constató en este caso. Unos volúmenes cada vez mayores de importaciones objeto de dumping y subvencionadas estaban quitando una importante participación en el mercado a la rama de producción nacional, y esta pérdida de volumen estaba causando un daño importante indiscutible a la rama de producción nacional. Con independencia de los argumentos sobre determinados aspectos de los efectos sobre los precios, la constatación del MOFCOM sobre la existencia de una relación causal debe seguir siendo válida.

## 2. No atribución

33. El MOFCOM cumplió íntegramente las obligaciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. En primer lugar, el MOFCOM "examinó" el cambio de la capacidad de la rama de producción nacional. Toda insinuación en el argumento estadounidense de que China no examinó este factor es simplemente incorrecta. En segundo lugar, el MOFCOM abordó esta cuestión de manera exhaustiva. Rechazó los argumentos de los declarantes de que la expansión de la capacidad de la rama de producción nacional estaba causando el daño. En tercer lugar, aunque el MOFCOM podía haber puesto fin a su análisis simplemente indicando que la premisa fáctica de los declarantes no era correcta, fue más allá y se aseguró de no "atribuir" ningún efecto del cambio de la capacidad de la rama de producción nacional a las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM se aseguró de la no atribución comparando las tendencias relativas para comprobar si existía alguna correlación en las tendencias que indicase que algunos efectos desfavorables se estaban atribuyendo indebidamente. Este análisis confirmó así lo que el MOFCOM ya había constatado: que el problema no era el aumento de la capacidad nacional, sino las importaciones objeto de investigación.

34. En sus argumentos sobre este asunto, los Estados Unidos confunden dos cuestiones distintas. La primera es qué argumentos presentaron los declarantes al MOFCOM y cómo respondió el MOFCOM a esos argumentos. Pero el MOFCOM ejerce debidamente su facultad discrecional de evaluar la cuestión a la luz de los hechos y argumentos de que tengan constancia las autoridades. La segunda cuestión es qué deben presentar ahora los Estados Unidos para acreditar *prima facie* su alegación. El argumento de los Estados Unidos sobre esta cuestión consiste en poco más que discrepar de las distintas declaraciones formuladas por el MOFCOM en su determinación. Sin embargo, cada una de las constataciones del MOFCOM era correcta y tenía apoyo en el expediente.

35. La alegación de los Estados Unidos sobre la no atribución también adolece de otros defectos de hecho y de derecho. Los Estados Unidos han recharacterizado indebidamente la naturaleza de la causa alternativa en litigio en la presente diferencia. Han desplazado su argumento a la

"sobreproducción", y a la "producción que aumentó con mucha más rapidez que la demanda", pese a que estos argumentos sobre el exceso de producción nunca fueron presentados al MOFCOM durante la investigación. El MOFCOM se ocupó de la causa alternativa que plantearon los declarantes -el exceso de capacidad- y es inapropiado que los Estados Unidos propongan ahora una causa alternativa que nunca se había planteado ante las autoridades.

36. Los Estados Unidos han tratado también de desestimar el argumento de China de que la capacidad nacional aumentó menos que el consumo interno total, alegando que ese hecho no puede "verificarse a partir de la información que divulgó el MOFCOM". No obstante, esa declaración es incorrecta. El MOFCOM formuló una constatación específica de que existía aún una "brecha" entre la capacidad de la rama de producción nacional y el consumo interno total.

37. Mas allá de estos defectos de hecho, los argumentos de los Estados Unidos también adolecen de un defecto fundamental de derecho: los Estados Unidos han propuesto, como mucho, una explicación alternativa de un aspecto de los resultados de la rama de producción nacional. Como han constatado otros grupos especiales, una explicación alternativa de esa índole no es suficiente, y los argumentos sobre no atribución que sólo plantean una explicación alternativa o parcial de los resultados de la rama de producción nacional son inadecuados. Este Grupo Especial debe hacer lo mismo y rechazar la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

### **III. CONCLUSIÓN**

38. Por las razones expuestas en la presente comunicación, China pide al Grupo Especial que formule constataciones y recomendaciones compatibles con los argumentos presentados en la primera comunicación escrita de China y con los enunciados *supra*, y que confirme las determinaciones y las medidas en litigio.

---

**ANEXO F**

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS  
DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN  
LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-8
Anexo F-3	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-18
Anexo F-4	Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	F-20

## ANEXO F-1

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE CHINA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

#### **I. EL MOFCOM inició la investigación en materia de derechos compensatorios en la forma debida**

1. La cuestión clave es si la solicitud contenía "suficientes pruebas" de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC para iniciar la investigación. En su primera comunicación, China abordó tanto las pruebas fácticas contenidas en la solicitud con respecto a las diversas alegaciones como la norma jurídica pertinente para confirmar que la iniciación se había hecho debidamente. Demostramos que había suficientes pruebas para comenzar una investigación. En muchos aspectos los Estados Unidos se están ocupando realmente del fondo mismo de las alegaciones desde el punto de vista de una determinación preliminar o definitiva, y no de considerar si la alegación estaba avalada por suficientes pruebas a los efectos limitados de la iniciación. China también está en desacuerdo con las caracterizaciones de los Estados Unidos respecto de en qué consisten las pruebas de especificidad, contribución financiera y beneficio.

#### **II. La aplicación por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento en el marco del Programa de adquisición de bienes por el gobierno estaba justificada**

2. Paso ahora a referirme a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación en materia de derechos compensatorios con respecto al Programa de adquisición de bienes por el gobierno. Hay cuatro cuestiones fundamentales que abordar. En primer lugar, ¿estaba claramente expresada la solicitud de información del MOFCOM? En segundo lugar, ¿cuál era el alcance de la "información necesaria" para la que el MOFCOM tuvo que llenar vacíos con hechos de que se tenía conocimiento? En tercer lugar, ¿los declarantes entorpecieron gravemente la investigación al no facilitar la información necesaria? En cuarto lugar, ¿eran legítimos y estaban previstos en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC los fundamentos de la elección del MOFCOM de la tasa de utilización del 100 por ciento?

3. En cuanto al primer punto, China reconoce que el MOFCOM tiene la obligación de expresar claramente sus solicitudes de información. Este punto está reflejado en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, pero, más concretamente con respecto a la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, este punto está reflejado en el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que ambas partes reconocen que es pertinente en este caso. A este respecto, China explicó con sumo detalle en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial no sólo con cuánta claridad el MOFCOM solicitó la información, sino también que, ya en sus respuestas al cuestionario inicial, era obvio que los declarantes entendían las solicitudes del MOFCOM. China reitera que la autoridad administrativa no tiene la obligación de exponer a los declarantes la teoría detallada de las subvenciones que pueda estar considerando en el curso de la investigación. El MOFCOM expresó claramente su solicitud de información, que era lo único que tenía obligación de hacer de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12.

4. Por lo que se refiere a la segunda cuestión fundamental, el alcance de la información necesaria, los Estados Unidos no han presentado realmente un argumento coherente para impugnar la decisión del MOFCOM. Primero, los Estados Unidos protestan contra una petición de datos sobre transacciones para un período de 15 años, pero se equivocan en cuanto a lo que se solicitó en el cuestionario inicial y que en última instancia motivó la decisión del MOFCOM respecto de los hechos de que se tenía conocimiento. Además, los Estados Unidos no han indicado cuál es la finalidad del

hecho que tratan de afirmar, a saber, que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento se basó en que los declarantes no facilitaron datos sobre 15 años. China recuerda que el argumento jurídico es que la aplicación por parte de China de los hechos de que se tenía conocimiento era incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Aun suponiendo que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento se basó en que los declarantes no facilitaron datos de transacciones sobre 15 años, lo que no fue así, ¿cuál es la significación jurídica que los Estados Unidos atribuyen al hecho que afirman? En último término, el expediente muestra que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento no se basó en que los declarantes no facilitaron datos de transacciones sobre 15 años en respuesta al cuestionario complementario.

5. Por lo que se refiere a la tercera cuestión fundamental en juego, a saber, si los declarantes entorpecieron gravemente la investigación, no hay duda de que así fue. Hubo un rechazo innegable y categórico a facilitar información al MOFCOM. Tratando de dictar las condiciones en que se realizaría la investigación del MOFCOM y reteniendo información, los declarantes impidieron que el MOFCOM tuviese una posibilidad razonable de verificar la utilización o calcular cualquier beneficio correspondiente, según su plan de investigación.

6. En último término, los Estados Unidos se limitan a argumentar que el MOFCOM debería haber realizado su investigación de manera diferente, afirmando efectivamente que los declarantes tienen el poder de dictar las condiciones de una investigación incluso hasta el punto de denegar información cuando tienen la capacidad de facilitarla. Obsérvese, sin embargo, que los Estados Unidos nunca sostienen realmente que la información que el MOFCOM solicitó no era pertinente o de hecho necesaria. Los Estados Unidos sostienen simplemente, sin justificación, que había un método alternativo, quizá más directo. Pero China cree que se usó el método más directo y completo y que el MOFCOM estaba facultado para optar por ese método. El Grupo Especial debería también observar que los Estados Unidos no han formulado ni una sola objeción a la solicitud del MOFCOM de datos sobre todas las ventas que esté basada en alguna disposición sustantiva del Acuerdo SMC. En estas circunstancias, y en ausencia de cualquier otro defecto de procedimiento en relación con las medidas tomadas por el MOFCOM para formular su solicitud, proporcionar tiempo suficiente y tener en cuenta todos los demás problemas logísticos que pudiesen tener los declarantes en relación con la solicitud, el Grupo Especial debe dejar a un lado la alegación de los Estados Unidos formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12.

7. Esto me lleva a la última cuestión fundamental, a saber, si la aplicación por el MOFCOM de una tasa de utilización del 100 por ciento como "hechos de que se tenía conocimiento" era apropiada y estaba permitida de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos han simplificado en exceso la cuestión presentándola primero en el contexto de un declarante que coopera, alegando que el MOFCOM estaba obligado a aplicar el porcentaje del 29 por ciento del informe anual de AK Steel por ser este el único hecho de que se tenía conocimiento que figuraba en el expediente. En *CE - DRAM*, sin embargo, el Grupo Especial, al interpretar el párrafo 7 del artículo 12, concluyó que las autoridades pueden inferir determinadas consecuencias, evidentemente desfavorables, de la falta de cooperación, y la amplitud de esas inferencias aumenta en paralelo con el nivel de esa falta de cooperación. El análisis abarca la circunstancia de que la cantidad de hechos de que se tiene conocimiento es limitada porque los declarantes se negaron a cooperar. Por consiguiente, el hecho de que una cifra del 29 por ciento correspondiente a un conjunto particular de ventas aparezca en un informe anual sin que haya una base fáctica para concluir que representa el universo de ventas en el marco del programa, no justifica la obligación de utilizar esa cifra cuando los declarantes se negaron tan manifiestamente a cooperar, como sucedió en el caso de esta diferencia.

### **III. El MOFCOM explicó debidamente su determinación del beneficio en el marco del Programa de adquisición de bienes por el gobierno**

8. Los Estados Unidos siguen argumentando, amparándose en el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, que el MOFCOM no explicó adecuadamente su determinación del beneficio. Para hacerlo, se centran en palabras aisladas tomadas fuera de contexto y, de ese modo, caracterizan incorrectamente la naturaleza de la determinación del MOFCOM. En primer lugar, los Estados Unidos siguen señalando que el MOFCOM utilizó la expresión "proceso de licitación competitiva" en su examen de la Ley de promoción de la compra de productos estadounidenses para sostener que, utilizando esa expresión, el MOFCOM de alguna manera ha reconocido la validez de la posición de la otra parte acerca de toda la cuestión del beneficio. En realidad, el contexto obvio que los Estados Unidos pasan por alto es que, cuando el MOFCOM analizó el "proceso de licitación competitiva" en el marco del programa, su propósito era demostrar que ese nombre era una denominación inexacta y una falacia.

9. En segundo lugar, los Estados Unidos, en su segunda comunicación, se aferran a un nuevo argumento presentado por Corea para alegar que la determinación del beneficio hecha por el MOFCOM no cumplió el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no hizo un análisis correcto del mercado para establecer que los precios de mercado de los Estados Unidos no se podían utilizar como puntos de referencia del beneficio como se exige en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial debería considerar ese argumento con gran circunspección y cuidado. Los Estados Unidos no solamente están intentando promover de manera inadmisiblemente una alegación sustantiva haciendo una impugnación de procedimiento al amparo del párrafo 3 del artículo 22, sino que además lo están haciendo muy tarde en las presentes actuaciones. China respondió a todos los argumentos de los Estados Unidos relativos al párrafo 3 del artículo 22 cuando se presentó la primera comunicación de los Estados Unidos y ahora parece que los Estados Unidos creen que deben cambiar el foco de la atención. La segunda comunicación es la primera vez que los Estados Unidos plantean en alguna forma la cuestión del artículo 14. Esta cuestión no se plantea de ninguna manera en la solicitud de los Estados Unidos de celebración de consultas ni en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

### **IV. El MOFCOM analizó debidamente los efectos desfavorables sobre los precios de las importaciones en cuestión**

10. Paso ahora a referirme a la cuestiones relativas al daño. La información fáctica recogida durante el procedimiento correspondiente demuestra tres tendencias clave. En primer lugar, los precios internos estaban disminuyendo a finales de 2008 y comienzos de 2009. En segundo lugar, los precios internos no cubrían el aumento de los costos, por lo que la rentabilidad estaba descendiendo en 2008 y principios de 2009. En tercer lugar, los precios de las importaciones objeto de investigación permanecieron relativamente bajos durante todo el período. Con respecto a estos hechos no hay controversia. Es con este contexto fáctico como el MOFCOM constató los efectos desfavorables sobre los precios; más concretamente, el MOFCOM constató tanto contención de la subida de los precios como reducción de los precios. Aunque los Estados Unidos han hecho de su ataque contra estas constataciones del MOFCOM un elemento central de sus alegaciones, los Estados Unidos no pueden evitar los problemas fundamentales de su ataque.

11. Los hechos fundamentales relativos a la reducción de los precios no están realmente en litigio. Los precios internos empezaron a bajar a finales de 2008 y siguieron bajando de forma pronunciada a principios de 2009, lo que justifica las constataciones del MOFCOM de reducción de los precios y contención de la subida de los precios en 2008 y comienzos de 2009. Como los Estados Unidos no pueden discutir estos hechos fundamentales, han tratado de desplazar el foco de atención, pero el argumento de los Estados Unidos adolece de defectos a muchos niveles y debe rechazarse.

12. En primer lugar, contrariamente al argumento de los Estados Unidos, la reducción de precios puede ocurrir con subvaloración de precios o sin ella. Los dos conceptos son jurídica y fácticamente distintos. En segundo lugar, la reducción de los precios puede ser consecuencia del volumen de las importaciones objeto de investigación. El texto del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 habla únicamente del "efecto de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] sobre los precios", y no se limita a centrarse en los precios de esas importaciones objeto de dumping o subvencionadas. En tercer lugar, tal vez reconociendo la debilidad de sus argumentos sobre la reducción de los precios, los Estados Unidos tratan de introducir en sus argumentos la noción de la relación causal, es decir que, incluso si se estuviera produciendo la reducción de los precios, estos efectos desfavorables sobre los precios no eran causados por las importaciones objeto de investigación. Sin embargo, a los efectos de las alegaciones hechas al amparo del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15, este enfoque es jurídicamente incorrecto.

13. Los argumentos de los Estados Unidos reflejan también una interpretación errónea del análisis de la contención de la subida de precios. La reducción de precios se centra solamente en las tendencias de los precios de la rama de producción nacional. La contención de la subida de los precios va más allá, y tiene en cuenta las tendencias de los precios internos en relación con la evolución de los costos. El análisis de la contención de la subida de los precios reconoce que, incluso cuando los precios suben, pueden producirse efectos desfavorables sobre los precios. En los casos en que los precios suben porque los costos también suben, pero se "contiene la subida" de los precios y no se permite que suban lo suficiente para cubrir el aumento de los costos, el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 15 reconocen que esa contención de la subida de los precios constituye un efecto desfavorable sobre los precios.

14. Buena parte del argumento de los Estados Unidos parece basarse en su insatisfacción por la manera en que el MOFCOM redactó sus constataciones. El MOFCOM señaló la reducción de los precios que comenzó a finales de 2008, pero no examinó los datos trimestrales en sus trabajos públicos. El MOFCOM señaló la contención de la subida de los precios durante 2008, pero solamente examinó los costos unitarios. Sin embargo, estos argumentos de los Estados Unidos que se centran en 2008 o en 2009 individualmente, pasan por alto en gran medida las pruebas de los efectos desfavorables sobre los precios en el período combinado desde finales de 2008 a principios de 2009.

15. Habida cuenta de estas constataciones bien justificadas del MOFCOM respecto de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, no sorprende que los Estados Unidos hayan centrado su argumento en otro aspecto, es decir en la subvaloración de los precios. Como indicamos en nuestra segunda comunicación escrita, los Estados Unidos han admitido que una autoridad puede constatar la existencia de efectos desfavorables sobre los precios sin constatar una subvaloración de los precios. Además, los Estados Unidos ni siquiera intentan abordar en su segunda comunicación escrita el considerable cúmulo de precedentes de grupos especiales de la OMC que han confirmado esta interpretación jurídica. Dado que el MOFCOM no tenía ninguna obligación legal de constatar la existencia de subvaloración de los precios, y dado que el MOFCOM constató efectivamente la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios, los argumentos de los Estados Unidos de que no se divulgó información sobre la subvaloración de los precios son en gran medida improcedentes.

16. Como hemos dicho, el análisis de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios no depende de los precios relativos de los productos nacionales y las importaciones objeto de investigación. La reducción de los precios y la contención de la subida de los precios pueden ocurrir con independencia de que los precios de dichas importaciones sean más altos o más bajos que los precios internos. El argumento de los Estados Unidos es en realidad que el MOFCOM no ejerció su facultad discrecional de realizar un análisis no exigido por el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. El MOFCOM no formuló constataciones específicas sobre la subvaloración de los precios en este caso concreto porque, a su juicio, esas constataciones no eran el instrumento analítico

más idóneo habida cuenta de los datos disponibles en el presente asunto, y dada la necesidad de considerar el efecto acumulativo de las importaciones procedentes tanto de los Estados Unidos como de Rusia. Por estas dos razones, el MOFCOM se centró en la medida más amplia de los precios medios reflejados en valores unitarios medios.

**V. El MOFCOM analizó debidamente el modo en que las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional**

17. La segunda comunicación escrita de los Estados Unidos no contiene ningún argumento nuevo sobre la relación causal propiamente dicha, a diferencia de sus argumentos sobre la no atribución. Una vez más, los Estados Unidos han dicho fundamentalmente que, puesto que las constataciones de los efectos desfavorables sobre los precios eran incorrectas, también la constatación de una relación causal es incorrecta.

18. Los argumentos de los Estados Unidos realmente se centran más en otras causas, y si el MOFCOM cumplió sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 de no atribuir los efectos de otras causas a las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM examinó el cambio en la capacidad de la rama de producción nacional, y concluyó que la capacidad de la rama de producción nacional no estaba causando daño a la rama de producción nacional. Toda insinuación en el argumento estadounidense de que China no examinó este factor es simplemente incorrecta.

19. Los Estados Unidos también impugnan la manera en que el MOFCOM se ocupó de la cuestión de las importaciones que no eran objeto de investigación y alegan que hubo una divulgación insuficiente y un análisis insuficiente. Estos argumentos no tienen ningún valor. China quisiera recordar al Grupo Especial que todos estos argumentos son completamente nuevos. Ni en las observaciones de Allegheny Ludlum tras la determinación preliminar, ni en las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos tras la divulgación de los hechos básicos se dijo nada sobre las importaciones que no eran objeto de investigación. China considera que es extraño que los Estados Unidos presenten ahora un argumento que los declarantes extranjeros no plantearon en absoluto durante la investigación en el MOFCOM. A pesar de que los declarantes extranjeros no se ocuparon de esta cuestión para nada, el MOFCOM sí la consideró.

**VI. El MOFCOM facilitó resúmenes no confidenciales en la forma debida**

20. Por lo que respecta a la cuestión de los resúmenes no confidenciales, los Estados Unidos no han cumplido aún con su obligación de demostrar que los resúmenes no confidenciales facilitados en la solicitud eran inadecuados. Como China ha señalado anteriormente, en ninguno de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC se especifica una forma o fórmula para la presentación de los resúmenes no confidenciales. Los Acuerdos solamente se ocupan de si los resúmenes no confidenciales permiten o no entender razonablemente bien la información confidencial que se resume. Además, en ninguno de los artículos pertinentes se aborda la cuestión principal que plantean ahora los Estados Unidos, a saber, que la fórmula o la forma utilizada para presentar los resúmenes no confidenciales hizo que resultara difícil "vincular" la información no confidencial con la información confidencial que se resumía. A pesar de que ésta no es una prescripción de las disposiciones pertinentes de ninguno de los dos Acuerdos, también esta alegación carece de justificación fáctica.

**VII. Los Estados Unidos no han establecido ningún fundamento jurídico ni fáctico para su reclamación sobre la divulgación de los cálculos del dumping**

21. China está en desacuerdo con los Estados Unidos acerca de las obligaciones del MOFCOM sobre la divulgación de los cálculos de los márgenes de dumping. Como ya se ha sostenido



reiteradamente y haciendo referencia específica a los textos de la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 12, no hay prescripción alguna de que una autoridad divulgue los detalles de los cálculos de los márgenes de dumping. El párrafo 2.2 del artículo 12 prescribe la divulgación de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". Esto no comprende los cálculos propiamente dichos. En el párrafo 2.2 del artículo 12 no se hace referencia al cálculo de los márgenes de dumping. En cambio, la única referencia a los márgenes de dumping está en el párrafo 2.1 iii) del artículo 12, que exige que los márgenes de dumping establecidos se divulguen en el aviso o el informe por separado pertinentes. Los márgenes de dumping son los resultados de la comparación del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido con el valor normal, como se especifica en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esto quiere decir que los márgenes de dumping son los resultados de determinados cálculos efectuados por las autoridades conforme a las normas del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y sobre la base de la información facilitada por los declarantes. Los márgenes de dumping no son los cálculos subyacentes cuyo resultado son los márgenes. Por consiguiente, si bien el párrafo 2.2 del artículo 12, en virtud de la incorporación del párrafo 2.1 iii) del artículo 12, exige que las autoridades den a conocer los resultados de sus cálculos en forma de un aviso sobre los márgenes de dumping para cada declarante, no impone ninguna prescripción específica en cuanto al cálculo de esos márgenes de dumping.

## ANEXO F-2

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Los Estados Unidos agradecen esta oportunidad de presentar observaciones adicionales acerca de las razones por las que las medidas de China en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado (GOES) son incompatibles con las normas de la OMC. En nuestras anteriores comunicaciones y declaraciones hemos abordado la mayor parte de los argumentos que China ha formulado en respuesta a nuestras alegaciones. En la presente declaración nos concentraremos en los puntos que China planteó por primera vez o decidió volver a destacar en su segunda comunicación escrita.

#### **A. La iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con varios programas infringió el artículo 11 del Acuerdo SMC**

2. Como los Estados Unidos demostraron en sus comunicaciones anteriores, la decisión de China de iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios en relación con 11 programas era incompatible con el artículo 11 del Acuerdo SMC, porque la solicitud no contenía suficientes pruebas que justificaran la iniciación de la investigación y, de hecho, en muchos casos, no contenía prueba alguna respecto de uno o más elementos de la alegación de subvención. La respuesta de China es doble: en primer lugar, apoyándose en informes de grupos especiales que se ocuparon del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (no del artículo 11 del Acuerdo SMC), afirma que no necesita demostrar que las pruebas eran suficientes, sino simplemente que la solicitud contenía "información en bruto". En segundo lugar, trata de reescribir el expediente en un intento de demostrar que las pruebas que contiene cumplen la norma que China ha inventado.

3. Respecto de la primera afirmación de China, como hemos señalado en nuestras anteriores comunicaciones, el hecho de que China se apoye en informes de grupos especiales que interpretaron el Acuerdo Antidumping para su premisa de que lo único que se necesita es "información en bruto" no viene al caso. En primer lugar, el texto de las dos disposiciones es diferente. Mientras que el párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping requiere "datos sobre los precios ...", el párrafo 2 iii) del artículo 11 del Acuerdo SMC requiere "pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate". Esta diferencia es importante, porque el texto refleja el hecho de que el tipo de prueba que justificaría la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios (pruebas relativas a la contribución financiera, el beneficio y la especificidad) es distinto del necesario para iniciar una investigación antidumping (por ejemplo, "datos sobre los precios"). Los informes de grupos especiales citados por China simplemente no son informativos sobre el significado de la obligación contenida en el Acuerdo SMC de que se trata.

4. China también aduce que el párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping especifica un tipo concreto de pruebas, sugiriendo al mismo tiempo que el párrafo 2 iii) del artículo 11 del Acuerdo SMC no especifica un tipo concreto de pruebas. Contrariamente a lo que sugiere China, lo que requiere el párrafo 2 del artículo 11 es muy concreto. Deja claro que una solicitud debe contener "suficientes ... pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate". Así pues, el párrafo 2 del artículo 11 requiere "suficientes pruebas" de la existencia de una contribución financiera y un beneficio, de la cuantía del beneficio y de si la subvención es específica.

5. China intenta distraer al Grupo Especial del texto claro del Acuerdo SMC porque cuando se aplica a los hechos sólo lleva a una conclusión: las pruebas contenidas en la solicitud eran insuficientes para iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios respecto de varios programas en virtud del artículo 11 del Acuerdo SMC. Aunque China señala varios documentos para

afirmar lo contrario, y en su segunda comunicación escrita llega a alegar que esos documentos eran el tipo de información que los Estados Unidos describían como suficientes pruebas, los hechos demuestran que esto simplemente no es así.

**B. China no exigió resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial**

6. En su segunda comunicación escrita, China sugiere que los Estados Unidos "se han apartado" de la idoneidad de los resúmenes no confidenciales para centrarse en "la cuestión de si había o no 'un vínculo' entre la información no confidencial y la información confidencial expurgada". China tergiversa la postura de los Estados Unidos. Los Estados Unidos han aducido siempre que los resúmenes no confidenciales presentados se definieron como tales, pero eran totalmente inadecuados.

7. En nuestra segunda comunicación escrita figuran varios ejemplos en los que la teoría de China de lo que constituye un resumen no confidencial adecuado exigiría que los declarantes realizaran una búsqueda indefinida para adivinar la información confidencial. Por ejemplo, China pretende basarse en cambios porcentuales que figuran más de 50 páginas después en la petición para aducir que la información expurgada podía deducirse de algún modo de otras partes de la petición. Obligar a los declarantes a realizar este ejercicio altamente especulativo no satisface las disposiciones pertinentes.

8. China también afirma que los Acuerdos Antidumping y SMC no proporcionan orientación suficiente para determinar la mejor manera de cumplir el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por lo que puede decidir por sí misma lo que constituye un resumen adecuado. Al afirmar que no hay orientación para aplicar el párrafo 4.1 del artículo 12 y el párrafo 5.1 del artículo 6, China pasa por alto el hecho de que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han encontrado orientación suficiente en el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para resolver cuestiones relativas a lo que constituye un resumen no confidencial adecuado y cuándo no son necesarios resúmenes no confidenciales adecuados. Mientras China sigue planteando su argumento basado en las circunstancias excepcionales, el hecho es que los solicitantes no dieron explicación alguna de por qué había circunstancias excepcionales que impedían que se realizara un resumen más detallado. El Órgano de Apelación ha sostenido que en el expediente debe incluirse una declaración de las razones por las que no es posible realizar un resumen. Sin una declaración en el expediente de las razones por las que no era posible realizar un resumen más detallado, China no puede excusar el carácter deficiente de los resúmenes no confidenciales contenidos en la solicitud. Por las razones anteriores, China infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**C. El recurso de China a los hechos de que se tenía conocimiento y su aplicación de ellos son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

9. China sigue tratando de desdibujar las cuestiones en litigio en su segunda comunicación escrita. China afirma que la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 7 del artículo 12 fracasa de algún modo porque los Estados Unidos no han planteado una alegación en virtud del párrafo 3 del artículo VI del GATT ni tampoco han presentado un análisis basado en el párrafo 3 del artículo VI de la solicitud de datos hecha por China. No existe ninguna alegación al amparo del párrafo 3 del artículo VI en el mandato de este Grupo Especial. Como han dejado claro los Estados Unidos, lo que impugnan es la decisión de China de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y su selección de una tasa de utilización del 100 por ciento. Las extensas observaciones de China acerca del párrafo 3 del artículo VI del GATT no son pertinentes para esa investigación.

10. Aunque China alega que el "expediente habla por sí mismo", a lo largo del procedimiento China ha intentado apartarse de las instrucciones muy específicas contenidas en sus propios cuestionarios -desestimando en gran medida sus propias instrucciones sobre la forma de responder a preguntas irrelevantes o inaplicables en general y específicamente con respecto al programa de contratación pública, denegando el carácter excesivamente amplio y oneroso de su solicitud (admitiendo al mismo tiempo que el 93 por ciento de su solicitud era irrelevante) y volviendo a traducir dos veces las preguntas en cuestión en un aparente intento de demostrar de algún modo la claridad de su solicitud-. China alega que los datos sobre la cantidad y el valor que solicitó en la pregunta 4 de su cuestionario eran la única información que le habría permitido verificar las afirmaciones fácticas de las empresas estadounidenses y confirmar la tasa de utilización. Esto es una burda exageración. Como mucho, esa información proporcionaba un modo indirecto de confirmar la tasa de utilización. La propia China observa que había un medio más directo de identificar las transacciones de ventas que era probable que estuvieran destinadas en última instancia a su uso en un proyecto gubernamental. Concretamente, China afirma que era probable que los clientes en una transacción indirecta solicitaran certificados del fabricante que certificaran el cumplimiento de las disposiciones de promoción de la compra de productos estadounidenses. Sin embargo, China nunca pidió esos certificados.

11. Además, observamos que China alega que necesitaba los datos de cantidad y valor solicitados para preparar la verificación. Es decir, según China, la información debía obtenerse a fin de elaborar una estrategia de verificación. Teniendo esto en cuenta, nada impedía a China utilizar las bases de datos presentadas en los procedimientos antidumping para elaborar su estrategia de verificación. Sin embargo, China decidió no hacerlo.

12. Por último, observamos que China alega también que su selección de una tasa de utilización del 100 por ciento era razonable y "reflejaba mejor los 'hechos de que se tenía conocimiento' en el expediente", afirmación que es difícil de creer. En primer lugar, China afirma que los Estados Unidos admitieron que la tasa de utilización correcta era superior a cero. Los Estados Unidos no son conscientes de tal aceptación, y el único respaldo de China para ella parece consistir en sus propias afirmaciones en una comunicación anterior. Sigue siendo un misterio la forma en que China llegó al 100 por ciento como tasa razonable. La propia solicitud, fuente de la alternativa del 29 por ciento propuesta por una de las empresas estadounidenses, no respaldaba nada cercano a una tasa de utilización del 100 por ciento. Todas las demás pruebas que constan en el expediente indican que incluso esa cifra del 29 por ciento sería desfavorable. La selección de una tasa de utilización del 100 por ciento a la luz de las listas de clientes, la petición, las bases de datos sobre ventas y otras pruebas que obran en el expediente fue incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

**D. China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping**

13. China se limita a afirmar que los Estados Unidos no han indicado ningún texto del párrafo 2.2 del artículo 12 que obligue a una autoridad investigadora a poner a disposición los cálculos del dumping específico. Por el contrario, China simplemente ha hecho caso omiso de los argumentos de los Estados Unidos sobre este punto. China sigue aduciendo que si existe alguna obligación de presentar los cálculos del dumping definitivo, figura en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y no en el párrafo 2.2 del artículo 12. Sin embargo, el párrafo 9 del artículo 6 se refiere a la divulgación de los hechos esenciales *antes* de la determinación definitiva. Por su parte, la alegación de los Estados Unidos se refiere a los cálculos del dumping real y *definitivo*. Los cálculos del dumping definitivo realizados por una autoridad investigadora no pueden divulgarse antes de la determinación definitiva.

14. Por último, China sigue alegando que los declarantes en la investigación pudieron reproducir y verificar los cálculos del dumping. Los Estados Unidos ya han explicado por qué China se equivoca en este punto, y la alegación de China se ve menoscabada por la petición expresa de ATI durante la investigación de que el MOFCOM divulgase sus cálculos para que ATI tuviera "la oportunidad de revisar si en esos cálculos había errores matemáticos y proporcionar observaciones significativas sobre el método utilizado por el MOFCOM para calcular los márgenes de dumping ...". De manera más fundamental, la obligación que impone el párrafo 2.2 del artículo 12 a la autoridad investigadora existe incluso si las empresas declarantes pueden reproducir parte (o incluso la totalidad) de los cálculos de la autoridad. Por consiguiente, China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no poner a disposición de las dos empresas declarantes los cálculos del dumping definitivo que realizó.

**E. El análisis del daño realizado por el MOFCOM en su determinación definitiva fue incompatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC**

15. Los esfuerzos de China por reescribir la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM son incompatibles con la naturaleza del presente proceso de solución de diferencias. El proceso de solución de diferencias se refiere a las constataciones formuladas efectivamente por la autoridad, y durante las actuaciones del Grupo Especial los Miembros no pueden presentar nuevos motivos o explicaciones para justificar sus constataciones. El argumento de China de que la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM puede justificarse sobre la base de los efectos sobre el volumen por sí solos no puede conciliarse con la propia determinación. La determinación de la existencia de daño del MOFCOM se basó considerablemente en constataciones sobre los efectos en los precios. Si las constataciones sobre los efectos en los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM no puede sostenerse.

16. Además, en un intento de presentar pruebas positivas que respalden sus constataciones sobre los efectos en los precios, las comunicaciones más recientes de China al Grupo Especial se apoyan considerablemente en constataciones que no figuran en ninguna parte de la determinación del MOFCOM y en pruebas que nunca se divulgaron a las partes. Las medidas de China no pueden conciliarse con las obligaciones contenidas en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, que requieren que las autoridades expliquen sus constataciones y divulguen las pruebas no confidenciales pertinentes a las partes. Como explicaremos, China infringe repetidamente esta obligación.

17. Un ejemplo claro de la forma en que China ha intentado reescribir el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM figura en el párrafo 93 de su segunda comunicación escrita. En él, China afirma que "[l]as importaciones objeto de investigación estaban aumentando su participación en el mercado, y la rama de producción nacional reaccionó con precios más bajos para detener la pérdida adicional de participación en el mercado. Estos precios inferiores llevaron a su vez a la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios que constató el MOFCOM." Esta afirmación es incorrecta en al menos cuatro aspectos.

18. En primer lugar, no corresponde a ninguna constatación efectivamente realizada por el MOFCOM. Como hemos declarado repetidamente durante este procedimiento, las constataciones reales del MOFCOM fueron que la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios fueron causadas por los "bajos" precios de las importaciones objeto de investigación. Así pues, la constatación de "bajos precios" del MOFCOM pretendía explicar la disminución de los precios durante el primer trimestre de 2009, a pesar de que el MOFCOM admitió que las importaciones objeto de investigación tenían un precio más alto que los productos nacionales. China

se ha abstenido constantemente de defender las constataciones de "bajos precios" del MOFCOM, que hemos sostenido que son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

19. Además, según el argumento que China ha formulado en el párrafo 93, el punto crítico en que los precios del producto nacional empezaron a descender fue el cuarto trimestre de 2008. En el párrafo 121 de sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, China menciona información que, según afirma, figura en el expediente del MOFCOM y que respalda esta premisa. Sin embargo, la determinación definitiva del MOFCOM no contenía ningún dato relativo a los precios por trimestre ni a las tendencias de los precios durante 2008. Únicamente presentaba datos sobre el valor unitario medio anual. La constatación que hizo efectivamente el MOFCOM fue que los precios de los productos nacionales siguieron las mismas tendencias que los de las importaciones objeto de investigación. Los únicos datos que contenía la determinación respecto de las importaciones eran datos sobre el valor unitario medio anual. Las constataciones del MOFCOM sobre las pautas nacionales de fijación de precios no pueden considerarse referentes a datos trimestrales que no aparecen en ninguna parte de la decisión.

20. En segundo lugar, incluso si el MOFCOM hubiera hecho la constatación que China le atribuye ahora, está claro que los datos sobre precios trimestrales correspondientes a 2008 son un elemento crítico del análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM. Sin embargo, el MOFCOM no presentó datos sobre precios trimestrales en la información sobre los hechos esenciales. De hecho, China no presentó los datos sobre precios trimestrales correspondientes a 2008 que el MOFCOM supuestamente utilizó hasta la presentación de sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial. Por otra parte, esta información indica que los datos sobre las tendencias pueden divulgarse fácilmente en un resumen no confidencial. Al no dar a conocer estos hechos esenciales a las partes durante la investigación del MOFCOM, China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

21. En tercer lugar, incluso si pudiera considerarse que el MOFCOM había hecho una constatación sobre las tendencias trimestrales de los precios en 2008, no realizó el examen objetivo previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Esto se debe a que las tendencias de los precios serían el único indicador sobre el cual el MOFCOM habría realizado un análisis trimestral correspondiente a 2008. El MOFCOM no realizó un análisis trimestral de ningún otro factor que pudiera indicar si la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios eran consecuencia de las importaciones objeto de investigación, como disponen el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. No efectuó un examen trimestral de los volúmenes de importación y no efectuó un examen trimestral de los precios de importación.

22. En cuarto lugar, el intento de China por reformular la constatación del MOFCOM sobre los efectos en los precios tampoco se sustenta en pruebas positivas. Según la reformulación de China que figura en el párrafo 93 de su segunda comunicación escrita, el aumento de la penetración en el mercado de las importaciones objeto de investigación exigió que los productores nacionales redujeran sus precios en un esfuerzo por recuperar participación en el mercado. Sin embargo, el único momento en el período objeto de investigación del MOFCOM en que la rama de producción nacional perdió participación en el mercado fue en 2008. Y durante la mayor parte de 2008, la rama de producción nacional no redujo sus precios. En lugar de eso, la información que China presentó en el párrafo 121 de sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial -información que, reiteramos, el MOFCOM nunca divulgó durante su investigación- indica que los precios del GOES de producción nacional aumentaron en los tres primeros trimestres de 2008. Los precios no cayeron hasta el cuarto trimestre, cuando el volumen de las importaciones objeto de investigación descendió de los anteriores máximos trimestrales.

23. Además, y en contra de lo que China sugiere en su segunda comunicación escrita, no es correcto que en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 la cuestión sea simplemente si hay "contención de la subida de los precios" o "reducción de los precios" en abstracto. El texto de esas disposiciones es claro - la cuestión se refiere al "efecto de" las importaciones. Un examen del "efecto" de las importaciones supone necesariamente un análisis de la relación causal. La cuestión es entonces si las importaciones tienen por efecto contener la subida de los precios o reducirlos. Por consiguiente, el hecho de que la autoridad investigadora no establezca una relación causal entre las importaciones y los efectos en los precios es una prueba pertinente de una infracción del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Los casos citados por China para apoyar su teoría de que estos artículos no tienen ningún aspecto relacionado con la relación causal de hecho no sostienen la teoría de China. Antes bien, esos asuntos se referían a la cuestión distinta de un análisis de la no atribución. El análisis de la relación causal en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 es analíticamente distinto de un análisis de la no atribución, y el informe del Grupo Especial en el asunto *CE - DRAM* citado por China es plenamente compatible con el planteamiento de los Estados Unidos.

24. La única información que figura en el expediente acerca de los volúmenes de importación trimestrales, que es la que figura en la Prueba documental 33 presentada por China y que reformulamos en la Prueba documental 41 presentada por los Estados Unidos, indica que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó con mayor rapidez en los trimestres segundo y tercero de 2008. Esos fueron los mismos trimestres en que, según China, el valor unitario medio del GOES de producción nacional alcanzó su nivel máximo. Para el cuarto trimestre de 2008, los volúmenes trimestrales de las importaciones objeto de investigación habían empezado a disminuir. Por tanto, el expediente no demuestra que la rama de producción china se viera obligada a reducir los precios para hacer frente al aumento de los volúmenes de importación. Cuando los volúmenes de importación trimestrales estaban alcanzando su máximo nivel, lo mismo hacía el valor unitario medio trimestral nacional.

25. Además, al intentar atribuir la disminución del valor unitario medio durante el cuarto trimestre de 2008 a las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM pasa por alto otros datos del expediente, que indican por qué disminuyeron los precios en ese período. Las observaciones de ATI en la Prueba documental 31 presentada por China, cuyo estudio de las tendencias de los precios China ha citado con aprobación, explican que los precios de las materias primas del acero disminuyeron a partir de octubre de 2008, y los precios de todos los tipos de acero, no solamente del GOES, descendieron. De hecho, los datos que figuran en la Prueba documental 41 presentada por los Estados Unidos indican que en el cuarto trimestre de 2008 disminuyó el valor unitario medio tanto de las importaciones objeto de investigación como de las importaciones que no lo eran. Al centrarse en los beneficios por unidad, sin ninguna consideración de los componentes de los costos, el MOFCOM no tenía ninguna base para evaluar si los cambios en los beneficios por unidad simplemente tenían que ver con la puesta en marcha de la nueva fábrica de Baosteel.

26. Hay otras deficiencias probatorias y lógicas en el análisis de los efectos en los precios que China ha presentado al Grupo Especial. El análisis de la contención de la subida de los precios realizado por el MOFCOM dio por supuesto que la rama de producción de GOES se enfrentaba a la misma estructura de costos en 2007 y en 2008. No fue así, debido a la entrada de un nuevo productor en 2008. Como explicamos en nuestra segunda comunicación escrita, con frecuencia las nuevas instalaciones de producción de acero hacen frente a costos elevados. El hecho de que el MOFCOM no examinara la cuestión de si la entrada de un nuevo productor en China distorsionaba cualquier comparación entre los datos de los costos de 2007 y 2008 demuestra que no se realizó un examen objetivo.

27. Los actuales argumentos de China sobre los precios se desarrollan como si durante el período objeto de la investigación del MOFCOM hubiera una correlación evidente entre el volumen de las importaciones objeto de investigación, la participación en el mercado de la rama de producción nacional y los niveles de los precios de la rama de producción nacional. No es así. Mientras que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación aumentaron a lo largo del período objeto de investigación, en algunos períodos, como 2007 y el primer trimestre de 2009, la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó, y en otros períodos, como 2008, disminuyó. Del mismo modo, según indican los datos trimestrales correspondientes a 2008, durante algunos períodos en que las importaciones objeto de investigación aumentaban su presencia en el mercado, los precios del producto nacional subieron.

28. Hay un fallo más fundamental en la razón declarada por el MOFCOM para constatar efectos en los precios. No hay correlación entre los precios "bajos" para las importaciones objeto de investigación y la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Explicamos en nuestra primera comunicación escrita por qué lo que el MOFCOM presentó como un análisis comparativo de los precios no era un análisis objetivo porque no medía los precios en absoluto. El MOFCOM combinó datos correspondientes a todos los tipos de GOES en una única medida del valor, y combinó todas las transacciones anuales en un solo precio de referencia. También explicamos por qué China infringió la obligación de divulgar los hechos esenciales al no divulgar los datos no confidenciales que había compilado respecto de las comparaciones de los precios. China ha intentado ahora rectificar esta omisión demasiado tarde, mediante el gráfico que presentó en la primera página de su comunicación de 25 de noviembre al Grupo Especial. (Observamos, sin embargo, que ese gráfico no contiene datos correspondientes al primer trimestre de 2009.) Según los cálculos de China, la mayor diferencia entre el valor de las importaciones objeto de investigación y el valor del producto nacional se produjo en 2007 - año en que la rama de producción china elevó los precios, aumentó los beneficios en más de un 50 por ciento, y ganó participación en el mercado. En consecuencia, el expediente correspondiente a la totalidad del período objeto de investigación no indica que los valores inferiores de las importaciones objeto de investigación desde 2006 hasta 2008 requirieran que la rama de producción nacional ajustara sus precios para conservar participación en el mercado.

29. Con respecto a la cuestión de la relación causal, China ha malinterpretado repetidamente los argumentos de los Estados Unidos y tergiversado el expediente. En el párrafo 109 de su segunda comunicación escrita, China hace referencia al "número de aspectos del análisis de la relación causal que los Estados Unidos no han impugnado en absoluto". Esta declaración no refleja la postura de los Estados Unidos de que las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios eran esenciales para su análisis de la relación causal.

30. También en el párrafo 109, China hace la declaración de que "unos volúmenes cada vez mayores de importaciones objeto de dumping y subvencionadas estaban quitando una importante participación en el mercado a la rama de producción nacional, y esta pérdida de volumen estaba causando un daño importante indiscutible a la rama de producción nacional". Esta declaración no refleja ninguna constatación hecha efectivamente por el MOFCOM. Tampoco describe con exactitud el expediente. El único período en que la rama de producción nacional perdió participación en el mercado fue 2008. Durante ese año, numerosos indicadores importantes de los resultados de la rama de producción fueron positivos, y muchos aumentaron en porcentajes de dos dígitos. Entre ellos figuraron la producción, los precios de venta, los ingresos de venta, el empleo y los sueldos. Los beneficios de la rama de producción antes de impuestos también aumentaron en 2008. Esto claramente no refleja un "daño importante indiscutible".

31. Por el contrario, durante el primer trimestre de 2009, numerosos indicadores de los resultados de la rama de producción nacional descendieron, entre ellos los ingresos de explotación. Sin embargo, esto no podía deberse a la pérdida de volumen en beneficio de las importaciones objeto



de investigación. Las cantidades de ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional eran más elevadas en ese período que en el primer trimestre de 2008. La incapacidad de China de demostrar una correlación entre el volumen de importación y la participación en el mercado de la rama de producción nacional, o entre la participación en el mercado de la rama de producción nacional y sus resultados, confirma por qué las constataciones sobre los efectos en los precios que hemos impugnado son esenciales para el análisis de la relación causal. El contraste entre 2008, cuando la participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuyó y sus resultados fueron sólidos, y el primer trimestre de 2009, cuando la participación en el mercado aumentó y los resultados se deterioraron, indica que el expediente no respalda la idea de que conservar la participación en el mercado fuera fundamental para la situación de la rama de producción nacional.

32. De la misma manera, China confunde el expediente y el argumento de los Estados Unidos con respecto a la cuestión de la no atribución. Nuestro argumento es claro: no hay pruebas positivas que respalden la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación fueron la causa de las dificultades de la rama de producción nacional durante la última parte del período objeto de investigación. Concretamente, cualquier examen objetivo del expediente habría indicado que los fuertes aumentos de capacidad de la rama de producción nacional después de 2008 dieron como resultado una producción excesiva y excedentes de inventario que a su vez llevaron a la disminución de los precios y la rentabilidad de la rama de producción nacional. En vista de esto, la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC exigían que el MOFCOM realizara un análisis de la no atribución para garantizar que no atribuía a las importaciones objeto de investigación ningún daño atribuible a otras causas. Por consiguiente, al no realizar ese análisis, China infringió los acuerdos.

33. China ha utilizado diversas estrategias para evitar responder a nuestros argumentos. En su primera comunicación escrita y en la primera reunión del Grupo Especial, sostuvo que el MOFCOM no estaba obligado a realizar un análisis de la no atribución porque los Estados Unidos no habían demostrado que causas distintas de las importaciones objeto de investigación tuvieran efectos "dramáticos". Como explicamos en nuestra segunda comunicación escrita, nada de lo dispuesto en los acuerdos establece que se requiera un análisis de la no atribución únicamente cuando factores distintos de las importaciones objeto de investigación tengan efectos "dramáticos". Además, los acuerdos atribuyen a la autoridad, y no a las partes que impugnan la imposición de derechos, la responsabilidad de evaluar los efectos de otras causas de daño de que se tenga conocimiento.

34. En su segunda comunicación escrita, China cambió su enfoque y adujo que la sobreproducción y los consecuentes excedentes de inventario no eran una causa de daño "de la que se tenía conocimiento", porque los únicos argumentos presentados se referían al exceso de capacidad. Este argumento carece de fundamento. Señalamos inicialmente que, en sus observaciones sobre la determinación preliminar que figura en la Prueba documental 31 presentada por China, ATI hace referencia varias veces a "la relación entre la oferta y la demanda" como causa alternativa del daño. Así pues, la pretendida causa del daño no fue simplemente un cambio de la capacidad, sino un cambio en la cantidad ofrecida - dicho de otro modo, un exceso de producción. Los peticionarios entendieron esto claramente, porque su respuesta a las observaciones de ATI que figura en la Prueba documental 32 presentada por China hace referencia directamente, aunque sin exactitud, a los niveles de producción de la rama de producción. Además, cualquier posible ambigüedad en las observaciones de ATI fue rectificada por las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos. Como reconoció el MOFCOM en la página 72 de su determinación definitiva, los Estados Unidos adujeron que "la causa más probable de cualquier problema experimentado por los productores chinos es el enorme aumento de las existencias debido a la incorrecta evaluación de la demanda hecha por la rama de producción nacional". Así pues, el MOFCOM era consciente de que el exceso de producción y los excedentes de inventario se estaban postulando como causa alternativa del daño.

35. En su respuesta de 25 de noviembre al Grupo Especial, China intenta presentar un fundamento fáctico para las constataciones del MOFCOM, sin éxito. Observamos inicialmente que China divulgó por primera vez en esa respuesta datos no confidenciales fundamentales sobre las tendencias, principalmente relativos a los niveles de utilización de la capacidad y el nivel de aumento de capacidad. Aunque al parecer China cree ahora que esos datos son necesarios para comprender la determinación del MOFCOM, éste nunca comunicó esos datos a las partes. Esto ofrece otro ejemplo más de la infracción por China de las obligaciones que le imponen el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

36. De hecho, la respuesta de China no proporciona pruebas positivas que respalden las constataciones del MOFCOM acerca de los efectos de las causas de daño distintas de las importaciones objeto de investigación. Aunque tenemos previsto presentar una respuesta completa por escrito, aquí podemos resumir las razones. En primer lugar, la información presentada por China confirma que el aumento de capacidad fue mucho mayor de lo requerido por los aumentos de la demanda interna. China afirma que hubo un crecimiento medio del consumo de un 20 por ciento anual. Sin embargo, la capacidad aumentó a más del doble entre 2006 y 2008.

37. En segundo lugar, el aumento de capacidad fue grande no sólo en términos relativos, sino también en términos absolutos. Esto puede ilustrarse con los datos confidenciales que China facilitó, en los que se comparaba el porcentaje de demanda china que la rama de producción nacional podía satisfacer a la conclusión del período objeto de investigación con el porcentaje que podía satisfacer al principio del período. Dada la magnitud de ese aumento, la única forma en que la rama de producción china podía haber obtenido una utilización plena de la capacidad era desplazando del mercado la inmensa mayoría de las importaciones objeto de investigación y las que no lo eran. China no ha facilitado -y no podemos distinguir- ningún fundamento económico para la premisa de que cualquier aumento de capacidad de una rama de producción nacional es razonable siempre y cuando el total de la capacidad de la rama de producción nacional no exceda de la demanda nacional.

38. En tercer lugar, al igual que la capacidad, también la producción aumentó mucho más deprisa que la demanda. China no facilitó los datos confidenciales concretos que solicitó el Grupo Especial acerca de la demanda, la capacidad, la producción y las existencias. No obstante, hemos podido calcular algunos datos relativos a la demanda, la capacidad y la producción correspondientes a 2008 combinando los limitados datos confidenciales que facilitó China con los datos relativos a las importaciones que no eran objeto de investigación correspondientes a 2008 en la Prueba documental 41 presentada por los Estados Unidos. Sobre la base de nuestros cálculos, el expediente indica que, incluso si el volumen de las importaciones objeto de investigación no hubiera aumentado ni siquiera en una tonelada en 2008, aun así habría habido una considerable sobreproducción de la rama de producción nacional -y en consecuencia excedentes de inventario- en ese año.

39. Además, en la comunicación de 25 de noviembre de China manifiestamente se omite presentar datos confidenciales relativos al primer trimestre de 2009. La información contenida en el documento del MOFCOM relativo a la información sobre los hechos esenciales, no obstante, indica que, en comparación con el primer trimestre de 2008, la producción aumentó en un 55,23 por ciento, mientras que la demanda sólo aumentó en un 12,46 por ciento. La decisión de la rama de producción china de aumentar la producción mucho más que el aumento de la demanda durante el primer trimestre de 2009 no puede atribuirse a la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción frente a las importaciones de bajo precio objeto de la investigación, teniendo presente que la rama de producción nacional ganó participación en el mercado durante ese período y que las importaciones objeto de investigación tenían un precio superior al del producto nacional. El hecho de que los productores chinos inundaran el mercado con un exceso de producción sigue siendo la única explicación plausible del fuerte declive.

40. Por último, China no ha justificado el hecho de que no estudiara en su determinación ni comunicara a las partes durante la investigación del MOFCOM información sobre el volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación. En nuestras comunicaciones escritas hemos explicado cómo las omisiones de China en este sentido infringen el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. China aduce que el MOFCOM no tenía que presentar ningún examen de las importaciones que no eran objeto de investigación porque ninguna parte planteó un argumento al respecto. Sin embargo, las partes no podían defender sus intereses y formular argumentos porque el MOFCOM no divulgó -y, de hecho, China ha seguido sin divulgar- los datos públicos en los que se basó. Los datos disponibles en el expediente que hemos facilitado en la Prueba documental 41 presentada por los Estados Unidos demuestran que no hay fundamento para la sugerencia de China de que las importaciones que no eran objeto de investigación eran irrelevantes para el análisis del daño. Antes bien, durante 2008 -el año que China ha descrito como crucial para el análisis de los precios del MOFCOM- las importaciones que no eran objeto de investigación tuvieron un mayor volumen y un valor unitario medio más bajo que las importaciones objeto de investigación.

### ANEXO F-3

#### DECLARACIÓN FINAL DE CHINA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Agradecemos al Grupo Especial, una vez más, los esfuerzos que dedica a este procedimiento. En esta declaración final deseamos exponer brevemente algunas consideraciones. Prevemos abordar cualquier otra cuestión cuando respondamos a las preguntas escritas del Grupo Especial.
2. En primer lugar, en nuestra declaración inicial pusimos de relieve la preocupación de China por el intento de los Estados Unidos de plantear alegaciones sustantivas sirviéndose de sus impugnaciones de procedimiento, cuando esas alegaciones sustantivas no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Hicimos esa observación en el contexto del párrafo 3 del artículo 22 y el artículo 14 del Acuerdo SMC y de los argumentos de los Estados Unidos relativos a los niveles de referencia para los precios. China agradece que el Grupo Especial también haya prestado atención a este aspecto en las preguntas que formuló el primer día en relación con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Creemos que los intentos de utilizar disposiciones procesales para impugnar aspectos sustantivos de una medida deben preocupar seriamente a los Miembros. Tenemos intención de examinar más detenidamente esta cuestión en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial.
3. En segundo lugar, en lo que concierne a la iniciación, creemos que el Grupo Especial ha planteado una cuestión interesante en relación con la distinción textual que se hace en el párrafo 2 iii) del artículo 11 con respecto a la especificidad, a saber, que en esa disposición se utiliza el término "subvención", con lo que es posible remitirse a la definición de ese término que figura en el párrafo 1 del artículo 1, pero se utiliza también el término "naturaleza", en lugar de una asociación más directa con el elemento jurídico de especificidad. China cree que éste es un punto importante, que contribuye a conformar el criterio que debe aplicarse con respecto a las pruebas de la especificidad en una solicitud hecha en virtud del artículo 11. China examinará más detenidamente esta cuestión al responder a las preguntas escritas del Grupo Especial.
4. Permítanme pasar ahora a lo que son las cuestiones más significativas en este asunto en lo que se refiere a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento y al daño. En cuanto a los hechos de que se tenga conocimiento, China cree que la cuestión ha quedado reducida a una simple pregunta: ¿Respondieron adecuadamente los declarantes al cuestionario del MOFCOM? Los Estados Unidos no quieren considerar ninguna cuestión referente a la relevancia sustantiva de las solicitudes de información, la relevancia fáctica, y cualquier cuestión concerniente a la carga impuesta a los declarantes. China se ha referido a la claridad de las solicitudes del MOFCOM, reforzada por las reuniones que organizó y la carta que remitió para que se subsanaran las deficiencias, así como a la comprensión evidente de los declarantes de la naturaleza y las expectativas de la investigación del MOFCOM. Cualquier examen objetivo del expediente lleva a esta conclusión.
5. En lo que respecta a la cuestión de cómo el MOFCOM habría o podría haber utilizado los datos que se solicitaron si éstos se hubieran facilitado, China cree que en realidad incumbe a los Estados Unidos la carga de demostrar definitivamente que esos datos eran irrelevantes o no eran útiles para la investigación. Sin embargo, en una situación en la que ni siquiera se presentó la información solicitada, China no ve ningún asidero para los argumentos de los Estados Unidos. China se ve forzada a dar respuestas hipotéticas sobre la manera en que la información se habría utilizado o podría haberse utilizado en la investigación. Nunca se conocerán todos sus usos en este sentido, porque los declarantes deliberadamente retuvieron la información. La investigación podría haber seguido otros

derroteros si los declarantes hubieran realmente hecho algo cuando se les pidió. Los Estados Unidos parecen intuir cuáles deberían haber sido o podrían haber sido esos derroteros, o cuál podría haber sido un "mejor enfoque". Éstos no son argumentos válidos. En primer lugar, los Estados Unidos no son la autoridad investigadora. En segundo lugar, éstos son argumentos *post hoc*, que se presentan en vista de que los declarantes se negaron a facilitar la información; una negativa que está claramente basada en la opinión de los declarantes sobre la trascendencia jurídica de la información, algo que los Estados Unidos no cuestionan en este procedimiento. Con todo, China ha explicado que, como mínimo, la perspectiva de reunir series temporales de valores unitarios medios por producto y cliente permitiría al MOFCOM hacer más preguntas sobre determinadas ventas que presentarían características que indicasen la utilización, como un precio superior al normal y/o una concentración de tales precios en determinados clientes.

6. En lo que se refiere al daño, los Estados Unidos, para decirlo llanamente, están presionando al Grupo Especial con una serie de explicaciones alternativas para aclarar por qué la explicación del MOFCOM no es suficiente. Sin embargo, China desea recordar a los Estados Unidos cuál es la norma de examen aplicable a este procedimiento. El hecho de que los Estados Unidos puedan imaginar explicaciones alternativas de los hechos en modo alguno hace que la explicación del MOFCOM sea incompatible con las normas de la OMC. La obligación del Grupo Especial es determinar si la explicación del MOFCOM era razonable, no si había otras explicaciones razonables o si una determinada explicación alternativa suena mejor. No es suficiente que los Estados Unidos hayan ofrecido una explicación alternativa razonable, o, incluso, que la explicación ofrecida por los Estados Unidos sea mejor. La explicación alternativa de los Estados Unidos tiene que ser mucho mejor para que la explicación del MOFCOM deje de ser razonable. Sostenemos que los argumentos presentados por los Estados Unidos en este asunto en relación con los efectos en los precios y con la relación causal no satisfacen este criterio. Aun considerando los argumentos de los Estados Unidos, la explicación del MOFCOM sigue siendo una explicación compatible con las normas de la OMC del expediente fáctico de que disponía el MOFCOM.

7. Con esto concluyen las declaraciones finales de China. Gracias de nuevo por su atención.

#### ANEXO F-4

##### DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: los Estados Unidos desean comenzar agradeciendo a ustedes y a la Secretaría los esfuerzos dedicados a la preparación y celebración de esta audiencia.
2. Esperamos que las deliberaciones de ayer y de hoy hayan ayudado al Grupo Especial a comprender mejor las cuestiones que debe considerar en este asunto. Esperamos con interés desarrollar más nuestras observaciones en posteriores comunicaciones escritas.
3. Antes de la clausura formal de estas audiencias, los Estados Unidos desean hacer unas breves observaciones.
4. En primer lugar, aunque las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la divulgación se han tratado en forma limitada en esta reunión del Grupo Especial, deseamos poner de relieve que en el curso de su investigación, el MOFCOM en repetidas ocasiones no divulgó a las partes información no confidencial esencial y que en su determinación definitiva, solamente proporcionó información escasa sobre los hechos y el razonamiento fundamental de su determinación. Prueba de ello es que en repetidas ocasiones China ha presentado al Grupo Especial información nueva y nuevas justificaciones de la determinación del MOFCOM. Lo que China caracteriza como argumentos cambiantes de los Estados Unidos es simplemente el reflejo de nuestra necesidad de tratar de alcanzar una meta en movimiento. Si el MOFCOM hubiera divulgado los hechos y el razonamiento en que se basaba, como exigen los Acuerdos, estas actuaciones podrían haber tenido un foco mucho más definido.
5. En lo que respecta a la iniciación, China, en su declaración inicial, calificó nuestras alegaciones sobre el artículo 11 del Acuerdo SMC de "distracción para no tratar otros asuntos planteados al Grupo Especial". En contra de lo que afirma China, el artículo 11 del Acuerdo SMC no es una distracción; es una obligación que asegura que las investigaciones en materia de derechos compensatorios no se inicien sobre la base de una alegación insustancial. Las partes no deberían dedicar tiempo y recursos a defender afirmaciones injustificadas. El MOFCOM no cumplió en este caso las obligaciones del artículo 11.
6. En lo que concierne a los hechos de que se tenga conocimiento, deseamos poner de relieve que nuestra posición es que las empresas estadounidenses cooperaron y respondieron a las preguntas del MOFCOM sobre la contratación pública de conformidad con las instrucciones del cuestionario. Aunque el Grupo Especial no coincida finalmente con esta valoración, el expediente no refleja la falta flagrante de cooperación que China trata de presentar. Por otro lado, la información que, según alega China, debería haberse proporcionado, se encontraba en una forma tal que, como hemos explicado, no podría haber servido para lo que China afirma que habría servido. Por consiguiente, esa información difícilmente podía ser esencial para la investigación del MOFCOM.
7. Considerando la cooperación de las empresas con el MOFCOM en la cuestión de la utilización, el valor limitado de la información que supuestamente faltaba y los hechos que demuestran abrumadoramente que la tasa de utilización (directa o indirecta) fue nula, la inferencia desfavorable de una utilización del 100 por ciento en todas las ventas de todos los productos no es apropiada. A lo sumo, el expediente respaldaría una tasa adversa del 29 por ciento, que representaría una inferencia adversa de una utilización del 100 por ciento para las ventas de

infraestructura/construcción, las únicas ventas sectoriales respecto de las que el solicitante alegó la existencia de subvención.

8. En lo que respecta al daño, hemos tratado con mucho detenimiento los efectos en los precios. Deseamos poner de relieve dos puntos principales. En primer lugar, los Acuerdos exigen específicamente que cualquier reducción o contención de la subida de los precios sea significativa y sea efecto de las importaciones objeto de investigación. El Grupo Especial no debe permitir que China deje de lado esa disposición de los Acuerdos. En segundo lugar, los análisis que hace China de la reducción y la contención de la subida de los precios dependen en último término de las constataciones del MOFCOM relativas a los precios bajos. Esas constataciones no se apoyan en pruebas positivas y no son reflejo de un examen objetivo.

9. Por último, recalamos que los precios de las importaciones objeto de investigación, aunque fueran bajos, no pueden explicar que en el primer trimestre de 2009 hubiera en la rama de producción nacional disminuciones de los precios mucho mayores de lo necesario para hacer frente a la competencia de las importaciones, lo que dio lugar a un empeoramiento de los resultados financieros de la rama de producción. Sólo los enormes excedentes de existencias debidos a la sobreproducción pueden explicar esos resultados. La conclusión del MOFCOM de que la sobreproducción y el excedente de existencias no causaron daño no es avalada por pruebas positivas.

10. Los Estados Unidos desean concluir agradeciendo nuevamente sus esfuerzos al Grupo Especial y a la Secretaría. Esperamos con interés recibir sus preguntas escritas y seguir tratando estas cuestiones en futuras comunicaciones.

---





**ANEXO G**

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	G-2

**ANEXO G-1**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS414/2**  
14 de febrero de 2011

(11-0758)

Original: inglés

**CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE  
EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO  
ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial  
presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 2011, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 15 de septiembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con China de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").<sup>1</sup> Los Estados Unidos y China celebraron las consultas el 1º de noviembre de 2010. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

Los Estados Unidos consideran que determinadas medidas del Gobierno de la República Popular China ("China") son incompatibles con los compromisos y obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Las medidas imponen derechos compensatorios y derechos antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de los Estados Unidos, tal como se establece en el Anuncio N° 21 [2010] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos sus anexos.

<sup>1</sup> WT/DS414/1.

Las medidas parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

### **Iniciación de la investigación**

1. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC, por los siguientes motivos:
  - a) la solicitud de una investigación en materia de derechos compensatorios no contenía información relativa a varios de los supuestos programas de subvención que razonablemente tenía a su alcance el solicitante sobre la existencia de una contribución financiera, un beneficio o especificidad; y
  - b) en el caso de varios de los supuestos programas de subvención, la solicitud no contenía pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

### **Determinaciones de la tasa de subvención**

2. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China basó indebidamente sus determinaciones de la tasa de subvención en los hechos de que se tenía conocimiento. En particular, China no estaba autorizada a rechazar información necesaria presentada por los productores declarantes. Los productores declarantes presentaron la información necesaria en un plazo prudencial y no obstaculizaron la investigación de manera significativa. Además, China aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con fines punitivos y al hacerlo hizo caso omiso de sus propias constataciones.
3. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no informó de los hechos esenciales en que se basaba su determinación definitiva en lo relativo a las tasas de subvención, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.
4. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes al formular sus determinaciones preliminar y definitiva, entre otras cosas en lo relativo a su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

### **Determinación de la tasa de subvención para todos los demás**

5. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho aplicable a los exportadores no conocidos en el momento en que se realizó la investigación, incluidos los posibles "nuevos exportadores" y los exportadores a los que no se dio aviso de la información que exigían las autoridades investigadoras. Además, China aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con fines punitivos y al hacerlo hizo caso omiso de sus propias constataciones.
6. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no informó de los hechos esenciales en que se basaba su determinación relativa a la tasa de subvención para todos los demás, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.
7. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes al formular sus determinaciones preliminar y definitiva. China tampoco explicó por qué la tasa de subvención para todos los demás aumentó entre la determinación preliminar y la determinación definitiva.

### **Determinaciones del margen antidumping**

8. El párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó de los hechos esenciales en que se basaba su determinación ni facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de las medidas definitivas, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

### **Determinación del dumping para todos los demás**

9. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho aplicable a los exportadores no conocidos en el momento de la investigación, incluidos los posibles "nuevos exportadores" y los exportadores a los que no se dio aviso de la información que exigían las autoridades investigadoras.

10. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó de los "hechos esenciales" en que se basaba su determinación relativa a la tasa de dumping para todos los demás, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

11. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta al formular su determinación preliminar o definitiva en relación con la tasa de dumping para todos los demás. China tampoco explicó por qué la tasa de dumping para todos los demás aumentó entre la determinación preliminar y la determinación definitiva.

12. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de la medida definitiva.

### **Explicación de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios**

13. El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de la medida definitiva.

### **Información confidencial**

14. Los párrafos 4 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial, ni exigió al solicitante que lo hiciera. El trato que dio China a la información confidencial no permitió que las partes interesadas comprendiesen razonablemente los aspectos fundamentales de la información confidencial antes de las determinaciones preliminar y definitiva, lo cual les habría permitido preparar exposiciones sobre la base de dicha información. China no indicó en modo alguno que la información no pudiese resumirse ni indicó los motivos por los que no era posible resumirla.

### **Determinación de la existencia de daño: análisis de los efectos en los precios**

15. El artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 8 del artículo 12, los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque en su análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación, China no cumplió con las

obligaciones que le correspondían de determinar si había habido una subvaloración de precios significativa a causa de las importaciones supuestamente objeto de dumping, si el efecto de esas importaciones fue reducir los precios en un grado significativo o si impidieron aumentos de los precios que de otro modo se habrían producido en grado significativo. En particular:

- a) China no divulgó varios elementos de información clave para su análisis de los efectos en los precios;
- b) China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes ni indicó los motivos para aceptar o rechazar los argumentos o pruebas presentados por los exportadores o importadores; y
- c) las constataciones de China en el sentido de que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas tuvieron efectos significativos en los precios no reflejaban un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente y/o no están respaldadas por pruebas positivas.

**Determinación de la existencia de daño: relación causal**

16. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 8 del artículo 12, los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, en particular:

- a) el análisis de la relación causal que hizo China se basó en constataciones que no reflejaban un examen objetivo del expediente y/o no están respaldadas por pruebas positivas. China no examinó todas las pruebas pertinentes;
- b) China no divulgó varios elementos de información clave para su análisis de la relación causal; y
- c) China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes.

Habida cuenta de las alegaciones expuestas *supra*, los Estados Unidos consideran que China también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, que sólo permiten aplicar medidas antidumping o derechos compensatorios en las circunstancias establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Estas medidas parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

---



**ANEXO H**

RELACIÓN ENTRE LA PRODUCCIÓN INTERNA Y LAS  
IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo H-1	Relación entre la producción interna y las importaciones objeto de investigación (ICC suprimida)	H-2

**ANEXO H-1**

**RELACIÓN ENTRE LA PRODUCCIÓN INTERNA Y LAS  
IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**[[INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL]]**

**[[ ICC**

**]]**

---